

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE Y MODIFICA OTRAS NORMAS

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados en mensaje, con urgencia calificada de suma.

2.- Artículos que las Comisiones Técnicas dispusieron que fueran conocidas por ésta.

La Comisión de Educación dispuso que el artículo 11, inciso primero, contenido en el numeral 12); el artículo 12 bis, inciso primero, contenido en el numeral 14); el numeral 18); los artículos 18 A, 18 B, 18 C, 18 D, 18 E, 18 F, 18 G, 18 N y 18 P contenidos en el numeral 20); los artículos 19, incisos primero y segundo, 19 G, inciso primero, 19 Ñ, 19 O, 19 P, 19 R y 19 V contenidos en el numeral 21); la letra c) del numeral 24); numerales 28), 29), 30), 31), 32), 33), 34), 35), 36), 37), 38), 39), 40), 41), 43), 44), 45), 46), 47), 48) y 50) del artículo 1°; los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 12, y los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo, quincuagésimo primero y quincuagésimo tercero transitorios del proyecto requieren ser conocidos por la Comisión de Hacienda, en virtud de lo preceptuado por el artículo 226 del Reglamento.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

a) El numeral 30) del artículo 1°, del siguiente tenor:

30) Reemplázase el artículo 49 por el siguiente:

Artículo 49.- El profesional de la educación tendrá derecho a percibir una Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional cuyo monto mensual se determinará en base a los siguientes componentes:

a) Componente de Experiencia: Se aplicará sobre la base de la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, correspondiente a un 3,38% por los primeros dos años de servicio docente y un 3,33% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 50% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.

b) Componente de Progresión: Su monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y los bienios de experiencia profesional que tenga, y su valor máximo corresponderá al siguiente para un contrato de 44 horas y 15 bienios:

Tramo profesional inicial	Tramo profesional temprano	Tramo profesional avanzado	Tramo experto I	Tramo experto II
\$13.076	\$43.084	\$86.714	\$325.084	\$699.593

Lo dispuesto en el **inciso** anterior se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, y en proporción a sus correspondientes bienios para aquellos que tengan una experiencia profesional inferior a 15 bienios.

c) Componente fijo: Los profesionales de la educación reconocidos en los tramos profesional avanzado, experto I o experto II, tendrán derecho a percibir una suma complementaria cuyo monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y su valor máximo corresponderá a los siguientes valores para un contrato de 44 horas cronológicas semanales:

Tramo profesional avanzado	Tramo experto I	Tramo experto II
\$90.000.-	\$125.000.-	\$190.000.-

Lo dispuesto en el **inciso** anterior, se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales.

Con todo, el incremento por concepto de la suma de la asignación de experiencia establecida en el artículo 48 y la asignación por tramo establecida en este artículo, por cada dos años de ejercicio profesional debidamente acreditado, no podrá ser inferior al 6,66% de la Remuneración Básica Mínima Nacional.

La asignación de tramo, considerado su componente fijo cuando corresponda, tendrá el carácter de imponible y tributable, sólo servirá de base de cálculo para la asignación establecida en el artículo 50, y se

reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público.”.

b) El inciso primero del artículo 88 A, del numeral 50) del artículo primero, del siguiente tenor:

“Artículo 88 A.- El presente Título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen alguna de las funciones señaladas en el artículo 5º de esta ley en establecimientos que impartan educación parvularia y que son financiados con aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento. El establecimiento donde se desempeñan deberá, además, encontrarse reconocido oficialmente por el Estado.”

c) Como consecuencia de la aprobación de indicación del Ejecutivo, se eliminaron los artículos 10 y 11, del siguiente tenor:

“Artículo 10.- *Se podrán acoger a la bonificación por retiro voluntario establecida para los profesionales de la educación en la ley N° 20.822, todos aquellos que cumpliendo los demás requisitos establecidos en dicha ley, cumplan sesenta años en el caso de las mujeres y sesenta y cinco años en el caso de los hombres, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016 y así sucesivamente cada año siguiente hasta el 2026.*

Dichos profesionales deberán, a más tardar al 30 de junio de cada año, formalizar su renuncia por escrito y en carácter de irrevocable, ante el sostenedor, la que se hará efectiva al término del respectivo año lectivo.”.

“Artículo 11.- *La bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 podrá ser percibida por todos los profesionales de la educación a quienes se les aplique el Título III de decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.*

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los profesionales de la educación que quieran solicitar el beneficio, deberán haber cumplido sesenta o más años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad si son hombres, y hacer efectiva su renuncia voluntaria e irrevocable, respecto del total de horas que sirven en establecimientos educacionales municipales, particulares subvencionados y aquellos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, de la forma en que se establece en la ley N° 20.822.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, regulará las materias contenidas en este artículo.”.

d) Indicación rechazada del Ejecutivo.

1) Para modificar el numeral 21) de la siguiente forma:

a) Elimínase el inciso quinto del artículo 19 Ñ.

4.- Modificaciones introducidas al texto aprobado por la Comisión Técnica y calificación de normas incorporadas

Se aprobaron las siguientes indicaciones presentadas por el Ejecutivo:

AL ARTÍCULO 1º

1) Para intercalar un artículo 18 H, nuevo al numeral 20), adecuándose la numeración correlativa:

“Artículo 18 H.- La Subsecretaría de Educación, a través del Centro, mediante resolución fundada y, en el caso señalado en el literal b), previa audiencia del interesado, resolverá la pérdida de la asignación de inducción, poniéndose término al respectivo proceso, de aquellos docentes principiantes que:

- a) Sean desvinculados del establecimiento en que se desempeñaban mientras desarrollaban su proceso de inducción, o
- b) Incumplan gravemente sus obligaciones establecidas en el convenio regulado en el artículo 18 F de la presente ley.”.

2) Para modificar el artículo 49 del numeral 30) en el siguiente sentido: *(este numeral fue finalmente rechazado por la Comisión)*

a) Sustitúyese la expresión “inciso” la primera vez que aparece por “párrafo”.

b) Intercálase, antes de la expresión “Componente fijo:” la expresión “c)”.

c) Sustitúyese la expresión “inciso” la segunda vez que aparece por “párrafo”.

d) Sustitúyese el penúltimo inciso del artículo 49, por el siguiente:

“Con todo, el incremento por concepto de la suma de la asignación de experiencia establecida en el artículo 48 y la asignación por tramo establecida en este artículo, por cada dos años de ejercicio profesional debidamente acreditado, no podrá ser inferior al 6,66% de la Remuneración Básica Mínima Nacional.”.

3) Para modificar el numeral 39), remplazando su literal c) por el siguiente:

“c) Agréganse los siguientes incisos, nuevos:

“Un porcentaje de a lo menos el 40% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, y a la atención de estudiantes y apoderados, así como

también otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean acordadas en el Consejo de Profesores.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.”.”.

4) Para modificar el numeral 45), remplazando su literal c) por el siguiente:

“c) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos:

“En la distribución de la jornada de trabajo se deberá procurar que las horas no lectivas sean asignadas en bloques de tiempo suficiente para que los profesionales de la educación puedan desarrollar la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza y aprendizaje dentro de aquella.

Un porcentaje de a lo menos el 40% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, y a la atención de estudiantes y apoderados, así como también otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean acordadas en el Consejo de Profesores.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.”.”.

AL ARTÍCULO 10

5) Para eliminarlo.

AL ARTÍCULO 11

6) Para eliminarlo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO, NUEVO

7) Para intercalar el siguiente artículo cuadragésimo primero transitorio, nuevo adecuándose la numeración correlativa:

“**Artículo cuadragésimo primero.-** Lo dispuesto en el Título VI de esta ley se aplicará a los profesionales de la educación regidos por dicho título a contar del año 2020.”.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO

8) Para intercalar el siguiente artículo cuadragésimo segundo transitorio, nuevo adecuándose la numeración correlativa:

“Artículo cuadragésimo segundo.- Los profesionales de la educación señalados en el artículo anterior, ingresarán al Sistema de Reconocimiento del Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, a partir del año 2020, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo cuadragésimo tercero transitorio, lo cual no implicará en caso alguno la disminución de sus remuneraciones.”.

Las disposiciones transcritas no requieren quórum especial de aprobación.

Se deja constancia que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 222 del Reglamento de la Corporación, las indicaciones que incidan en disposiciones que no fueren pertinentes para la competencia de la Comisión de Hacienda, se tendrá por no presentadas. Tal fue la situación de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo mediante oficio N° 939-363 de 14 de septiembre de 2015 N° 2) literales a) y c); N° 6), y N° 11), procediendo el Presidente de la Comisión a hacer la declaración pertinente.

5.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Artículos 18 A, 18 B, 18 C, 18 D, 18 G, 18 N, 18 H, 18 P del numeral 20); artículos 19 (incisos primero y segundo), 19 G (inciso primero), 19 Ñ, 19 O, 19 P, 19 R y 19 V del numeral 21); letra c) del numeral 24), numeral 28), numeral 29), numeral 31), numeral 48), todos del artículo 1°; artículos transitorios duodécimo, décimotercero, décimotercero, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo primero, cuadregésimo primero nuevo, cuadragésimo segundo nuevo, cuadregésimo primero que ha pasado a ser cuadragésimo tercero, cuadragésimo tercero que ha pasado a ser cuadragésimo quinto.

6.- Se designó Diputado Informante al señor **Patricio Melero**.

Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, las siguientes personas:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

- ✓ Sra. Adriana Delpiano, Ministra.
- ✓ Sra. Valentina Quiroga, Subsecretaria.

MINISTERIO DE HACIENDA

- ✓ Sr. Rodrigo Valdés, Ministro de Hacienda
- ✓ Sr. Rodrigo González, Asesor Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS

- ✓ Sr. Sergio Granados, Director de Presupuestos
- ✓ Sr. José Espinoza, Sectorialista Educación Dirección de Presupuestos

COLEGIO DE PROFESORES DE CHILE

- ✓ Sr. Jaime Gajardo Orellana, Presidente Nacional.
- ✓ Sr. Juan Soto Soto, Tesorero Nacional
- ✓ Sr. Mario Domínguez Castro, Asesor de Presidencia
- ✓ Sr. Victor Vargas Silva, Periodista del Colegio de Profesores.
- ✓ Sr. Darío Vásquez, Secretario General
- ✓ Sr. Mario Aguilar, Prosecretario

CONFEMUCH

- ✓ Sr. Arturo Escarez, Presidente Nacional.
- ✓ Sr. Miguel Araneda, Secretario General
- ✓ Sr. Edwin Minder, Secretario de Comunicaciones.

El propósito de la iniciativa consiste en mejorar las capacidades docentes de conducción y desarrollo en los procesos de enseñanza y aprendizaje en el aula y, a mejorar la calidad de la educación que reciben las niñas y los niños, mediante el perfeccionamiento de la formación inicial docente aumentando los requisitos para la selección de estudiantes de pedagogía y mejorando la información disponible en el sistema de formación inicial en relación a la evaluación diagnóstica. Asimismo, procura apoyar la inmersión de profesores principiantes en establecimientos educacionales por medio de la inducción, fortalecer el desarrollo profesional docente para promover el avance en la carrera profesional, crear un sistema de desarrollo profesional docente y aumentar las horas no lectivas.

El mensaje explica que el proyecto de fundamenta en lo siguiente:

1. Mejorar la formación inicial aumentando los requisitos para la selección de estudiantes de pedagogía.

Una de las condiciones para el mejoramiento en educación, de amplio consenso a nivel nacional e internacional, consiste en aumentar la selectividad en el ingreso a la Formación Inicial Docente (FID). Sin embargo, la FID en Chile posee una alta desregulación, reflejada en la coexistencia de programas de pedagogía con y sin aplicación de procesos de selectividad. Actualmente, hay más de 93.000 estudiantes de carreras de pedagogía, que se distribuyen en 70 instituciones de educación superior (47 acreditadas) y 863 programas (solo 363 acreditados por 4 años o más y 240 no acreditados). Cada año ingresan, en promedio, 17.500 estudiantes y se titulan alrededor de 15.000. De los titulados, aproximadamente un

tercio ingresa a ejercer en el sistema escolar al año siguiente del egreso, aunque con una alta tasa de deserción en los primeros 5 años.

La política de formación inicial docente debe avanzar hacia un sistema que seleccione a los mejores estudiantes para las carreras de pedagogía para el conjunto de las instituciones de educación superior, debiendo, para ello, aplicar procesos de selección vía Prueba de Selección Universitaria (PSU) o los mejores promedios de notas de educación media o modelos de detección de talentos y vocaciones (propedéuticos), pudiendo utilizar una combinación de ellos.

2. Mejorar la información disponible en el sistema de formación inicial en relación a la evaluación diagnóstica para la formación inicial docente.

El año 2008, la Evaluación Inicia tenía por propósito generar un instrumento para retroalimentar a las instituciones vinculadas con la Formación Inicial Docente (FID). El Decreto Supremo N° 96, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija las líneas de acción del Programa Inicia refiere a la confección y aplicación de una Evaluación Diagnóstica para estudiantes de Pedagogía. Sin embargo, en la actualidad, la Evaluación Inicia presenta un gran obstáculo para concretar su cometido, pues por su carácter voluntario para los estudiantes y las instituciones, sus resultados no reflejan representativamente la realidad de la formación de las pedagogías en el país.

Por lo anterior, se establecerá un modelo de desarrollo de evaluación diagnóstica representativa y consistente con los proyectos nacionales de mejora de la formación inicial docente. Dicho modelo estará asociado a los estándares vigentes para la formación inicial de profesores, generando oportunidades para una buena gestión de la información que de ella derive, permitiendo, a su vez, retroalimentar a las instituciones responsables de su mejora de continua. Las principales medidas para esto son:

- Instalar en las carreras de pedagogía la cultura de la evaluación diagnóstica, al servicio de la mejora de los procesos de formación inicial.
- Generar información significativa para el fortalecimiento de la formación inicial docente.
- Aplicar de manera obligatoria la evaluación diagnóstica a todos los programas formadores de docentes.
- Perfeccionar los procesos de construcción de los instrumentos que conforman la referida evaluación.

3. Apoyar la inmersión de profesores principiantes en establecimientos educacionales por medio de la inducción.

Diversas investigaciones nacionales e internacionales demuestran consistentemente la relevancia de apoyar al profesor principiante en sus primeros años de docencia, ya que es un período crucial para mejorar los niveles de satisfacción y eficacia en su labor y para evitar su temprana deserción del sistema, que en Chile llega alrededor del 40%, al quinto año de ejercicio docente, según estudios elaborados por investigaciones de la Universidad de Chile.

El año 2005 una Comisión Experta instalada por el Ministerio de Educación, recomendó la creación de un sistema de inducción, idea que fue recogida el año 2010 por el “Panel de Expertos para una Educación de Calidad”.

El año 2006 el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP) llevó a cabo un piloto de formación de mentores en colaboración con la Universidad Católica de Temuco. Posteriormente, el año 2008, se suma a la iniciativa la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y el 2009 se incorporan las Universidades de Playa Ancha, de La Serena y Alberto Hurtado. En total se forman alrededor de 140 mentores. Paralelamente, el Programa Inglés Abre Puertas del Ministerio de Educación formó a una centena de profesores mentores en inglés.

4. Fortalecer el desarrollo profesional docente para promover el avance en la carrera profesional.

El desarrollo profesional docente se define como el proceso de formación y enriquecimiento permanente de las capacidades docentes y la adquisición crítica de conocimientos, habilidades y la inteligencia emocional que son parte esencial de un estilo profesional de pensar, planificar y actuar con niños, jóvenes y colegas en cada una de las etapas de la vida docente. Aunque se asocia con actualización curricular, sus objetivos son más amplios ya que “dependen mucho de los contextos escolares en que trabajan los docentes” (Ávalos, 2007).

La actividad profesional del docente se articula en torno al reconocimiento en la carrera docente, de un conjunto de actividades abordadas como un saber hacer, fundado y responsable, que en el marco de una comunidad educativa, contribuyen a resolver los desafíos. El conocimiento sobre el saber enseñar se reconoce como tal, relevando el protagonismo del docente en una organización que reconoce y estimula su liderazgo pedagógico con proyección en la comunidad. Sentada su capacidad de intervenir liderando procesos educativos, se promueve la valoración de su actividad profesional a la luz de su manejo del currículum y su apropiación, el aprendizaje de sus estudiantes, las necesidades sociales, institucionales y comunitarias en un contexto inclusivo, con expectativas de llevar adelante un proceso educativo que permita el desarrollo de las máximas potencialidades de todos y todas.

El nuevo sistema de formación en desarrollo que se establece en esta carrera, propone mejorar sus capacidades para el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizajes de sus alumnos, reforzando, el ejercicio de su profesionalidad.

Lo anterior sugiere un diseño que atendiendo a diagnósticos específicos, levantados por los futuros Comités Locales de Desarrollo Profesional Docente del CPEIP, utilizando, además, la información que deviene de los procesos de certificación de la carrera, se proponga metas

realizables y la generación de redes, que cubran escuelas y territorios, y sea liderado por docentes destacados.

Este último factor es crucial de sopesar. El país cuenta con una cultura incipiente de trabajo colaborativo, dificultada por un legado autoritario y lógicas de cuasi mercado en el sistema educativo; por lo que cabe recuperar la experiencia acumulada de iniciativas de aprendizaje entre pares, a fin de nutrir el nuevo diseño que transitará desde el modelo tradicional de formación en servicio (transmisión) hacia uno de desarrollo profesional transformativo.

5. Sistema de desarrollo profesional docente.

El sistema entrega a los docentes un marco explícito, conocido y motivador para el desarrollo profesional y personal, mejorando las condiciones para su formación inicial, el tránsito al ejercicio de la profesión y el ejercicio de la docencia, aportando de mejor manera a los objetivos buscados por el sistema educativo chileno. Considera tramos de desarrollo profesional, evolución de las remuneraciones y establece un sistema de apoyo para el avance en la carrera.

Criterios orientadores del sistema:

- Atraer a estudiantes con vocación y habilidades para la docencia.
- Incrementar la retención de docentes en el sistema escolar y parvulario.
- Reconocer el desempeño docente, valorando el mérito e impulsando el desarrollo continuo.
- Promover la distribución equitativa de los docentes en el sistema educativo.
- Reconocer y asegurar oportunidades de desarrollo profesional a las y los docentes.
- Vincular el desarrollo profesional de las y los docentes con las necesidades de los establecimientos educacionales y sus territorios.
- Mejorar las condiciones de ejercicio de la docencia.
- Incorporar a profesores de aula, educadoras de párvulos, educadoras diferenciales, profesores de la modalidad técnico profesional, en directa relación con los perfiles que se requieren para cada nivel.
- Incorporar de manera universal y obligatoria a los docentes que se desempeñan en el conjunto de establecimientos que reciben financiamiento público, salvo para los docentes que se encuentren a cinco años de jubilar, en cuyo caso podrán optar por permanecer en el sistema actual. Además, será obligatoria para todos aquellos que ingresan al ejercicio de la profesión docente en dichos establecimientos.
- Avanzar en la carrera abre oportunidades para que los docentes asuman otras responsabilidades y roles, en el establecimiento educacional.
- Implementar un sistema de formación para apoyar el avance del docente una vez que alcance un tramo de desarrollo profesional.
- Propender a un aumento en las remuneraciones y una evolución de las mismas, en línea con otras profesiones similares. El desempeño en establecimientos vulnerables incrementará las rentas del docente, cuando

éste se encuentre en los tramos superiores de la carrera. Adicionalmente, ningún docente verá reducida sus remuneraciones por el ingreso a la carrera.

El ingreso al sistema de desarrollo profesional no significa aumentar los costos para los sostenedores y administradores.

El objetivo de esta iniciativa legal apunta a establecer un Sistema de Desarrollo Profesional que propone fortalecer las capacidades profesionales docentes, en el contexto de una trayectoria conocida y estimulante, para mejorar sus capacidades de conducción y desarrollo en los procesos de enseñanza y aprendizaje en el aula y mejorar la calidad de la educación que reciben nuestras niñas y niños.

Para avanzar en este propósito, el proyecto aborda tres dimensiones de la profesión, necesarias para la excelencia en el ejercicio profesional docente:

1. Asegurar la calidad de la formación inicial de los docentes.

Este proyecto busca establecer una regulación más exigente para la formación inicial de los profesionales de la educación, tanto respecto de las instituciones que podrán impartir las carreras de pedagogías, como de los programas así como de los requisitos de selectividad de los estudiantes que podrán acceder a matricularse en dichas carreras.

Al efecto, para impartir carreras de pedagogía y otorgar títulos profesionales de profesores(as) o educadores(as), las universidades deberán contar con la acreditación institucional y de sus respectivos programas y carreras de pedagogías.

Se considera aplicar de manera obligatoria una evaluación diagnóstica en el cuarto año de la carrera, a fin de obtener información sobre el proceso formativo que llevan a cabo las universidades, que permita identificar las fortalezas y debilidades de aquel y establecer una política para la mejora continua de la mallas curriculares y programas de formación de profesores y profesoras.

Asimismo, se aumenta selectividad considerando una combinación de puntaje Prueba de Selección Universitaria promedio (Lenguaje y Matemáticas), como expresión del rendimiento estándar del estudiante y su promedio de notas de egreso de enseñanza media, como indicador de rendimiento en contexto local. Ambos criterios han probado ser predictores satisfactorios de éxito académico en la Educación Superior. No obstante, la combinación exige cumplir uno de los dos requisitos; el uso único de puntajes Prueba de Selección Universitaria o de promedio de notas como requisito de ingreso, podría conllevar consecuencias demasiado severas sobre la matrícula promedio de ingreso anual.

De manera complementaria, avanza a establecer modelos de captación temprana de jóvenes con intereses y talentos pedagógicos, de manera de enriquecer los procesos de incorporación de estudiantes de

pedagogía y el reconocimiento de las capacidades de desarrollo de la formación docente temprana.

2. Apoyar la inserción laboral de los profesionales de la educación.

Se establece y regula un sistema de inducción para profesores principiantes, apoyado a través de mentorías, y orientado a desarrollar su autonomía profesional y a facilitar su inserción en las comunidades educativas que adscriben al sistema de desarrollo profesional docente.

Con lo anterior esta iniciativa recoge una política destinada a:

- Generar dispositivos de acompañamiento a la construcción temprana de la profesionalidad docente.
- Incidir sustantivamente en la disminución del porcentaje de deserción del sistema escolar de los profesores principiantes.

3. Desarrollo permanente de políticas de formación para el desarrollo profesional de los docentes.

Con esta iniciativa se pretende modernizar el concepto de formación y perfeccionamiento basada en la concepción tradicional de instrumentos y destinada a obtener un beneficio pecuniario, a una nueva formación para el desarrollo profesional enfocada a fortalecer las capacidades profesionales docentes, en el contexto de un sistema de desarrollo profesional, para mejorar sus capacidades de guiar y dirigir los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos y reforzar el ejercicio de su profesionalidad.

4. Creación de un Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

El proyecto instala un sistema de desarrollo profesional docente que promueve el avance de los profesionales de la educación hasta un nivel esperado de experiencia, competencias y conocimientos y, a su vez, ofrece una trayectoria profesional atractiva en la función de aula.

El sistema distingue dos fases de dicho desarrollo, para ello, el desarrollo profesional docente está estructurado en tres tramos que culminan con el nivel de desarrollo esperado para un buen ejercicio de la docencia y, en dos tramos de carácter voluntario para aquellos docentes que, una vez alcanzado el nivel esperado, deseen potenciar su desarrollo profesional.

El ingreso al sistema de desarrollo profesional y de avance de un tramo al siguiente se realiza mediante un proceso de certificación, el cual utiliza dos instrumentos, una prueba que evalúa los conocimientos disciplinarios y un portafolio enriquecido que registra evidencias sobre sus competencias pedagógicas.

El tramo inicial es la etapa de ingreso al sistema de desarrollo profesional docente, y el profesional que no logra avanzar al tramo

siguiente transcurridos dos procesos de certificación, deberá abandonar el sistema y ser desvinculado.

El tramo temprano es la etapa intermedia del desarrollo profesional docente y los docentes que, en la certificación del tramo de desarrollo inicial destaquen en su certificación, podrán saltarse este tramo temprano, pasando directamente al tramo de desarrollo avanzado.

El tramo avanzado es la etapa óptima del desarrollo profesional docente, al que podrán acceder los profesionales de la educación y que acredita experiencia, competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios deseados para un buen ejercicio profesional docente. Las y los docentes que alcancen este nivel de desarrollo, tendrán la posibilidad de acceder a cargos directivos y a otras oportunidades de desarrollo profesional, como profesor mentor, curricularista, jefaturas de equipo de profesionales, entre otros.

Para aquellos docentes de aula que, una vez alcanzado el tramo de desarrollo profesional avanzado, deseen continuar progresando en la carrera, se crean dos tramos de desarrollo adicional y voluntarios, cuya certificación será de carácter voluntario: tramo de desarrollo superior y tramo de desarrollo experto.

Podrán acceder al tramo superior quienes cuenten con una experiencia, competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios por sobre lo deseado para un buen ejercicio profesional docente.

Finalmente, podrán acceder al tramo experto quienes cuenten con una experiencia, competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios de excelencia para el ejercicio profesional docente.

5. Aumento de las Horas no Lectivas.

Finalmente, el proyecto de ley establece un aumento gradual de las horas no lectivas para los contratos docentes, condición indispensable para mejorar las condiciones de trabajo de los docentes y avanzar a una educación de calidad.

Reseña de la normas de competencia de la Comisión

El artículo 1°.- modifica el Estatuto de Los Profesionales de la Educación (ley N° 19.070) consagra el derecho de tales profesionales a formación gratuita; determina que el Ministerio de Educación, a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, colaborará al desarrollo de los profesionales de la educación; establece que los profesionales de la educación para recibir tales beneficios deben cumplir ciertos siguientes requisitos; expresa que la inducción es un derecho que tendrán todos los docentes que ingresan al ejercicio profesional en un establecimiento educacional subvencionado de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de

Educación, o regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980; indica que ha de entenderse por inducción; prescribe que el proceso de inducción podrá iniciarse hasta el segundo año de ejercicio profesional, y tendrá una duración de hasta diez meses dentro de un año lectivo, durante el cual el docente principiante será acompañado y apoyado por un docente denominado “mentor”, se establece una asignación de inducción, se regula la Mentoría para Docentes Principiantes; se regulan aspectos Generales del Desarrollo Profesional Docente; se regula el Reconocimiento y promoción del Desarrollo Profesional Docente; regula los requisitos para acceder a la dotación municipal; establece que los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las asignaciones que indica: de Experiencia; por Tramo de Desarrollo Profesional; de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, Asignación de Responsabilidad Directiva y Asignación de Responsabilidad Técnico-Pedagógica; de Reconocimiento Profesional y de Excelencia Académica; dispone que en los meses de enero de cada año, el valor de la Remuneración Total Mínima, se reajustará en la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas; determina que un porcentaje de a lo menos el 40% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, y a la atención de estudiantes y apoderados; regula que en el proceso de evaluación docente los casos en que los docentes no estarán obligados a rendirlo en el siguiente proceso; establece una indemnización para los docentes desvinculados; regula la situación de los establecimientos de educación parvularia financiados con aportes regulares del Estado.

El artículo 3º, introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, determina el valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.); determina el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), en el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna.

El artículo 4º (numerales 1 al 6) introduce las modificaciones en la ley N° 19.410.

El artículo 5º modifica la ley N° 19.598.

El artículo 6º modifica la ley N° 19.715.

El artículo 7º, modifica la ley N° 19.933.

El artículo 8° modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio de Educación.

El artículo 9°, deroga el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2012, del Ministerio de Educación.

El artículo 10, regula una bonificación por retiro voluntario establecida para los profesionales de la educación en la ley N° 20.822.

El artículo 11, establece que la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 podrá ser percibida por todos los profesionales de la educación a quienes se les aplique el Título III de decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación.

El artículo 12, prescribe que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público, en la Partida 09 del Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El artículo segundo, establece cuando entrará a regir la disminución de horas lectivas.

El artículo tercero, expresa que las horas lectivas de la función docente, para una jornada de 44 horas, podrá disminuirse a 27 horas y 45 minutos.

El artículo cuarto, regula, en los establecimientos educacionales que tengan una concentración de alumnos prioritarios una jornada semanal docente de un máximo de 26 horas 15 minutos, excluidos los recreos, destinadas a la docencia de aula, para una designación o contrato por 44 horas, o la proporción que corresponda. Asimismo se regula el financiamiento y sus excepciones.

El artículo quinto, prescribe que los profesionales de la educación que les falten diez o menos años para la edad legal de jubilación podrán optar por no regirse por las normas del Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

El artículo séptimo, regula las derogaciones y modificaciones a las asignaciones y demás beneficios pecuniarios establecidos en los diversos numerales del artículo 1°; artículo 4°; artículo 5°; del artículo 6°; y artículo 7°.

El artículo octavo, establece en qué casos los profesionales de la educación que sean beneficiarios de ciertas asignaciones, las continuarán percibiendo.

Los artículos noveno al vigésimo primero, regulan la transición para los profesionales que se desempeñan en el sector municipal.

los artículos vigésimo segundo al trigésimo segundo, regula la situación de los profesionales de la educación que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se desempeñen en establecimientos educacionales particulares subvencionados, en el sentido de que seguirán rigiéndose por una relación laboral de derecho privado, sin perjuicio que les resultará aplicable el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación de conformidad a las disposiciones transitorias establecidas en el presente párrafo. En general regulan la transición para los profesionales que se desempeñan en el sector particular subvencionado y establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Los artículos trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo noveno y cuadragésimo, regulan aspectos de la transición para los profesionales que se desempeñan en establecimientos que atiendan estudiantes con necesidades educativas especiales.

Los artículos cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto regulan la aplicación del desarrollo profesional docente para el nivel parvulario.

El artículo cuadragésimo quinto, dispone la forma como lo dispuesto en el artículo 19 V del decreto fuerza de la ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, le será aplicable a los sostenedores,.

El artículo cuadragésimo sexto, regula que lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 3° de esta ley comenzará a regir a partir del inicio del año escolar 2018.

El artículo cuadragésimo séptimo, dispone la forma en que se aumentará el aporte establecido en el artículo 4° del decreto ley N° 3.166, de 1980.

El artículo quincuagésimo primero, prescribe que el Ministerio de Educación implementará un programa de fortalecimiento del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

El artículo quincuagésimo tercero, establece que lo dispuesto en los artículos 6°, numeral 6), y 8°, numerales 2) al 8), de esta ley entrará en vigencia el 31 de julio de 2017 para los docentes que se desempeñen en el sector municipal.

Incidencia en materia presupuestaria y financiera

El Informe financiero N° 49, de 20.04.2015, señala que el proyecto de ley plantea una carrera profesional docente, que promueve el desarrollo de los profesionales de la educación en su desempeño profesional en los establecimientos educacionales, constituyendo uno de los pilares fundamentales de la Reforma Educacional.

Añade que a este Sistema de Desarrollo Profesional se incorporarán todos los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector municipal y particular subvencionado, los regidos por el decreto ley N° 3166, del año 1980, y de las instituciones públicas y privadas de educación parvularia que perciben aportes permanentes para la operación y funcionamiento de sus establecimientos. Ello con la gratuidad que en cada caso se establece en este proyecto de ley.

Asevera que con esta propuesta se promueve que el sistema educacional chileno pueda contar desde la educación parvularia, básica y media, con un cuerpo de docentes que fortalezca el mejoramiento de la educación en sus diversos niveles educacionales.

La propuesta considera los siguientes procesos para el desarrollo profesional docente:

1.- En el ámbito de la Formación Inicial de Docente se establece la obligación de que las universidades, las carreras y programas estén acreditados, se aumenta la selectividad de los alumnos que ingresan a las carreras de educación y se hace obligatoria la evaluación diagnóstica de los futuros profesionales de la educación.

2.- Se establece un Proceso de Inducción y Mentoría, destinado a apoyar la inserción laboral de los profesionales de la educación, para lo cual los docentes principiantes contarán con el apoyo de un profesor con experiencia y capacidades especiales para esta etapa, por un plazo de hasta 10 meses.

3.- El Sistema de Desarrollo Profesional promueve el avance de los profesionales de la educación a un nivel esperado de experiencia, competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios para un buen ejercicio de la docencia, estructurados en tres tramos obligatorios para alcanzar dicho nivel esperado, esto es los tramos Inicial, Temprano y Avanzado.

Además, la estructura de desarrollo profesional comprende dos tramos de certificación voluntaria, los tramos Superior y Experto.

El ingreso y avance en el sistema de desarrollo profesional se produce a través de un proceso de certificación mediante una prueba que evalúa los conocimientos disciplinarios y un portafolio que registra las evidencias sobre las competencias pedagógicas, unidos a requisitos de experiencia de acuerdo a los años de servicio profesional como maestro.

Esta trayectoria de desarrollo profesional involucra la asociación con el mejoramiento de las remuneraciones de los profesionales de la educación.

Para un profesional de la educación con 44 horas de contrato y 15 bienios la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional alcanza el siguiente monto mensual:

	Monto mensual \$
• Tramo Inicial	299.992
• Tramo Temprano	330.000
• Tramo Avanzado	511.500
• Tramo Superior	792.836
• Tramo Experto	1.228.876

4.- Adicionalmente, se establecen nuevas remuneraciones, a saber:

- La Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios.
- La Nueva Bonificación de Reconocimiento Profesional, que se incrementa a \$ 228.258 por título y \$ 76.086 por mención para una jornada de 30 horas.

5.- Finalmente, se modifica el porcentaje de horas lectivas de los contratos de trabajo de los profesionales de la educación de 75% a un 65%, aumentando de un 25% de horas no lectivas a un 35%, con el propósito de ampliar el tiempo para que los docentes preparen apropiadamente el proceso de enseñanza y aprendizaje.

Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

A continuación se presentan los ítems que representan mayores gastos fiscales producto del proyecto de ley, que se determinan con los siguientes supuestos:

El mayor costo por remuneraciones docentes municipales incluye la entrada a la carrera de la totalidad de los docentes del sector municipal en julio de 2017. Desde el año 2018 a 2025, se asume que todos los docentes se evalúan. Por último para el régimen, se considera que, dada la mayor selectividad en las carreras de pedagogía, los docentes tendrán mejores resultados en el futuro y se concentrarán en mayor proporción en los tramos superiores de certificación.

El mayor costo de remuneraciones docentes del sector particular incluye su entrada gradual a la carrera entre los años 2019 a 2025. El régimen se determina con el mismo criterio utilizado para los docentes municipales.

Ambos cálculos consideran la reducción gradual de las asignaciones que se derogan producto de esta ley.

El costo de horas lectivas considera una disminución a un 70% para los años 2016 y 2017 y a un 65% a contar del año 2018.

El costo por mentorías corresponde a una incorporación gradual de mentores a contar del año 2017 hasta el régimen, en el cual se atenderá a un total de 10.000 docentes principiantes.

El costo por concepto de entrada de la educación parvularia a la Carrera asume la entrada de las educadoras JUNJI, VTF e Integra el año 2020, considerando además un aumento de cobertura acorde con la meta de programa de gobierno. El régimen se determina con el mismo criterio utilizado para los docentes municipales.

Se considera un mayor costo de operación asociado a la puesta en marcha de este proyecto de ley, en el proceso de certificación, formación e inducción de docentes.

Finalmente, dada la gradualidad dispuesta en la ley para su aplicación, el informe muestra a continuación un detalle de la evolución del mayor gasto fiscal anual:

Millones de \$ 2015						
Detalle \ Año	2016	2017	2018	2019	2025	Régimen
Remuneraciones Docentes Municipales	0	141.357	285.329	257.773	243.629	452.992
Remuneraciones Docentes Part. Subvencionados	0	0	0	79.126	280.968	522.418
Disminución de Horas Lectivas	131.140	137.839	260.951	265.890	300.335	346.206
Mentorías	0	4.793	9.587	14.380	19.173	19.173
Remuneraciones Parvularias	0	0	0	0	54.380	128.483
Costos Operación CPEIP	1.337	2.687	2.687	3.106	5.619	5.619
Total	132.476	286.676	558.554	620.275	904.104	1.474.892

- **Informe Financiero Complementario N° 122**, de fecha 17.08.2015 que acompaña a la Indicaciones del Ejecutivo del 12.08.2015, señala que los principales contenidos de las modificaciones propuestas son las siguientes:

1.- Se extiende el derecho a la formación de los docentes, dándoles un carácter gratuito. Respecto de la labor de colaboración al desarrollo de los profesionales que realiza el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, las indicaciones modifican

las reglas de prioridad a los cursos y becas ofrecidos por éste y se establece que se implementará un programa de fortalecimiento de dicho Centro.

2.- Se fortalece el proceso de inducción dirigido al acompañamiento a los profesores principiantes, al concebirlo, en régimen, como un derecho de todos los docentes que se inician en el ejercicio profesional y se modifican los requisitos que deben cumplir los mentores.

3.- Se reemplaza el mecanismo de certificación del articulado original por el de un Sistema de Reconocimiento al Desarrollo Profesional Docente, al cual accede directamente el profesional de la educación principiante, avanzando en los tramos de la carrera docente en función de su experiencia profesional, competencias pedagógicas, conocimientos y desempeño profesional. Este sistema reconocerá el trabajo individual y colectivo del docente. Producto de esta modificación, los requisitos de experiencia para acceder a cada tramo disminuyen en un bienio cada uno.

4.- Se simplifica el proceso de evaluaciones necesarias para el reconocimiento profesional, con nuevas reglas de eximición para docentes con buenos resultados en los distintos instrumentos.

5.- Se modifican los montos de la asignación por tramo de desarrollo profesional, tendientes a hacer más atractivo el ejercicio profesional en los momentos iniciales de la carrera, y se modifica la asignación de reconocimiento por docencia en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios, entregando mayores incentivos, para que docentes jóvenes se desempeñen en establecimientos vulnerables.

6.- Se agregan mayores exigencias para la acreditación de las carreras de pedagogía, a través de la Comisión Nacional de Acreditación.

7.- Se dispone una ampliación de la proporción de horas no lectivas establecidas en un 35% en el proyecto original, hasta un 40%, mediante un mecanismo que, a través del cumplimiento de requisitos de desempeño macroeconómico, permitirá alcanzar gradualmente, en tres etapas, dicha proporción.

8.- A partir del año 2019 y hasta que haya finalizado el proceso de aumentos de horas no lectivas establecido en el punto anterior, se establece la flexibilización de uso de recursos de la Ley de Subvención Escolar Preferencial, en aquellos establecimientos con una concentración de más del 80% de alumnos prioritarios, permitiendo el uso de hasta un 50% de estos recursos al incremento de la proporción de horas no lectivas de los docentes de primer ciclo de educación básica, respecto de la proporción vigente cada año en el sistema.

9.- Se amplía la voluntariedad para ingresar a la carrera hasta los diez años previos al cumplimiento de la edad de jubilación, sin que sea necesario presentar una renuncia si se opta por permanecer en el sistema antiguo.

10.- Respecto del encasillamiento de los docentes en ejercicio que cuenten con evaluación docente, se propone que sólo quienes hayan obtenido una evaluación de nivel insatisfactorio en el portafolio de la evaluación docente queden ubicados en el tramo profesional inicial, quedando los demás encasillados en los tramos profesional temprano, profesional avanzado, experto I y experto II, según su experiencia y resultados.

Efecto sobre el Presupuesto Fiscal:

Las modificaciones establecidas en las indicaciones resumidas en la sección anterior, con excepción del numeral 7, que se analizará más adelante, no afecta el mayor gasto fiscal anual presentado en el informe Financiero N° 49 de 20 de abril de 2015:

- Las modificaciones al sistema de certificación y asignaciones a las que accedan los docentes no representa mayor gasto fiscal, pues significan una redistribución de recursos entre docentes de mayor a menor nivel de experiencia.
- Las indicaciones referidas al sistema de inducción y fortalecimiento del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas tampoco implica un mayor costo, por cuanto estaban consideradas en régimen en la estimación de impacto presupuestario antes realizada.
- El incremento transitorio de horas no lectivas de docentes en establecimientos con más alta concentración de alumnos prioritarios será financiado con cargo a los recursos de la Subvención Escolar Preferencial, por lo que tampoco tiene impacto presupuestario.

Finalmente, señala el informe que en lo que respecta al incremento de horas no lectivas, producto de la disminución de las horas lectivas establecidas en el artículo segundo transitorio ter, la estimación de costos incrementales de los tres proyectos de ley comprometidos sumaría hasta \$254.535 millones, dividido en tres etapas, de acuerdo a la siguiente tabla:

Máximo de horas lectivas (jornada 44 horas)	Costo Incremental en Régimen (MM\$ 2015)
27 horas y 45 minutos	87.042
27 horas	79.340
26 horas y 15 minutos	88.154
Total	254.535

- **Informe Financiero Complementario N° 128**, de fecha 01.09.2015, que acompaña la indicaciones del Ejecutivo de idéntica fecha, señala que mediante ellas se modifican algunas normas contenidas en el Proyecto de Ley que Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y

Modifica otras normas, precisando conceptos conforme al análisis realizado en el Congreso Nacional.

Entre otras materias, se especifica a qué actividades se pueden dedicar las horas no lectivas, se incorpora la participación de los equipos directivos para establecer planes de inducción propios para los docentes principiantes que estén en proceso de mentoría, y se agregan principios al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, en línea con los contenidos del proyecto de ley.

En cuanto a los efectos sobre el presupuesto fiscal el informe indica que las modificaciones planteadas no representan mayor gasto fiscal.

- **Informe Financiero Complementario N° 138, de fecha 08.09.2015**, que acompaña a las indicaciones del Ejecutivo de fecha 07.09.2015, señala que éstas modifican algunas normas contenidas en el Proyecto de Ley que Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica Otras Normas, precisando conceptos conforme al análisis realizado en el Congreso Nacional.

Añade que, entre otras materias, se especifica a qué actividades se pueden dedicar las horas no lectivas, se incorporan sanciones a instituciones que no provean información respecto de los cursos de formación que imparten, se modifican los requisitos para optar a ser docente mentor, y se fija plazo para adecuar el instrumento portafolio para modalidades educativas que requieren de una metodología especial de evaluación.

En cuanto al efecto sobre el Presupuesto Fiscal se señala que las modificaciones planteadas no representan mayor gasto fiscal respecto de los Informes Financieros anteriores.

DEBATE DE LAS NORMAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN ESTO ES LO INDICADO EN LAS MENCIONES REGLAMENTARIAS

La señora **Adriana Delpiano (Ministra de Educación)**, señala que el proyecto de ley de Desarrollo Profesional Docente, presentado por el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, busca reconocer y fortalecer el rol fundamental que tienen y deben tener los profesores y profesoras en nuestro sistema educacional. Para ello considera: la formación inicial docente; los incentivos y apoyos necesarios con lo que los docentes deben contar a su ingreso a la carrera profesional; el desarrollo de una trayectoria profesional atractiva, que permita la especialización y que reconozca tanto el trabajo individual como el colaborativo, y remuneraciones y pensiones acordes con la máxima importancia de la labor docente.

Expresa que el proyecto supone un costo importante de toda la reforma educativa y que busca hacer atractiva la carrera para cualquier

estudiante. Indica que tanto la carreras de pedagogía y de Educación parvularia son muy mal remuneradas en nuestra sociedad, y por ende, aun cuando no es el único objetivo de la iniciativa la mejora de remuneraciones, es una señal muy importante.

Precisa que la iniciativa ingresó el 21 de abril del año en curso y que la Comisión de Educación acordó suspender la etapa de audiencias públicas para iniciar un trabajo tripartito entre representantes del Colegio de Profesores, Ministerio de Educación y la Comisión de Educación, cuyo objeto fue acercar posiciones para lograr un mejor proyecto.

Añade que el trabajo señalado dio lugar a un conjunto de indicaciones tanto del Ejecutivo como parlamentarias presentadas en la Comisión de Educación. Finalmente el proyecto fue aprobado en general por la Sala de la Cámara de Diputados para ser posteriormente aprobado en particular por la Comisión de Educación.

En términos generales, precisa que el proyecto abarca a todo el profesorado, esto es, del sector público y particular subvencionado. Asevera que ningún docente verá disminuida su remuneración y que los mayores costos no los asume el sostenedor sino que el Estado.

Señala que los aspectos generales del proyecto son los siguientes: atraer a estudiantes con mayores aptitudes y vocación a las carreras de pedagogía y educación parvularia; asegurar la calidad de formación inicial de los docentes; acompañar la incorporación de los nuevos docentes al ejercicio profesional; establecer un sistema de desarrollo profesional permanente de los docentes; ofrecer estabilidad laboral y mejores salarios acordes con la relevancia del rol docente; mejorar las condiciones de ejercicio de la docencia; promover que los docentes con más alto desarrollo profesional trabajen con estudiantes más vulnerables y permanezcan en el aula; incrementar la retención de docentes en el sistema escolar y parvulario; atraer a estudiantes con vocación y aptitudes para la docencia, y elevar la calidad de la formación pedagógica.

Explica que se elevan paulatinamente los requisitos de ingreso a las carreras de pedagogía, estableciendo un piso de puntaje en las pruebas de selección o de ubicación en el ranking de notas del estudiante. Precisa que el MINEDUC desarrollará un programa de detección de talentos para la pedagogía a través del Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior (PACE).

En materia de formación inicial señala que la universidad que acoge al alumno debe cumplir con los siguientes requisitos para la acreditación de carreras de pedagogía:

- Realizar una prueba diagnóstica al inicio y otra durante la carrera, a lo menos, un año antes del término de ésta.
- La obligación de implementar planes de nivelación a los estudiantes en función de las pruebas diagnósticas realizadas.
- Celebrar convenios con establecimientos educacionales para la realización de prácticas de los estudiantes de pedagogía.

- Que el proceso formativo de la carrera permita el logro de un perfil de egreso definido por la universidad.
- Infraestructura y equipamiento adecuado.
- Un cuerpo académico idóneo para impartir la carrera de pedagogía.
- La acreditación deberá ser realizada directamente por la Comisión Nacional de Acreditación y no por agencias privadas.

En relación con la formación para el desarrollo, señala que el proyecto establece el derecho a una formación para el desarrollo profesional, gratuita y pertinente, para todos los docentes.

Indica que se compromete formación focalizada para grupos específicos de docentes: aquellos que se encuentren durante los primeros cuatro años de ejercicio; y aquellos que no han logrado avanzar, a lo menos, al tramo avanzado en su segundo proceso de reconocimiento.

Explica que para el acceso a los restantes programas o cursos de formación se priorizará a los docentes que se desempeñan en establecimientos vulnerables y en forma aislada como escuelas rurales uni, bi o tri-docentes.

Respecto de la inducción, expresa que el proyecto consagra la inducción como un derecho de todos los docentes principiantes; que podrán acceder al proceso dentro de los primeros dos años de ejercicio profesional y preferentemente en el primero; que se fomenta que los mentores se encuentren en la misma escuela que el docente principiante, o en su defecto, que se desempeñen en la misma comuna; que los directores y sostenedores podrán proponer, al Centro de Perfeccionamiento del Ministerio (CPEIP), docentes para ser formados como mentores; que los mentores recibirán un pago (honorarios) del MINEDUC, para que desarrollen el proceso de la mentoría, y que el docente principiante contará con seis horas cronológicas adicionales a su contrato, pagadas por el MINEDUC, para realizar el proceso de inducción.

En cuanto al Sistema de Desarrollo Profesional, manifiesta que en el Sistema de Reconocimiento del Desarrollo Docente se reemplaza el concepto de certificación por el de Reconocimiento al Desarrollo Profesional Docente, el que se concibe como un proceso evaluativo integral que reconoce la consolidación y experiencia, así como las competencias y saberes que los y las docentes deben enseñar.

Añade que se redefine el Sistema de Desarrollo Profesional, quedando conformado por tres componentes: un proceso evaluativo integral; un sistema de progresión en distintos tramos, y apoyo formativo a los docentes.

Expresa que se establece que se ingresa a la carrera por el hecho de estar en posesión del título profesional de profesor (a) o educador(a) o encontrarse habilitado o autorizado para el ejercicio de la profesión.

Respecto de la redefinición de los tramos, indica que se define para cada tramo el nivel de desarrollo profesional esperado,

según la experiencia de la o el docente, así como su progresión esperada dentro y fuera del aula. A continuación explica los distintos tramos:

Tramo profesional inicial: se accede con el título profesional y se enfatiza el concepto de apoyo para el inicio del ejercicio profesional.

Tramo profesional temprano: se enfatiza el concepto de avance hacia la consolidación de sus competencias profesionales.

Tramo profesional avanzado: se enfatiza el concepto de consolidación de sus competencias y su apoyo a la comunidad educativa.

Tramos “Experto I y Experto II”: niveles voluntarios y que reflejan el desarrollo de habilidades profesionales particulares y específicas. Su objetivo es ofrecer una proyección de carrera atractiva para la función de aula.

Respecto de la experiencia para progresión en carrera distingue los siguientes:

Tramo profesional inicial: ingreso inmediato (antes, a los 2 años)

Tramo profesional temprano: a los 4 años de ejercicio (antes, a los 6 años)

Tramo profesional avanzado: a los 4 años (antes, a los 6 años).

Tramo experto I: a los 8 años (antes, a los 10 años).

Tramo experto II: a los 12 años (antes, a los 14 años).

En cuanto a los instrumentos del Sistema de Reconocimiento manifiesta que se incluyen las responsabilidades fuera del aula, el trabajo colaborativo y el perfeccionamiento pertinente en el portafolio, lo que se aplicará también para la evaluación docente.

Afirma que el instrumento portafolio se adecuará para aquellos docentes que se desempeñen en modalidades educativas particulares, tales como: escuelas de educación especial, aulas hospitalarias, escuelas cárceles y especialidades de educación media técnico profesional.

Por otra parte, y habida consideración de que el profesor no se concibe de manera aislada, sino que forma parte de una comunidad escolar, agrega que se incluyen en el proyecto las responsabilidades fuera del aula, el trabajo colaborativo y el perfeccionamiento pertinente en el portafolio. Acota que lo anterior también se aplicará para la evaluación docente.

Explica que los docentes que obtengan resultado competente en dos oportunidades consecutivas en el instrumento portafolio, o destacado en una, podrán mantener sus resultados para el proceso de reconocimiento siguiente. La misma regla se aplicará en la Evaluación Docente. Con esto se reduce de manera importante la carga de evaluaciones para las y los profesores.

Indica que los docentes con resultado destacado o competente en el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos no deberán rendirlo nuevamente. Con esto, dichos profesores podrán rendir el

instrumento sólo una vez en su trayectoria laboral, salvo que deseen volver a hacerlo.

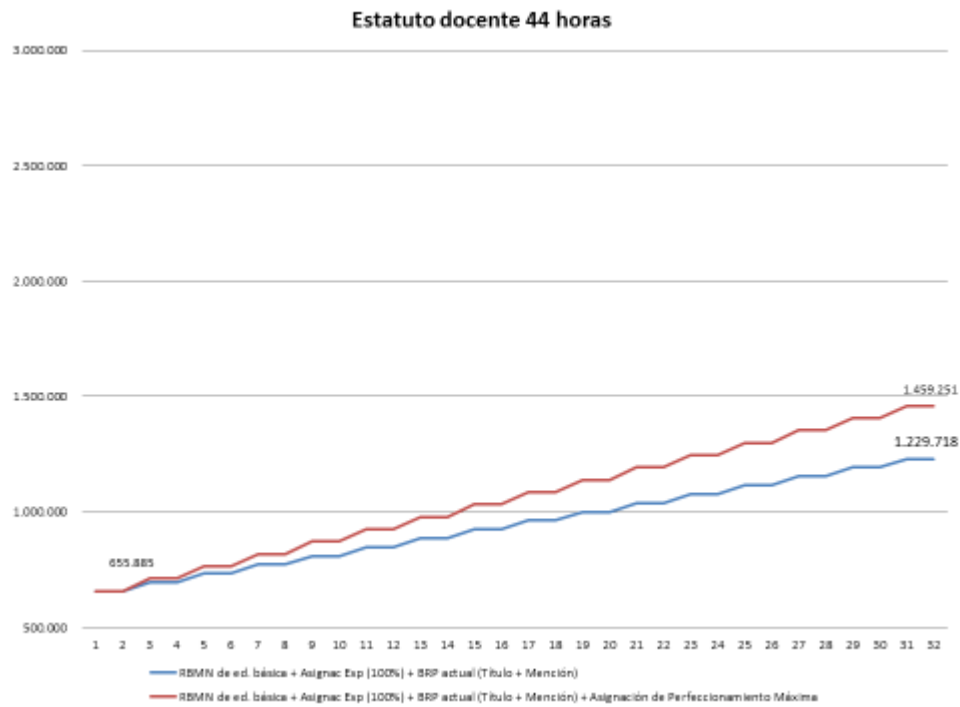
En materia de remuneraciones, asevera que se garantiza que ningún profesor sufrirá menoscabo en su remuneración actual ni en su trayectoria futura.

Precisa que se modifica la asignación de tramo que se propuso en el proyecto original, a objeto de hacer más atractivo el ejercicio profesional al inicio de la carrera, pudiendo un docente que se desempeña en un establecimiento con alta vulnerabilidad superar el millón de pesos al cabo del quinto año (en el proyecto original se alcanzaba esa remuneración al noveno año);se reestructura la asignación por vulnerabilidad, de manera de hacer más atractivo para los docentes jóvenes desempeñarse en establecimientos vulnerables. Relata que actualmente esta asignación alcanza a \$47.000 para un docente en tramo profesional inicial al tercer año de ejercicio (anteriormente eran \$ 8.000). A este monto se suma el 20% de la asignación del tramo del docente.

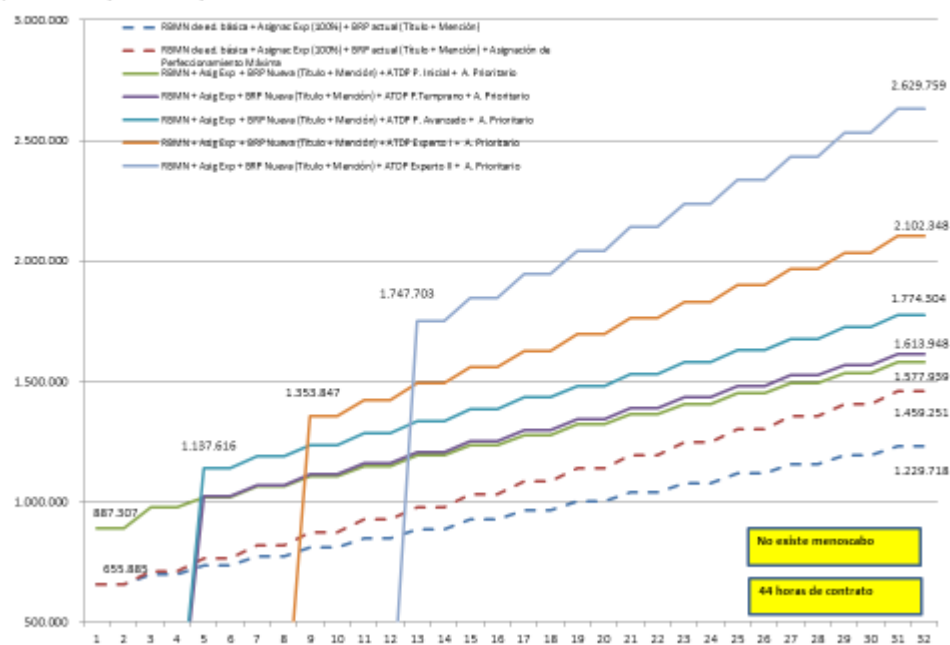
Aclara que el sistema de remuneraciones es complejo, pues está compuesto por 24 asignaciones distintas, razón por la cual el proyecto de ley lo simplifica pasando a dos asignaciones.

La señora **Valentina Quiroga (Subsecretaria de Educación)** explica que el salto remuneracional es considerable y que el más importante se produce al inicio de la carrera, ya que la evidencia nacional e internacional muestra que uno de los elementos más importantes tiene que ver con el atractivo al comienzo de la carrera.

A continuación se presenta la comparación de remuneración con la situación actual de las y los profesores así como la comparación con el proyecto de ley original.



Gráficos 1: REMUNERACIONES POR TRAMO INDICACIONES. Con asignación de alumnos prioritario (44 horas). Educación Básica.



Los señores **Ortiz y Rincón** se refieren a la estrecha diferencia remuneracional que se aprecia en un contrato de 37 de horas.

Al respecto la **señora Valentina Quiroga (Subsecretaria de Educación)** explica que efectivamente los gráficos presentados muestran que en el proyecto de ley la trayectoria remuneracional entre el tramo de desarrollo inicial y temprano es bastante similar. Añade que los saltos más relevantes tienen que ver con el inicio de la carrera (44 horas) pues se pasa de \$ 564.594 a \$887.307.

Para aclarar lo anterior, se analiza la siguiente lámina que muestra la tabla remuneracional sin asignación de alumno prioritario en un contrato de 44 horas, que refleja el saldo del actual monto de \$ 655.885 a \$ 887.307 establecido en el proyecto de ley.

Explica que en la evolución del tiempo la trayectoria del tramo inicial es similar a la trayectoria remuneracional del tramo temprano. El proyecto establece la obligatoriedad para los profesores de pasar del tramo inicial al temprano.

Respecto del desarrollo profesional avanzado señala que es el que se pretende motivar.

Enfatiza que los incentivos que contempla el proyecto para los docentes no son exclusivamente monetarios, es así como al pasar del desarrollo profesional temprano al avanzado además del aumento remuneracional también adquieren el derecho de asumir otras responsabilidades al interior del establecimiento que también son remuneradas.

Realza que el sistema busca motivar que el grueso de los profesores se sitúen en el desarrollo profesional avanzado, pues es en ese tramo es cuando precisamente el profesor adquiere la consolidación del conocimiento y habilidades para dominar el ejercicio de la profesión. Los tramos de Experto I y II son tramos que se han desarrollado de manera voluntaria para generar proyección.

Tabla del gráfico 3: 44 horas de contrato (sin asignación de alumno prioritario)

Años	Bienios	RBMN de ed. básica + Asignac Exp (100%) + BRP actual (Título + Mención)	RBMN de ed. básica + Asignac Exp (100%) + BRP actual (Título + Mención) + Asignación de Perfeccionamiento Máxima	RBMN + Asig Exp + BRP Nueva (Título + Mención) + ATDP P. Inicial + A. Prioritario	RBMN + Asig Exp + BRP Nueva (Título + Mención) + ATDP P. Temprano	RBMN + Asig Exp + BRP Nueva (Título + Mención) + ATDP P. Avanzado	RBMN + Asig Exp + BRP Nueva (Título + Mención) + ATDP Experto I +	RBMN + Asig Exp + BRP Nueva (Título + Mención) + ATDP Experto II
1	0	655.885	655.885	887.307				
2	0	655.885	655.885	887.307				
3	1	694.676	709.979	926.969				
4	1	694.676	709.979	926.969				
5	2	732.894	763.498	966.059	970.060	1.065.877		
6	2	732.894	763.498	966.059	970.060	1.065.877		
7	3	771.111	817.017	1.005.148	1.011.149	1.109.875		
8	3	771.111	817.017	1.005.148	1.011.149	1.109.875		
9	4	809.328	870.537	1.044.236	1.052.239	1.153.873	1.252.439	
10	4	809.328	870.537	1.044.236	1.052.239	1.153.873	1.252.439	
11	5	847.545	924.056	1.083.325	1.093.328	1.197.871	1.312.328	
12	5	847.545	924.056	1.083.325	1.093.328	1.197.871	1.312.328	
13	6	885.763	977.576	1.122.415	1.134.418	1.241.870	1.372.218	1.587.022
14	6	885.763	977.576	1.122.415	1.134.418	1.241.870	1.372.218	1.587.022
15	7	923.980	1.031.095	1.161.504	1.175.507	1.285.868	1.432.107	1.671.878
16	7	923.980	1.031.095	1.161.504	1.175.507	1.285.868	1.432.107	1.671.878
17	8	962.197	1.084.615	1.200.592	1.216.597	1.329.866	1.491.997	1.756.735
18	8	962.197	1.084.615	1.200.592	1.216.597	1.329.866	1.491.997	1.756.735
19	9	1.000.414	1.138.134	1.239.681	1.257.686	1.373.864	1.551.886	1.841.591
20	9	1.000.414	1.138.134	1.239.681	1.257.686	1.373.864	1.551.886	1.841.591
21	10	1.038.631	1.191.653	1.278.770	1.298.775	1.417.862	1.611.775	1.926.448
22	10	1.038.631	1.191.653	1.278.770	1.298.775	1.417.862	1.611.775	1.926.448
23	11	1.076.849	1.245.173	1.317.859	1.339.865	1.461.861	1.671.665	2.011.305
24	11	1.076.849	1.245.173	1.317.859	1.339.865	1.461.861	1.671.665	2.011.305
25	12	1.115.066	1.298.692	1.356.948	1.380.955	1.505.859	1.731.555	2.096.162

Tabla 1: Trayectoria remuneraciones docentes PDL original versus PDL con Indicación. Incluye asignación alumnos prioritario AP (44 horas).

Tramo PDL	Año	PDL AP	Indicación AP	Tramo Indicación
Mentoría	1	887.307	887.307	Inicial
	2	887.307	887.307	
	3	934.701	974.749	
Inicial	4	934.701	974.749	Tramo Avanzado
	5	981.809	1.137.616	
	6	981.809	1.137.616	
Tramo Avanzado	7	1.068.140	1.186.592	Tramo Experto I
	8	1.068.140	1.186.592	
	9	1.154.989	1.353.847	
Tramo Experto I	10	1.154.989	1.353.847	Tramo Experto II
	11	1.353.127	1.421.893	
	12	1.353.127	1.421.893	
Tramo Experto II	13	1.446.234	1.747.703	
	14	1.446.234	1.747.703	
	15	1.824.220	1.845.706	
	16	1.824.220	1.845.706	
	17	1.958.023	1.943.715	
	18	1.958.023	1.943.715	
	19	2.091.827	2.041.721	
	20	2.091.827	2.041.721	
	21	2.225.630	2.139.726	
	22	2.225.630	2.139.726	
	23	2.359.434	2.237.734	
	24	2.359.434	2.237.734	
	25	2.493.238	2.335.741	
	26	2.493.238	2.335.741	
	27	2.627.041	2.433.747	
	28	2.627.041	2.433.747	
	29	2.760.845	2.531.754	
	30	2.760.845	2.531.754	
	31	2.894.650	2.629.759	
	32	2.894.650	2.629.759	

Enfatiza, finalmente, que por la magnitud de los recursos involucrados dirigidos a mejorar la situación remuneracional de los profesores, el país debió decidir dónde poner el énfasis y en tal sentido se optó por promover el tramo de desarrollo avanzado para tener la trayectoria esperada.

El señor **Rodrigo Valdés (Ministro de Hacienda)** señala que el proyecto es parte crucial de la agenda del gobierno en materia de reforma educacional, absorbiendo una cantidad considerable de los recursos (en régimen la estimación de costo llega a 1.474 millones de dólares, más costos adicionales por horas no lectivas adicionales incorporadas en el proceso).

Señala que hacia el 2018 el proyecto tiene un costo de \$560.000.000 millones; y que el importante esfuerzo en la educación parvularia tiene el costo de \$290.000.000 millones.

Añade que la particularidad de esta reforma educacional es atraer a la los mejores estudiantes a ingresar a la carrera, para lo cual no basta elevar los puntajes, sino que lo que se requiere es hacer que la carrera sea competitiva, razón por cual se mejoran las remuneraciones.

Finalmente, hace un llamado a proteger el proyecto por cuanto es parte crucial del esfuerzo que el país entero está haciendo para mejorar la educación, inyectando importantes recursos en un momento económico difícil para el país.

Anuncia que el Ejecutivo ingresará próximamente un conjunto de indicaciones. Indica que algunas de ellas dicen relación con la un bono al retiro que fue incorporado en la discusión llevada a cabo en la Comisión de Educación.

El señor **Lorenzini** señala que el informe financiero acompaño por el Ejecutivo no refleja el bono mencionado, razón por la cual solicita aclaración y complemento del mismo. El señor **Valdés (Ministro de Hacienda)** valida el informe financiero desde el momento en que se apruebe o rechace la indicación que será presentada para eliminar las disposiciones relativas al bono de retiro. Explica que la razón de la eliminación radica en que el Ejecutivo coincide con la opinión de varios parlamentarios en torno a que la indicación incorporada en la Comisión Técnica para establecer el bono permanente al retiro deriva de un procedimiento inadmisibile.

Añade que el proyecto involucra una enorme cantidad de recursos, de modo de que no es posible inyectar aún más dinero para solventar el mencionado bono. Además, precisa que las soluciones de índole previsionales deben ser comunes para todos los chilenos y no fragmentarse para un grupo determinado.

El señor **Melero** consulta la razón del Ejecutivo para optar por presentar una indicación para eliminar una norma que nunca debió haber sido admitida, de conformidad con el artículo 24 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. A mayor abundamiento, considera que debe exigirse la declaración de inadmisibilidad como una facultad propia de esta Comisión.

Sobre el punto el señor **Auth (Presidente de la Comisión)** consulta al señor Velásquez (Secretario de la Comisión) cómo conversa el derecho que tiene un parlamentario a solicitar la declaración de inadmisibilidad de una indicación con el referido artículo 24 que prescribe que en la tramitación de un proyecto de ley los miembros del Congreso Nacional no podrán formular indicación que afecte en ninguna forma materias cuya iniciativa corresponda exclusivamente al Presidente de la República.

Con el objeto de aclarar las inquietudes expuestas el señor **Velásquez (Secretario de la Comisión)** explica que la situación planteada deriva de la aplicación de normas de la ley orgánica del Congreso Nacional y reglamentarias relativas a la declaración de inadmisibilidad. Indica que el Presidente de la Comisión lleva un control de las indicaciones presentadas y que -cuando corresponda- puede declararlas inadmisibles tal como sucedió en la Comisión de Educación, sin embargo, agrega que los diputados (as) integrantes de la Comisión Técnica, en virtud del derecho que les asiste a solicitar que se someta a votación la declaración de inadmisibilidad de la mesa, resolvieron posteriormente su admisibilidad por mayoría de votos.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)** hizo presente que es evidente que en esta materia no existe una armonía entre lo que señala la Ley Orgánica del Congreso Nacional y lo señalado por el Reglamento, y en tal sentido, dicha incongruencia debe ser resuelta en este Parlamento.

El señor **Silva** celebra la discusión señalando que junto al diputado Macaya ha planteado reiteradamente no someter a mayoría la declaración

de inadmisibilidad en temas que impliquen gastos. Considera necesario establecer un criterio para resolver el conflicto planteado.

El señor **Rincón** solicita que el tema del bono de incentivo al retiro sea discutido en una sesión destinada para el efecto.

El señor **Lorenzini** insiste en que previo a conocer del proyecto es menester conocer el impacto financiero que tiene el referido bono que el Ejecutivo pretende eliminar, ello con el objeto de entender la razón de esa decisión.

Sobre el punto el señor **Valdés (Ministro de Hacienda)** precisa que en su oportunidad el Ejecutivo hizo la reserva constitucionalidad respectiva. Considera innecesario presentar informe financiero, pues en último término, el Ejecutivo reiterará la prevención en la Sala, como asimismo, está dispuesto a vetar el artículo e incluso recurrir al Tribunal Constitucional.

El señor **Melero** enfatiza que la ley orgánica en su artículo 24 es clara en señalar que los miembros de la Comisión no podrán formular indicación que afecte en ninguna forma materias cuya iniciativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, ni siquiera para el mero efecto de ponerlas en su conocimiento, y en tal sentido solicita al Presidente de la Comisión declarar inadmisibile la indicación que jamás debió admitirse.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)** aclara que en su calidad de Presidente de la Comisión no puede pronunciarse sobre el actuar de otra Comisión. Hace hincapié que no es la Comisión de Hacienda la que en virtud de su aplicación reglamentaria declaró admisible la indicación, por lo tanto escapa a sus atribuciones la posibilidad de someter a votación la admisibilidad de la misma.

Finalmente, el señor **Velásquez (Abogado Secretario de la Comisión)** explica que si bien el Presidente de una Comisión tiene la facultad de declarar inadmisibile una indicación, no le corresponde al señor Auth pronunciarse sobre la indicación de incentivo al retiro, por cuanto ésta ya forma parte del texto aprobado por la Comisión Técnica. En consecuencia, la Comisión solo puede aprobar, rechazar o modificar el artículo en comento.

El señor **Jaime Gajardo (Presidente del Colegio de Profesores de Chile)** quien procede a leer la exposición que se transcribe a continuación:

“En primer lugar quisiera agradecer la invitación y la deferencia por escuchar la opinión del Colegio de Profesores en este tema. Hemos sido testigos y partícipes de este proceso y hoy podemos decir, a la luz de los hechos, que este proyecto cuenta con una mayor legitimidad y contiene también el aporte importantísimo de la mayoría de los actores que involucra.

El gran valor que significa haber madurado este proyecto y haber discutido lo necesario, nos dice lo importante que es el diálogo y la

participación ciudadana en las políticas públicas. El diálogo con los actores no es un tema accesorio, es una necesidad fundamental pues enriquece el debate de ideas y entrega elementos que nutren de legitimidad y consenso las iniciativas y desafíos que se propone el Estado.

Respecto del Proyecto de Carrera Docente puedo decir que, con el resultado del debate de la Comisión de Educación y las indicaciones allí aprobadas hoy tenemos un proyecto mucho más ajustado a la realidad nacional, es decir, a las necesidades reales y concretas de la educación chilena, del aula y de los niños, niñas y jóvenes de este país.

Sin duda el rol que jugó la Comisión de Educación fue muy importante, lo que refleja que el rol parlamentario en los proyectos de ley es un tema fundamental, y que un proyecto sí se puede mejorar sustantivamente por medio del diálogo y la voluntad política. Como Colegio de Profesores no pretendemos velar por intereses corporativos en esta instancia, lo que queremos es hablar sobre educación y los mecanismos para elevar la calidad de la educación de nuestros niños, niñas y jóvenes. Somos los docentes los que llevaremos a la práctica las iniciativas propuestas en este Proyecto. Las y los docentes jugamos un rol colaborativo con los objetivos que se propone el Estado.

Sobre el primer proyecto presentado creemos que parecía más bien un conjunto de ideas exógenas, foráneas, aplicadas sin contexto alguno a la realidad chilena, sin mayor diálogo con la realidad de los docentes del país, con sus expectativas y mucho menos con nuestras propuestas construidas a la luz del debate colectivo y la experiencia del ejercicio de la profesión. Sin ir más lejos, hace poco hemos constatado que este primer proyecto presentado era más bien un calco y copia de las recomendaciones de la OCDE al Sistema de Evaluación Docente de Chile en el cual se sugieren modificaciones al amparo de conceptos como rendición de cuentas y certificación de los docentes.

Así, se propone tomar las pruebas AVDI (una prueba disciplinar) y AEP (un portafolio enriquecido) y hacerlas obligatorias a todo el profesorado bajo un sistema de tramos y aumento en las remuneraciones.

Aunque como gremio valoramos el trabajo de la OCDE y sus conclusiones, creemos que sus observaciones y recomendaciones (como ellos mismos lo sugieren), deben traducirse a la realidad nacional, a la tradición y las prácticas y conceptos de quienes día a día ejercen la profesión. Este esfuerzo requiere diálogo efectivo y enriquecimiento colectivo, no tengo dudas que fue esto lo que no tenía el primer proyecto.

La fuerza de los hechos ha demostrado que la Carrera Docente que tenemos hoy cuenta con muchos más consensos que al principio, entregándole un sentido más orientado al desarrollo profesional, al apoyo y no sólo a la rendición de cuentas.

La discusión en particular del Proyecto de Ley en la Comisión de Educación, que contienen indicaciones del ejecutivo como el parlamento, concluyó con un proyecto de ley que sintetiza consensos que sin duda tenemos que valorar como magisterio:

1.- Valoramos en primer lugar el gran esfuerzo que se ha hecho por concepto de remuneraciones. Mediante el aumento del Bono de Reconocimiento Profesional hoy podemos hablar que este proyecto aumenta significativamente los salarios de todas y todos los docentes del país y las diversas asignaciones asociadas a la experiencia y el tramo profesional reconocen de buena manera el desarrollo de los docentes en la Carrera. No obstante lo anterior debemos dejar claro que consideramos que es necesario que se mantenga la asignación de experiencia en su totalidad, es decir que se mantenga el aumento de un 6,6% de la RBMN por cada bienio; y en el caso de las educadoras de párvulos se les debe reconocer título y mención de tal forma que este incremento sea para todos y todas.

Esto es una forma de valorar el ejercicio de la profesión e incentivar a los jóvenes a estudiar pedagogía con mejores condiciones de las que existen hoy. Sin duda nos hubiera gustado que este aumento posicionara a la pedagogía como una de las profesiones mejor remuneradas del país, pero comprendemos el esfuerzo que está haciendo esta Reforma Educacional por mejorar transversalmente la educación y no solo una parte de ella.

Recordamos también que el proyecto inicial no planteaba remuneraciones suficientemente atractivas al inicio de la Carrera lo que contrastaba con la intención de incentivar a los jóvenes a elegir la pedagogía como profesión. Hoy eso ha sido mejorado y tenemos una Carrera Docente con remuneraciones mucho más equilibradas que antes.

Presentamos a continuación algunos ejemplos sobre las remuneraciones en ejemplos concretos:

Remuneraciones

I. Comparativo entre las remuneraciones actuales y las que establece el proyecto de ley

Simulación 1: Profesor Principiante

Hora promedio 12.614	SITUACIÓN ACTUAL			PROYECTO		
Horas de contrato	30	37	44	30	37	44
RBMN	378.420	466.718	555.016	378.420	466.718	555.016
Bienios	0	0	0	0	0	0
Perfeccionamiento	0	0	0			
BRP TÍTULO	61.538	61.538	61.538	228.258	228.258	228.258
BRP MENCIÓN	20.514	20.514	20.514	76.086	76.086	76.086
Progresión en ATDP				0	0	0
Experiencia en ATDP				0	0	0
Fijo ATDP				0	0	0
TOTAL HABER	460.472	548.770	637.068	682.764	771.062	859.360
Porcentaje de Aumento				48,27%	40,51%	34,89%

Simulación 2: Docente con 2 bienios

Hora promedio 12.614	SITUACIÓN ACTUAL			PROYECTO		
Horas de contrato	30	37	44	30	37	44
RBMN	378.420	466.718	555.016	378.420	466.718	555.016
Bienios (2)	50.784	62.634	74.483	25,392	31,317	37,242
Perfeccionamiento (100%)	151,638	186,687	222,006			
BRP TÍTULO	61.538	61.538	61.538	228.258	228.258	228.258
BRP MENCIÓN	20.514	20.514	20.514	76.086	76.086	76.086
Progresión en ATDP Avanzado				7,883	9,722	11,562
Experiencia en ATDP Avanzado				25,392	31,317	37,242
Fijo ATDP Avanzado				61,364	75,682	90,000
TOTAL HABER	662,624	798,091	933,558	802,795	919,100	1,035,405
Porcentaje de Aumento				21,15%	15,16%	10,91%

Simulación 3: Docente con 5 bienios

Hora promedio 12.614	SITUACIÓN ACTUAL			PROYECTO		
Horas de contrato	30	37	44	30	37	44
RBMN	378.420	466.718	555.016	378.420	466.718	555.016
Bienios (5)	126,392	155,884	185,375	63,196	77,942	92,688
Perfeccionamiento (100%)	151,368	186,687	222,006			
BRP TÍTULO	61.538	61.538	61.538	228.258	228.258	228.258
BRP MENCIÓN	20.514	20.514	20.514	76.086	76.086	76.086
Progresión en ATDP Avanzado				19,708	24,306	28,905
Experiencia en ATDP Avanzado				63,196	77,942	92,688
Fijo ATDP Avanzado				61,364	75,682	90,000
TOTAL HABER	738,232	891,341	1,044,450	890,228	1,026,934	1,163,640
Porcentaje de Aumento				20,59%	15,21%	11,41%

Simulación 4: Docente con 10 bienios

Hora promedio 12.614	SITUACIÓN ACTUAL			PROYECTO		
Horas de contrato	30	37	44	30	37	44
RBMN	378.420	466.718	555.016	378.420	466.718	555.016
Bienios (10)	252,406	311,301	370,196	126,203	155,650	185,098
Perfeccionamiento (100%)	151,368	186,687	222,006			
BRP TÍTULO	61.538	61.538	61.538	228.258	228.258	228.258
BRP MENCIÓN	20.514	20.514	20.514	76.086	76.086	76.086
Progresión en ATDP Avanzado				39,415	48,612	57,809
Experiencia en ATDP Avanzado				126,203	155,650	185,098
Fijo ATDP Avanzado				61,364	75,682	90,000
TOTAL HABER	864,246	1,046,758	1,229,270	1,035,949	1,206,657	1,377,365
Porcentaje de Aumento				19,87%	15,28%	12,05%

Simulación 5: Docente 15 de bienios

Hora promedio 12.614	SITUACIÓN ACTUAL			PROYECTO		
Horas de contrato	30	37	44	30	37	44
RBMN	378.420	466.718	555.016	378.420	466.718	555.016
Bienios (15)	378,420	466,718	555,016	189,210	233,359	277,508
Perfeccionamiento (100%)	151,368	186,687	222,006			
BRP TÍTULO	61.538	61.538	61.538	228.258	228.258	228.258
BRP MENCIÓN	20.514	20.514	20.514	76.086	76.086	76.086
Progresión en ATDP Avanzado				59,123	72,919	86,714
Experiencia en ATDP Avanzado				189,210	233,359	277,508
Fijo ATDP Avanzado				61,364	75,682	90,000
TOTAL HABER	990,260	1,202,175	1,414,090	1,181,671	1,386,380	1,591,090
Porcentaje de Aumento				19,33%	15,32%	12,52%

2. Creernos positivo también la reglamentación de las horas no lectivas. Es un hecho que el aumento de horas no lectivas tendría nulo impacto si es que no existe una reglamentación de sus usos. El proyecto que despachó la Comisión de Educación reglamenta que el 40% de las horas no lectivas serán usadas exclusivamente para la preparación de clases y el 60% para actividades consultadas al Consejo de Profesores. Esto permite asegurar que el aumento en horas no lectivas vaya en beneficio directo de la formación de los niños y la calidad de la educación.

3. Como magisterio reconocemos también el gran avance que significó garantizar como derecho el perfeccionamiento a todos los docentes y no sólo a un segmento. Creernos que fortalecer la formación continua es una pieza clave para garantizar maestros de excelencia. Por otro lado valoramos que se legisle una estricta regulación de las instituciones que imparten el perfeccionamiento, acreditación obligatoria de estas instituciones y prohibición del lucro en las mismas con el objetivo de resguardar los recursos públicos y asegurar que se invertirán en la calidad de la educación y no se haga negocio con el perfeccionamiento de los docentes.

En resumen podemos destacar que este proyecto de ley acoge los acuerdos y consensos de la comisión tripartita y permite hablar de un nuevo proyecto de ley.

No obstante lo anterior, existen cuestiones muy importantes que aún quedan por resolver en este Proyecto de Ley:

1.- Debe concretarse realmente el compromiso de proporción 60/40 de horas lectivas y no lectivas en las escuelas vulnerables y establecer mecanismos realistas para el avance progresivo en horas no lectivas para el conjunto del sistema. Es evidente que la dependencia de las horas no lectivas a los ciclos económicos del país no va en la línea de garantizar

derechos a las personas. La buena educación de nuestros niños no puede depender de los ciclos de la economía mundial y la especulación financiera. El Estado debe entregar certezas y no incertidumbres en áreas tan estratégicas y básicas como la educación.

2.- Otro punto importante a tener en cuenta es la transparencia de los instrumentos para la progresión en la Carrera. Corno Colegio de Profesores hemos planteado insistentemente que, para que un sistema de evaluación sea formativo y profesionalizante debe ser explícito; es decir, debe construirse en consenso con los involucrados puesto que el objetivo es que los propios docentes identifiquen sus fortalezas y debilidades y cuenten con los apoyos necesarios para mejorar sus prácticas pedagógicas. Para esto es fundamental que el proyecto fundamente los puntajes e instrumentos que propone, cosa que no está hecha en el proyecto de ley.

Para la progresión en la carrera el Colegio de Profesores insiste en ocupar todos los instrumentos de la Evaluación Docente y no solo el portafolio. No vemos que exista diálogo entre la Ley de Evaluación Docente y el Sistema de Reconocimiento y Desarrollo Profesional ¿Cuál es el motivo pedagógico para no reconocer el trabajo del evaluador par, del informe de terceros y la autoevaluación? Estos instrumentos entregan una visión más amplia y completa del ejercicio profesional y dejarlos fuera de la Carrera por cálculo económico nos parece inconducente. Lo mismo se debiese aplicar para el encasillamiento de los docentes en ejercicio.

3.-Un tercer elemento tiene que ver con la salida del sistema. La Comisión de Educación votó un bono permanente de incentivo al retiro. Si bien tenemos la reserva que el incentivo debe ser voluntario y no obligatorio, creemos que es fundamental que el gobierno se haga cargo de este tema en el Proyecto de Ley.

El plan permanente de incentivo al retiro debe verse como una política a largo plazo que ayudará al conjunto del sistema y no solo a quienes están en edad de retirarse.

Nosotros hemos planteado que este bono de incentivo al retiro se autofinancia al corto plazo; en la medida en que los docentes se van acogiendo al beneficio van liberando plazas que permiten el ingreso de profesores nuevos. Si sólo tomarnos en cuenta la diferencia en recursos que el Estado debe invertir entre un profesor con el 100% de los bienios y 44 Horas, y un profesor principiante sin bienios y en su mayoría contratados por 30 Horas o menos podemos evidenciar que los financiamientos se compensan. El MINEDUC está en posesión de estas cifras y pueden buscarse mecanismos para incentivar a los docentes a tomar el beneficio y hacer más efectivo retiro de estos del sistema.

De no otorgarse un bono de retiro el sistema se expone a costos mucho más altos. Por una parte para liberar plazas se debe despedir a los docentes lo que significa pagar indemnizaciones por años de servicio con un tope de 11 meses y además agregar el bono establecido en el Segundo Transitorio. La mayoría de las veces que estos casos han llegado a

tribunales, éstos han fallado a favor de los docentes, por lo que hay jurisprudencia que avala esta situación.

Si bien esta medida significa una diferencia en los flujos presupuestados para este proyecto, creemos que al corto y mediano plazo significa una medida positiva para oxigenar el sistema y permitir el recambio generacional en el magisterio, entregando también, algunas condiciones mínimas a los docentes para su jubilación.

Por lo anterior llamo a los parlamentarios de esta comisión, por su intermedio presidente, a hacer eco de esta convocatoria y buscar alternativas que permitan destrabar esta situación y llegar a acuerdo con el Ejecutivo sobre esta terna. Creemos que la política del todo o nada poco contribuye y siempre pueden verse alternativas y soluciones para los temas importantes para el país. A nuestro juicio este es un tema central.

4.- Finalmente quisiera realizar algunas observaciones a indicaciones que han generado confusión.

En el proyecto original, si un profesor no lograba avanzar del tramo inicial tras determinados intentos, éste salía del sistema, pero en cuatro años podía volver y rendir nuevamente los instrumentos. En la indicación que se aprobó de parte del ejecutivo, este profesional debe, en la práctica, abandonar permanentemente la profesión. Existen indicaciones de los parlamentarios que mejoran el mecanismo y establecen plazos para apelar, puesto que no hay antecedentes en ninguna profesión donde se inhabilite el título profesional permanentemente.

Sobre el ingreso de las educadoras de párvulos y diferenciales, las indicaciones no clarifican las gradualidades y el ingreso con plenos derechos. El Estado está haciendo enormes esfuerzos por avanzar en cobertura y calidad de la educación preescolar y diferencial por lo que es fundamental alinear estos esfuerzos con el apoyo y mejoramiento de las condiciones de las y los profesionales que se desempeñan en esas áreas. Hemos planteado también la necesidad de incorporar a la Carrera a las técnicos nivel superior.

También creemos fundamental apoyar la reposición de la derogación de los aspectos del artículo 46-G que permiten a cualquier profesional el ejercicio de la profesión docente. Es contradictorio con un proyecto que apunta fortalecer la profesión, permitir libremente el ejercicio de la misma sin haber estudiado pedagogía. Existe toda una normativa que acredita y permite a profesionales no docentes para ejercer la profesión en caso de que no haya un pedagogo idóneo que lo pueda hacer, pero esto no tiene que ver con liberar el ejercicio de la pedagogía a todos los profesionales.

El Gobierno ha señalado en reiteradas ocasiones que el costo de este Proyecto de Ley es alrededor de 2.300 millones de dólares, creemos que es pertinente en aras de la transparencia y del mejor conocimiento del proyecto que se desglosen estas cifras y se especifiquen los diferentes ítems.

Creo haber expuesto en general las preocupaciones del magisterio sobre este Proyecto de Ley, confiamos en el juicio de los parlamentarios y su compromiso con el trabajo de los profesores y profesoras de Chile. Este, más que un proyecto para los profesores, es un proyecto para los niños, niñas y jóvenes. Esa es la motivación que nos mueve y nos preocupa.”

El señor **Darío Vásquez (Secretario General del Colegio de Profesores de Chile)** complementa lo indicado por el Presidente manifestando que, en primer lugar, está de acuerdo con el fortalecimiento de la bonificación igual para todos. Aclara que en la actualidad un sector la ganará completa y otra sesgada, por cuanto no la recibirán completa los profesores de educación diferencial. En segundo lugar, explica que cuando se planteó lo de la carrera docente se partió de la premisa de la no pérdida de derechos adquiridos por parte de los profesores. Sin embargo, considera que éste proyecto implica pérdida de derechos, por ejemplo, no contempla financiamiento para perfeccionamiento de alto nivel en magister o doctorados. Agrega que eso estaba contenido en el estatuto anterior; también estima que desaparece el bono profesional conferido por la ley N° 19.410 y señala no saber si continúan los montos por trabajos en condiciones difíciles.

Hace presente que la diputada señora Provoste exhibió un estudio de la Biblioteca del Congreso Nacional que mostraba que el promedio de horas de los contratos docentes no pasa de 30 horas semanales, sin embargo el Gobierno calcula el horario en base a 44 horas estimando que es una situación minoritaria, razón por la cual sostiene que los valores de las remuneraciones en la práctica serán más bajas.

Le llama la atención que en las indicaciones el tramo inicial baja a \$13. 076 y el tramo experto queda en \$699.000.-, lo cual no entiende.

Asevera que, producto de la movilización gremial recuperaron la asignación de experiencia. Explica que el Gobierno trasladó el porcentaje que les estaba quitando y se los devuelve en tramos, teme que sólo haya una redistribución de dinero.

Por último, considera, respecto a la planilla suplementaria, se les sacará a los profesores de la propia planilla las sumas en que se vaya incrementando su remuneración.

El señor **Juan Soto (Tesorero Nacional del Colegio de Profesores de Chile)** opina que el proyecto se ha ido mejorando, no obstante considera que cuando se habla de carrera docente se sabe cómo se inicia, cómo se desarrolla, pero el problema es que no sabe cómo termina.

El señor **Arturo Escarez (Presidente Nacional de CONFEMUCH)** piensa que un profesor pueda ejercer su función docente, necesita de otros actores, profesionales, administrativos y técnicos. Recuerda que después de los años 90, cuando se creó el Estatuto Docente se legisló para un solo sector y, por ello, hace más de 30 años ellos luchan por una normativa o estatuto propio. Agrega que adolecen de una desregulación en el ejercicio de su función. Agrega que tienen distintas realidades. Asevera que el Gobierno siempre ha tenido buena voluntad y ahora han llegado a firmar un

compromiso con la actual Ministra de Educación para redactar una normativa sobre el tema. Añade que han encontrado el apoyo de los miembros de la Comisión de Educación quienes han presentado para que el sector cuente con su propio estatuto, en un periodo de dos años. Explica que éste estatuto regulará desde las exigencias para ingresar al sistema hasta el desarrollo de las distintas funciones. Relata que, con fecha 13 de mayo se les respondió por parte del Gobierno estableciendo un compromiso con el sector. Finalmente, señala que se necesita profesionalizar a todos los actores de la educación, prepararlos a todos y solicita apoyo a la indicación relativa al estatuto del sector.

El señor **Monsalve** pregunta qué porcentaje de los profesores tienen 30, 37 y 44 horas de contrato, ante lo cual la señora Quiroga responde que se trata de una información que está disponible en los antecedentes entregados a los señores diputados. A continuación, el señor Monsalve manifiesta que entiende que saldrían del sistema aproximadamente 1.000 profesores al año, razón por la cual consulta al Colegio de Profesores si les parece razonable un mecanismo de salida frente a tal cifra, considerando que el mecanismo de la ley de incentivo vigente alcanza hasta 10.000 profesores. Finalmente solicita se le aclare la situación de la educación parvularia, diferencial y subvencionada.

El señor **Santana** opina que esta ley sin la convicción de los actores puede transformarse en letra muerta. En relación a un mecanismo de salida, pregunta a la Subsecretaria si existe hoy un espacio para crear una normativa y no solo un compromiso. Estima que es fundamental conocer el aspecto financiero ya que puede significar una variación gigantesca. Agrega que otro aspecto relevante planteado por los profesores se refiere a disminuir la cantidad de niños por aula, dado que el proyecto no lo contempla y estima que eso afecta la productividad y la eficiencia en su rendimiento. Asimismo piensa que la educación parvularia y educación diferencial deberían ver resueltas sus inquietudes en este proyecto sin soluciones parciales.

El señor **Jaime Gajardo (Presidente del Colegio de Profesores de Chile)** responde que no hay elementos para hacer una evaluación aun. Respecto a los planes de retiro explica que la última ley de incentivo al retiro comprendía a 10.000 profesores y de éstos 8.000 y fracción se acogieron en 3 años a sus beneficios. Precisa que hay profesores que de todas formas no se acogen por lo bajo de las pensiones de jubilación. Acota que cuando se habla de cerca de 1000 profesores, que es más o menos el promedio de los que se jubilan anualmente. Añade que de éstos no todos van a acogerse al retiro anticipado y sería una forma de salida del sistema. No obstante lo cual opina que una mejora en las pensiones aplacaría el problema. Respecto al número de niños por curso opina que eso se debería traducir en indicaciones al proyecto. Explica que en los colegios municipalizados la cantidad de niños por curso no supera los 30, en cambio en los colegios subvencionados llega a los 45 en promedio. Agrega que el ideal para los profesores es 30 alumnos por curso para poder hacer mejor su trabajo. Manifiesta que está seguro que se llegará a un acuerdo, en el presente proyecto o en el que se debatirá respecto a la nueva educación pública. Por último, estima que no debe haber tanto desfase en la aplicación

de la normativa del proyecto entre las escuelas subvencionadas y las municipales, recordando que en virtud del proyecto de inclusión un total de 700 colegios subvencionados se han acogido a la gratuidad y, por lo tanto, podrían acogerse al nuevo sistema.

El señor **Darío Vásquez (Secretario General del Colegio de Profesores de Chile)** afirma que en la actualidad se titulan cerca de 14.000 nuevos profesores al año, en circunstancias que las plazas vacantes no superan las 7.000, razón por la cual estima que por ello se puede resolver el tema del número de alumnos por curso como del mecanismo de salida.

El señor **Jaramillo** agradece las exposiciones y manifiesta su preocupación por la situación de los profesionales no docentes que puedan enseñar y considera relevante las inquietudes de la CONFEMUCH, porque ha trabajado con ellos y hace presente que la reforma tributaria tiene como uno de sus objetivos mejorar la educación. Asimismo, manifiesta su preocupación por la cantidad de profesores que tienen menos de 33 horas y por la situación de los profesores cesantes.

El señor **Ortiz** recuerda la importancia de la aprobación de estatuto docente, por cuanto significó un gran avance al otorgar mejores salarios y estabilidad. Asimismo, hizo presente las leyes sobre incentivo al retiro de los profesores que se han dictado para permitir un mecanismo de salida.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)** junto con agradecer las exposiciones hace votos para que las inquietudes de los asistentes de la educación tengan una pronta respuesta.

El señor **Schilling** expresa que fue grato escuchar al Presidente del Colegio de Profesores, ya que con su exposición queda en evidencia que el gremio ha reconocido los esfuerzos realizados para perfeccionar el proyecto de carrera docente, aun cuando haya precisado que hay ciertos temas en los que se debe seguir avanzando.

Realizó el nivel de debate que alcanzó el proyecto dado que significó un progreso en el desarrollo del mismo, no sólo por las modificaciones introducidas, sino también, por los logros alcanzados, que redundan en el mejoramiento de las condiciones de desempeño y remuneracionales de los profesores, que ha permitido al gremio asumir la reforma educacional con dignidad.

Sobre el bono de incentivo al retiro estima adecuado incorporarlo a la carrera docente no sólo porque viene a reparar el problema previsional general sino también porque constituye un estímulo para que los buenos profesores se mantengan hasta el final. Sin embargo, considera que para que el bono surta el efecto esperado solo puede pagarse íntegramente al final de la carrera y nunca concederse por parcialidades.

Respecto de la inadmisibilidad de la indicación (artículos 10 y 11) considera que el señor Auth, en calidad de Presidente de esta Comisión, solo puede someter a votación el artículo respectivo, añadiendo que éste debe ser rechazado por carecer de financiamiento.

Dicho lo anterior solicita al Ejecutivo buscar otra alternativa para dar solución al tema del bono. Respecto de otras materias del proyecto solicita al Ejecutivo precisar el cómo se distribuirán los recursos que han sido cuantificado en 2.400 millones de dólares .

Respecto de las mentorías pregunta la razón por la cual los procesos de formación y acompañamiento que incluyen este concepto quedan sólo en manos de instituciones privadas y no incluye -como garantía de excelencia- a instituciones públicas al estilo de la escuela de adiestramiento francesa que prepara a los funcionarios públicos para el desempeño de esa función.

Finalmente solicita explicación sobre el compromiso de mantener el reajuste por bienio del 6.6%.

El señor **Lorenzini** recuerda que el Presidente del Colegio de Profesores solicitó buscar alternativas que permitan destrabar la situación del bono. Discrepa del señor Schilling, por cuanto el artículo relativo al bono al encontrarse aprobado por la Comisión Técnica debe contar con respaldo financiero por parte del Ejecutivo, ya que de lo contrario, no procede someterlo a votación.

Solicita el compromiso del Ejecutivo de buscar una solución antes de que termine el trámite legislativo del proyecto, señalando que ella incluso puede ser la opción intermedia de extender el bono hasta el próximo año. También consulta cuánto costaría dicha solución.

El señor **Jackson** manifiesta que más allá de la admisibilidad discutible de la indicación que incorporó el bono, se trata de un debate de fondo en cuanto a la necesidad de mejorar las pensiones, como también, de generar la posibilidad de que aquellos profesores que cumplen un ciclo puedan dar paso a los profesores nobeles, generando de este modo, más plazas y un mayor ahorro.

Recuerda que el análisis financiero del proyecto contempla el supuesto de que los profesores jubilan a los 65 años de edad y las mujeres a los 60. En relación con lo anterior consulta cómo se materializará dicho supuesto, si acaso existe una norma que obliga que los profesores a la edad mencionada tienen que necesariamente jubilar.

Sobre las horas no lectivas manifiesta que hay inquietudes de la forma que deben ser resueltas en segundo trámite constitucional. Estima necesario revisar cómo se están asignando estos recursos dado que el proyecto tiene como supuesto que los establecimientos ya sean particulares subvencionados o municipales tienen que financiar tanto la renta básica mínima nacional, asignación por experiencia, los dos tramos de la asignación profesional a través de las subvenciones existentes, considera aporte directo para el bono de reconocimiento profesional, paga la diferencia directa a los profesores entre el tramo temprano y los distintos tramos de asignación por desempeño profesional en los establecimientos que se incorporen a la carrera docente, y también paga la asignación por

concentración de alumnos prioritarios. Adicionalmente, el proyecto considera un aumento de subvención por alumno de un total de 350.000 millones de pesos para financiar el costo del aumento de las horas no lectivas (costo hora/profesor)

Consulta al Ejecutivo si estima que la proporción entre financiamiento vía subvención y el financiamiento vía oferta o costo es ideal o bien considera que está desbalanceado. Es caso de considerar que está desbalanceado, hacia el financiamiento de la demanda, consulta, dado que los fondos son fungibles al momento que llegan a los sostenedores, si existe la disposición para que el Ejecutivo considere en segundo trámite, un cambio en la asignación de los recursos para financiar algunos de los costos directos de los profesores.

El señor **Monsalve** señala, en relación al bono de incentivo al retiro, que el proyecto propone un sistema de desarrollo profesional docente y que no es posible concebir un sistema sin establecer cómo se ingresa a éste, cómo se promueve y cómo se retira del mismo. Agrega que si se requiere certeza para ingresar al sector público, tiene que haber rotación, para lo cual se requiere contar con un mecanismo de retiro.

Enfatiza que existe apoyo transversal sobre la necesidad de contar con un mecanismo de incentivo al retiro, por lo que no es posible eludir el debate de fondo. Al respecto, hace entrega de una nota formal que promueve la posibilidad de prorrogar la ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, con el objeto de no comprometer al próximo gobierno, como una manera de complementar el desarrollo profesional docente. Consulta al Ejecutivo si existe la voluntad para dicha prórroga.

Consulta en qué situación quedan los docentes que se encuentran en el sistema público una vez que se produzca el encasillamiento, es decir, cuántos de ellos quedarán en la etapas inicial, temprana y avanzada; cómo se incorporan los profesores de colegios particulares subvencionados y cuál es la situación en la que quedan las Educadoras de Párvulos y Diferencial.

Plantea una duda de carácter presupuestaria en relación al bono de perfeccionamiento profesional y SAE. Pregunta por la veracidad de la afirmación en cuanto a que no todos los docentes van a recibir el bono de reconocimiento profesional y si acaso desaparece la asignación de perfeccionamiento. También consulta si es efectivo que los costos fijos no pueden ser solventados con financiamiento variable. Señala que cuando se establece el aumento de horas no lectivas vinculadas a establecimientos vulnerables se trata de un gasto de carácter fijo que no puede ser financiado mediante subvención ya que ésta es de carácter variable. Consulta si el Ejecutivo está dispuesto a modificar la forma de financiamiento.

El señor **Rincón** consulta cómo se financiará el aumento de horas no lectivas en las escuelas especiales si no tienen SEP.

Suscribe lo dicho por el señor Monsalve en cuanto a la lógica de gasto. Considera adecuado prorrogar la ley vigente que establece el

incentivo al retiro, pues el financiamiento existe. Precisa que existen dos indicaciones, por una parte, la presentada por la oposición en favor de la subvención particular subvencionada y, por la otra, del sector oficialista en beneficio de la educación pública.

Reitera la necesidad de realizar una sesión especial para tratar el bono de incentivo al retiro. Consulta cómo se incorporan nuevos y mejores profesores al sistema si el proyecto no estimula que salgan profesores del mismo, cómo se resuelve el financiamiento por alumno en base a asistencia.

El señor **Macaya** considera que por tratarse del proyecto más significativo en materia de recursos es necesario dar mayor profundidad a su discusión. Le parece lógico lo planteado respecto del término de la carrera docente. Señala que no le basta la explicación del Ejecutivo en cuanto a la falta de recursos disponibles para solventar el bono de retiro. Solicita información acerca de cuánto es el ahorro para el Estado el hecho de que los profesionales mejores remunerados salga del sistema. Luego alude que la existencia de determinadas leyes de retiro voluntaria supone una discriminación arbitraria respecto de las personas que no tiene la posibilidad de beneficiarse.

Respecto del aumento de la selectividad de las carreras de educación consulta qué va a ocurrir cuando las universidades no tengan alumnos que cuenten con todos los requisitos para el ingreso. Solicita profundizar respecto de la puesta en marcha de los establecimientos de educación parvularia y su impacto financiero.

Consulta por la nueva asignación de reconocimiento por desempeño en establecimiento alta concentración de alumnos prioritarios, particularmente cuál es el incentivo real para que los profesores trabajen en este tipo de establecimientos.

Por último, estima que se requiere mayor información en cuanto a que proyecto no impone obligación de cambiarse a la nueva carrera docente a los profesores que se rigen por la ley 19.070, como asimismo, cómo van a convivir ambos sistemas.

La señora **Girardi**, autora de la indicación que incorpora el bono de incentivo al retiro, expresa que ella obedece a la convicción de que la idea de la carrera docente es devolver la dignidad a los profesores, lo que no se logra sólo con el aumento de las remuneraciones, sino también, con la mejora de las condiciones de salida del sistema, pues las actuales son indignas por las bajas pensiones. Señala que o se modifica el sistema de AFP o se establece un bono de retiro. Añade que la existencia del bono dice estrecha relación con la viabilidad del proyecto.

Considera que al no establecer el bono se está haciendo una carrera docente para el sistema privado, lo que va a redundar en que los profesores opten por ingresar al sistema privado.

En cuanto al financiamiento de las horas no lectivas expresa que en la Comisión de Educación votó en contra del artículo tercero ya que donde hay más niños es en el sector particular subvencionado que es donde van a ir más recursos. Existe una brutal desigualdad entre el sistema particular subvencionado y el público por lo que el Estado debe hacerse cargo de brecha existente. Asevera que en el sistema público al haber menos recursos y más niños se va a generar déficit y en el privado un superávit.

Finalmente, enfatiza, que si no se aprueba el bono de incentivo al retiro y no se modifica el sistema de financiamiento de las horas no lectivas se va a legislar para el sector privado, por lo tanto, el proyecto presenta contradicción importante que debe ser resuelta.

El señor **Silva** manifiesta que es difícil formarse una impresión en tan pocas sesiones. Reprocha al Ejecutivo la suma urgencia asignada al proyecto, dado la magnitud de recursos involucrados y señala que apurar esta discusión es una mala señal del gobierno.

En cuanto incentivo al retiro considera que hay mirada compartida que requiere solución y que los instrumentos sobre los cuales se va a trabajar es equívoco. Solicita escuchar la posición del Ejecutivo sobre el problema concreto. Señala, además, que comparte la visión del señor Ministro de Hacienda en cuanto a que no se puede dar soluciones sectoriales cuando se trata de soluciones a temas globales, sin embargo se requiere una solución concreta para abordar el problema planteado.

Solicita al Secretario de la Comisión se levante acta de intervención de los diputados en relación de que no se puede transgredir la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional con indicaciones que impliquen mayor gasto, con el objeto de que esa postura se respete en el tiempo.

Manifiesta que al revisar los temas planteados considera que faltó autonomía y capacidad de los colegios y directores para gestionar sus propios establecimientos y para trabajar en conjunto con sus profesores. Cree que se pueden asignar recursos desde lo central, pero con un espacio de autonomía en lo local.

Considera que el proyecto le asigna demasiadas tareas al CPEIP y que parte del éxito de un proyecto de esta magnitud radica en que se establezcan instrumentos adecuados. Consulta cuáles son los argumentos del gobierno que justifiquen que ese es el mejor camino.

Consulta al Ejecutivo qué se va a lograr concretamente con la iniciativa y cómo se va hacer el seguimiento y evaluación respecto de cómo se están gastando los recursos. Finalmente, señaló que llama su atención el hecho que el crecimiento relevante del progreso de la carrera sea hasta el año 13, continuando relativamente plano los años siguientes. Consulta la razón por la cual se diseña de esa forma la trayectoria.

El señor **Melero** concuerda con el señor Silva en cuanto a que el proyecto va en la dirección correcta. Celebra el trabajo que se hizo en la

Comisión de Educación, particularmente la labor que desempeñaron los parlamentarios(as) de la UDI ya que contribuyeron a enriquecer el proyecto.

Por otra parte, se refiere a la lucidez del constituyente al impedir que los parlamentarios tuvieran iniciativa en recursos. Agrega que el aprobar normas por simple mayoría en esta materia es una muy mala práctica legislativa que requiere ser urgentemente modificada.

En cuanto al bono de jubilación consulta al Ejecutivo si su posición obedece a un problema de convicción o de financiamiento.

En cuanto al articulado señala que hay dos normas importantes en cuanto al incentivo al retiro. Entiende que entran en régimen total al año 2025, pero el artículo quinto transitorio dice que aquellos profesores que le falten 10 años para jubilar no van incorporarse a este beneficio, por lo tanto, el bono de incentivo al retiro debe aplicarse al 2025 y no al 2018.

Manifiesta preocupación que se entregue el bono de incentivo al retiro, a los profesores que fueren desvinculados por mal desempeño. Consulta el sentido de la norma.

El señor **De Mussy** compartiendo la opinión de los diputados que lo precedieron en el uso de la palabra celebra el proyecto y releva el rol de los parlamentarios de oposición. También critica la premura de la discusión que se le está dando al proyecto, recalcando que implica el 30% de la reforma tributaria.

Consulta por qué la remuneración de los docentes de los establecimientos particulares subvencionados se atrasa dos años; razón por la cual la educación parvularia ingresa recién el año 2025; cómo esta reforma entra a un gran colegio; cuál es la diferencia entre un gran colegio y las escuelas unidocentes o rurales.

Estima que el problema que el Ejecutivo tiene con respecto al bono obedece a financiamiento. Considera importante hacer el esfuerzo para que, a lo menos, el bono dure 10 años más.

El señor **Santana** señala que hay dos opciones: bono al retiro o pago de indemnizaciones. Consulta si bajo el escenario que debe haber rotación, ella no ocurra y opere el pago de indemnizaciones, no resulta más costoso. Pregunta cómo se generan incentivos cuando el crecimiento de la remuneración sea decreciente (después de los 13 años). Estima que hace falta discusión en cuanto al número de alumnos por aula ya que va en la línea de mejorar la calidad de la educación.

La señora **Adriana Delpiano** (Ministra de educación) expresa que no es fácil hacerse cargo de todos los aspectos de un proyecto tan complejo. Indica que uno de los aspectos centrales dicen relación con las mayores horas no lectivas. Al respecto explica que se avanza en términos generales de un 25 a 35 % de horas no lectivas. Afirma que se trató de un tema muy debatido y que incluso se planteó que se avance a un 40%. Hace

presente que aun cuando se quiera en el futuro llegar a un 50% hay que cautelar lo que es factible.

En cuanto al tema de cómo avanzar en que el 40% tenga un carácter más universal señala que las escuelas especiales efectivamente no tiene SEP, sin embargo cuentan con otros mecanismos que deben ser analizados en su propio mérito.

Asevera que el mundo rural tiene un piso de 17 alumnos para garantizar un mínimo de sustentabilidad. Señala que es difícil mirar el proyecto separado del que viene a continuación por cuanto hay aspectos que se explican de mejor manera en el otro proyecto, como la situación de las escuelas pequeñas.

Sobre la recarga de funciones del CPEIP, señala que sin duda históricamente ha jugado un papel relevante en formar profesores y que ha sabido responder a las demandas. Señaló que efectivamente el Centro tiene un rol muy importante en varias materias y que lógicamente no las podrá asumir todas directamente, por lo que cuenta con la posibilidad de hacerse apoyar por otras instituciones, como sucederá en el caso de la formación de mentores que la llevarán a cabo universidades destacas.

Respecto del tema del aplanamiento y al por qué a los 13 años dejaba de crecer el incremento señala que se trata de un tema que fue muy discutido. Explica que originalmente el inicio era más bajo incrementándose posteriormente, sin embargo, se consideró que de esa manera no se hacía atractiva la carrera. Destaca que a los 13 años de ejercicio empiezan a suceder cosas importantes en la carrera docente, como por ejemplo, la posibilidad de acceder a la carrera directiva y mentorías.

Sobre la educación parvularia señala que el 60% de las ellas ingresan conjuntamente con los profesores, sin embargo reconoce que el 40% restante se encuentra en una situación más problemática en la cual se está trabajando. Precisa que se está trabajando en contar con el marco de la buena enseñanza, sin el cual no se puede evaluar a la parvularia. Señala que el trabajo de confeccionar el currículum toma su tiempo, razón por la cual se estima que el 2020 ingresan las parvularias de niños de 0 a 4 años, ya que las demás, que están con niños de 5 a 6 años, ingresarán con los demás docentes.

El señor **Rodrigo Valdés** (Ministro de Hacienda) reitera el gran esfuerzo que está haciendo el país en materia de educación, afirmando que se trata del más importante de todos. Hace presente que siempre la discusión se centra en aquello que le falta al proyecto, como lo es el bono al retiro. Las cosas son perfectibles y siempre pueden agregarse más si hubiere recurso para ello.

Sobre el bono distingue dos situaciones, por una parte, el estado estacionario del sistema y, por otra parte, del presente: Respecto de la primera señala que tenemos una carrera bien diseñada con mejores remuneraciones y por lo tanto argumentar que un proyecto como este requiere de un bono de salida está fuera de lugar, ya que como cualquier

sistema de carrera se aplicará las reglas previsionales. Añade que distinto a lo anterior es la transición entendiendo que siempre van a existir temas en discusión que en este caso se dan por las bajas pensiones.

A continuación entregó las siguientes cifras: Entre los 26 y 30 años y tenemos 40.000 profesores; entre 56 y 60 años hay 22.000 y con más de 65 años hay 3.800. Por lo tanto al observar la caída brusca de docentes en edad de jubilación considera que focalizar la discusión en este tema es un error. Agradece la nota que algunos parlamentarios le hicieron llegar para considerar extensión del mecanismo actual.

El señor **Lorenzini** consulta cuánto cuesta incorporación del bono.

El señor **Valdés** (Ministro de Hacienda) en relación a la reflexión de la diputada Girardi, señala que no le gustaría que se terminara con el equilibrio entre lo público y privado que se da en el sector salud.

Por otra parte, señala que con el uso de la SEP se está adelantando las horas no lectivas. Añade que es la primera vez que se usa el mecanismo de gatillar gastos cuando se produzcan eventos macroeconómicos. Asevera que si bien la relación de colegio a colegio no es perfecta tampoco es muy imperfecta.

Respecto de lo planteado por el diputado Jackson en torno a cuánto de financiamiento oferta y demanda habrá en nuestro sistema educacional en el mediano plazo, estima que aun cuando es relevante la discusión, no es parte de este proyecto, sin embargo debe ser discutido en el futuro.

El señor **Sergio Granados** (Director de Presupuestos) entregó una estimación del costo que implica para el Fisco el bono de incentivo al retiro, aprobado por la Comisión Técnica, considerando las mismas características que tiene el fondo actual de incentivo al retiro, esto es, el aporte del empleador, extraordinario y complementario que realiza el Estado y suponiendo que durante 10 años se mantiene. Precisa que el bono para el sector municipal implica para el Fisco un costo de \$344.000.000.000 (78,5%) y un costo total de desvinculación de \$438.000.000.000, en cambio, para el sector particular, el costo asciende \$154.000.000.000 adicionales.

Respecto de la supuesta falta de rotación expresó que en los últimos años se han dictado aproximadamente 10 leyes de incentivo al retiro destinadas solo a los profesores, las que permitieron la salida de aproximadamente 100.000 profesores. Aseveró que rotación ha habido y que no se produce ningún ahorro para el Fisco.

La señora **Valentina Quiroga** (Subsecretaria de Educación) respecto del mecanismo de financiamiento vía subvención, recalca que el proyecto de ley no tiene por objetivo modificar el sistema de financiamiento. Asevera que el proyecto hace una innovación, ya que de los 2.400 millones de dólares que involucra, 2.000 millones de dólares son destinados directamente a los profesores.

Respecto del encasillamiento explica que todo el sector municipal se encasilla inmediatamente y el sector particular subvencionado comienza el año 2018. Precisa que respecto de las educadoras de párvulos, diferenciales y técnicos profesionales se establece una gradualidad dependiendo de los establecimientos en los que se desempeñen.

Sobre el incentivo para trabajar en sectores vulnerables manifiesta que el proyecto presenta un avance, por cuanto originalmente contemplaba una asignación de \$ 8.000 que se incrementaba en la medida que se avanzaba en los tramos de desarrollo profesional, en cambio, actualmente la asignación asciende aproximadamente a \$ 43.000, más el 20% de la asignación de tramo.

Respecto de las asignaciones recalca el esfuerzo que hace el proyecto en simplificar el complejo sistema. Agrega que el sistema reconoce a través de distintos mecanismos el perfeccionamiento.

La señora **Adriana Delpiano** (Ministra de Educación) en cuanto a la relación alumno/profesor planteado por el Colegio de Profesores, expresa se está trabajando en una mesa paralela al proyecto de ley para establecer una propuesta.

El señor **Bellolio** consulta al Director de Presupuestos por los costos marginales de adelantar los flujos para que la mayor parte de los profesores puedan ingresar a la carrera docente, como por ejemplo, los que trabajan en establecimientos particulares subvencionados y las educadoras de párvulos.

El señor **Rincón** hizo presente que no concuerda con el Director de Presupuestos cuando afirma que el bono de incentivo al retiro no importa ahorro para el Fisco. Solicita profundizar en el análisis entregado. El Señor Sergio Granados (Director de Presupuestos) aclara que las cifras entregadas reflejan lo cuesta al Fisco la indicación incorporada. Agrega que los proyectos de incentivos iniciales, que efectivamente importaron ahorro, se financiaron con anticipos de subvenciones porque implicaba ahorro para el empleador, dado que éste tenía la opción de reemplazar o ahorrar ese dinero, en el evento de tener sobredotación. Indica que en la última ley aprobada (2014) se cambió las proporciones, de manera que el 78.5% del financiamiento del plan de retiro es de costo fiscal, por lo que se trata de gasto y no de ahorro.

Respondiendo la consulta del señor Bellolio indica que la propuesta elaborada por el Ejecutivo es consistente con las reglas de balance estructural y explica que es por esa razón que el informe financiero refleja que el costo financiero de las remuneraciones de particulares subvencionados es mayor que los establecimientos municipales. En efecto, en la proyección de gasto se hizo un acomodo para poder permitir el ingreso de estos profesores en el momento que la proyección de la regla lo permitía. Respecto de los costos que implica adelantar los flujos aclara que no se trata de una decisión de costo de capital sino de una decisión sobre cómo acomodar los gastos, en relación a los gastos globales permitidos según las prioridades del gobierno.

VOTACIÓN

Se inicia la discusión y votación en particular del Proyecto de ley que “Crea el sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas” (Boletín N° 10.008-04).

- 1. Artículo 11, inciso primero, contenido en el numeral 12); artículo 12 bis, inciso primero, contenido en el numeral 14); artículo 13, contenido en el numeral 18), todos del artículo 1.**

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070:

12) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Los profesionales de la educación tienen derecho a formación gratuita y pertinente para su desarrollo profesional y la mejora continua de sus saberes y competencias pedagógicas.

14) Introdúcese un nuevo artículo 12 bis del siguiente tenor, pasando el actual artículo 12 bis a ser 12 quinquies:

“Artículo 12 bis.- El Ministerio de Educación, a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en adelante indistintamente “el Centro”, colaborará al desarrollo de los profesionales de la educación ejecutando programas, cursos o actividades de formación de carácter gratuito, de manera directa o mediante la colaboración de universidades acreditadas en conformidad a los criterios establecidos en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, o instituciones certificadas por el Centro, como también otorgando becas para éstos.

18) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 bis, los profesionales de la educación que postulan a los programas, cursos y actividades de formación para el desarrollo que imparta el Centro, como también, los que postulan a sus becas, en ambos casos, de acuerdo a los cupos que se determine en su presupuesto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Trabajar en un establecimiento educacional subvencionado de conformidad con el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

b) Contar con el patrocinio del sostenedor o administrador del establecimiento en que se desempeña, en el caso que las actividades, programas o cursos se desarrollen durante la jornada laboral, con el fin de asegurar el compromiso de aquél y el aprovechamiento del aprendizaje de los docentes para el mejoramiento continuo de la institución.

En el caso de aquellos sostenedores públicos, previo patrocinio, deberán consultar a los directivos del respectivo establecimiento las necesidades formativas del personal docente a su cargo y sus respectivas prioridades.

c) *El patrocinio a que se refiere el literal anterior, deberá ser siempre otorgado cuando se trate de cursos, programas o actividades de formación para el desarrollo, que sean de carácter general para todos los profesionales de la educación y cuando digan relación con los programas y proyectos educativos del establecimiento.*

d) *Estar aceptado en alguno de los programas, cursos o actividades de formación para el desarrollo inscrito en el Registro señalado en el artículo 12 ter.*

e) *En el caso de los postulantes a beca, junto con la solicitud, deberán contraer el compromiso de laborar en el establecimiento patrocinante durante el año escolar siguiente. Con todo, si la beca se realizare durante los dos primeros meses del año, el compromiso de permanencia se referirá al año respectivo.*

Los criterios de prioridad para seleccionar a estos postulantes deberán considerar, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. *Trabajar en un establecimiento con alta concentración de alumnos prioritarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 50 de esta ley o en establecimientos educacionales rurales uni, bi o tri docentes, así como aquellos multigrado o en situación de aislamiento.*

2. *Estar contratado en un establecimiento educacional que se encuentre bajo el promedio nacional del sistema de evaluación regulado en los párrafos 2° y 3° del Título II de la ley N° 20.529.*

3. *El grado de relación entre la función que ejerce el profesional en el establecimiento y los contenidos del programa al cual postula.*

Las postulaciones a los programas, cursos, actividades o becas serán presentadas a través de un mecanismo que disponga el Centro, institución encargada de la evaluación y selección de los postulantes, de acuerdo a los procedimientos que establezca el reglamento.”.

VOTACIÓN

Sometidos a votación los numerales recién transcritos, son **aprobadas** por la unanimidad de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Luis Rocafull (por el señor Marcelo Schilling) y Ernesto Silva, con la excepción del numeral 14) respecto al cual se abstuvo el señor Ricardo Rincón.

2. Artículos 18 A, 18 B, 18 C, 18 D, 18 G y 18 N, contenidos en el numeral 20) del artículo 1.

20) *Intróducese a continuación del artículo 18 el siguiente Título II, nuevo:*

“TÍTULO II

Del Proceso de Inducción y Mentoría.

Párrafo I

Del Proceso de Inducción al Ejercicio Profesional Docente.

Artículo 18 A.- *La inducción es un derecho que tendrán todos los docentes que ingresan al ejercicio profesional en un establecimiento educacional subvencionado de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980.*

La inducción consiste en un proceso formativo que tiene por objeto acompañar y apoyar al docente principiante en sus primeros dos años de ejercicio

profesional para un aprendizaje, práctica y responsabilidad profesional efectiva, facilitando su inserción al desempeño profesional y a la comunidad educativa en la cual se integra.

Los directores, en conjunto con el equipo directivo, podrán establecer planes de inducción propios para efectos de su implementación en el establecimiento educacional, de modo que éstos tengan relación con el desarrollo de la comunidad educativa y sean coherentes con el proyecto educativo institucional y el programa de mejoramiento de éste, debiendo ajustarse en su duración y su inicio a lo señalado en el inciso siguiente. Con todo, en el plan de mentoría establecido en el artículo 18 I, el mentor podrá establecer objetivos específicos de la inducción, complementarios a los dispuestos por el establecimiento.

El proceso de inducción podrá iniciarse hasta el segundo año de ejercicio profesional, y tendrá una duración de hasta diez meses dentro de un año lectivo, durante el cual el docente principiante será acompañado y apoyado por un docente denominado “mentor” que, para estos efectos, le será asignado, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente.”.

Artículo 18 B.- *Se entenderá por “docente principiante” aquel profesional de la educación que no ha ejercido la función docente de conformidad al artículo 6° de la presente ley o la ha desempeñado por un lapso inferior a 2 años.*

Artículo 18 C.- *Los docentes principiantes que comiencen su proceso de inducción deberán cumplir los siguientes requisitos:*

a) Estar en posesión de un título profesional de profesor o profesora, educador o educadora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

b) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.

c) Estar contratado para desarrollar funciones de aquellas señaladas en el artículo 6° de la presente ley en un establecimiento regido por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

d) Que en su respectivo contrato se estipule una jornada semanal de un máximo de 38 horas, por el período en que se desarrolle el respectivo proceso de inducción.

Artículo 18 D.- *Corresponderá al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas administrar los procesos de inducción de docentes principiantes, coordinar con los sostenedores o administradores la ejecución de los mismos y supervigilar la labor de los docentes mentores.*

El Centro pondrá a disposición de los sostenedores o administradores de establecimientos educacionales diversos modelos de planes de inducción que establecerán un marco general para el desarrollo de los planes de mentoría de que trata el artículo 18 I. El diseño de los planes de inducción deberá reconocer las particularidades de los niveles y modalidades educativos, así como la diversidad y el contexto de los establecimientos educacionales.

Asimismo, implementará o certificará programas de formación de mentores, cursos y actividades conducentes a la formación continua de éstos, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 y siguientes de la presente ley.

Artículo 18 G.- *Los docentes principiantes, mientras realicen el proceso de inducción, tendrán derecho a percibir una asignación de inducción,*

correspondiente a un monto mensual de \$ 81.054.-, financiado por el Ministerio de Educación, el que se pagará por un máximo de 10 meses.

Esta asignación será imponible, tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, y se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público.

Artículo 18 N.- *El docente mentor, por cada docente principiante que acompañe y apoye, tendrá derecho a percibir honorarios por sus servicios, que se deberán estipular en el convenio señalado en el artículo anterior, los que ascenderán a \$ 1.105.280.-, pagados por el Ministerio de Educación, en hasta diez cuotas mensuales.*

Los honorarios señalados en el inciso anterior se reajustarán anualmente, en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público.

VOTACIÓN

Sometido a votación los artículos transcritos del numeral 20), son **aprobados** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero, Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Luis Rocafull (por el señor Marcelo Schilling), y Ernesto Silva. Se abstuvo de votar el señor Ricardo Rincón.

3. Artículos 18 E y 18 F, contenidos en el numeral 20) del artículo 1.

“Artículo 18 E.- *La Subsecretaría de Educación, a través del Centro, dictará una resolución en la que se indiquen los docentes principiantes sujetos a inducción, conjuntamente con el docente mentor que lo acompañará y apoyará en su respectivo proceso, de conformidad a lo establecido en el párrafo siguiente.*

Artículo 18 F.- *El docente principiante, previo inicio del proceso de inducción, deberá firmar un convenio con el Centro, en el cual se establecerán a lo menos las siguientes obligaciones:*

a) Cumplir su respectivo plan de mentoría, establecido en el artículo 18 I de la presente ley.

b) Dedicar al menos 6 horas semanales promedio exclusivamente para el desarrollo de actividades propias del proceso de inducción.

c) Participar en las evaluaciones del proceso de inducción que realice el Centro.

d) Asistir a las actividades convocadas por el Centro, que se encuentren directamente vinculadas al proceso de inducción.

e) Entregar la información oportuna y fidedigna que solicite el Centro sobre las actividades realizadas durante el proceso de inducción.

Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento señalado en el artículo 18 S de la presente ley, regulará las obligaciones señaladas previamente, estableciendo otras necesarias para el correcto desarrollo del proceso”

VOTACIÓN

Sometido a votación los artículos transcritos del numeral 20), son **aprobados** por la unanimidad de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De

Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero, Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Luis Rocafull (por el señor Marcelo Schilling), y Ernesto Silva.

4. Artículo 18 P, contenido en el numeral 20) del artículo 1.

“Artículo 18 P.- Previa audiencia del interesado, la Subsecretaría de Educación, mediante resolución fundada del Centro, dispondrá el término del proceso de inducción y, asimismo, la pérdida del derecho a percibir las cuotas de los honorarios de mentoría, de aquellos docentes mentores que:

a) Incumplan gravemente sus obligaciones establecidas en el convenio regulado en el artículo 18 M de la presente ley.

b) Sean evaluados insatisfactoriamente en su función, de conformidad a lo establecido en el artículo anterior.

c) Sean evaluados en un nivel insatisfactorio o básico, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la presente ley.

Asimismo, se excluirá del registro público de mentores a los profesionales que incurran en alguna de las circunstancias establecidas en las letras a) o b), por segunda vez. El docente excluido podrá solicitar su reinscripción una vez transcurrido el plazo de tres años de notificada la resolución respectiva, siempre que cumpla con los requisitos legales para ello.

Por su parte, de aplicarse dicha medida, el Centro deberá asignar un nuevo docente mentor al docente principiante respectivo, por el tiempo que falte para el término de su proceso de inducción, a quien le corresponderán las restantes cuotas de los honorarios de mentoría.”.

La señora **Valentina Quiroga (Subsecretaria de Educación)**, responde al señor Jaramillo en el sentido de que el afectado tiene derecho a defensa, y puede ser por escrito.

VOTACIÓN

Sometido a votación el artículo 18 P, contenido en el numeral 20), es **aprobado** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero, Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Luis Rocafull (por el señor Marcelo Schilling), y Ernesto Silva. Se abstuvieron de votar los diputados señores Pablo Lorenzini y Ricardo Rincón.

5. Indicación del Ejecutivo al artículo 1, numeral 20), para intercalar un artículo 18 H, adecuándose la numeración correlativa.

“Artículo 18 H.- La Subsecretaría de Educación, a través del Centro, mediante resolución fundada y, en el caso señalado en el literal b), previa audiencia del interesado, resolverá la pérdida de la asignación de inducción, poniéndose término al respectivo proceso, de aquellos docentes principiantes que:

a) Sean desvinculados del establecimiento en que se desempeñaban mientras desarrollaban su proceso de inducción, o

b) Incumplan gravemente sus obligaciones establecidas en el convenio regulado en el artículo 18 F de la presente ley.”.

VOTACIÓN

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, es **aprobada** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Jaime Belloio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero, Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Luis Rocafull (por el señor Marcelo Schilling), y Ernesto Silva. Votan en contra los diputados señores Pablo Lorenzini y Ricardo Rincón.

6. Artículo 19, inciso primero y segundo, contenido en el numeral 21) del artículo 1.

21) *Introdúcese el siguiente Título III nuevo, pasando el actual Título III a ser IV:*

“TITULO III

Del Desarrollo Profesional Docente.

Párrafo I

Aspectos Generales del Desarrollo Profesional Docente.

Artículo 19.- *El presente título regulará el Sistema de Desarrollo Profesional Docente en adelante también el Sistema, que tiene por objeto, reconocer y promover el avance de los profesionales de la educación hasta un nivel esperado de desarrollo profesional, así como también ofrecer una trayectoria profesional atractiva para continuar desempeñándose profesionalmente en el aula.*

El sistema regulado en el presente título se aplicará a los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; los regulados por el decreto ley N° 3.166, de 1980 y a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los Departamentos de Administración Educacional de cada Municipalidad, o de las Corporaciones Educacionales creadas por éstas.

VOTACIÓN

Sometidos a votación los incisos primero y segundo del artículo 19, contenido en el numeral 21), son **aprobados** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Belloio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero, Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Luis Rocafull (por el señor Marcelo Schilling), y Ernesto Silva. Se abstiene de votar el diputado señor Ricardo Rincón.

7. Artículo 19 G, inciso primero, contenido en el numeral 21) del artículo 1.

Artículo 19 G.- *Corresponderá al Centro administrar el Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente que, para la progresión en los tramos del desarrollo profesional, considera tanto el desempeño como las competencias pedagógicas de los profesionales de la educación.*

VOTACIÓN

Sometido a votación el inciso primero del artículo 19 G, contenido en el numeral 21), es **aprobado** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló);

Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero, Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Luis Rocafull (por el señor Marcelo Schilling), y Ernesto Silva. Se abstiene de votar el diputado señor Ricardo Rincón.

8. Artículo 19 P, contenido en el numeral 21) del artículo 1.

“Artículo 19 P.- El profesional de la educación que incumpla la obligación señalada en los incisos primero y tercero del artículo 19 Ñ de la presente ley perderá, hasta que dé cumplimiento a lo ahí señalado, el derecho a percibir la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional establecida en el artículo 49 de la presente ley.”.

VOTACIÓN

Sometido a votación el artículo 19 P, contenido en el numeral 21), es **aprobado** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero, Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Luis Rocafull (por el señor Marcelo Schilling), y Ernesto Silva. Se abstiene de votar el diputado señor Ricardo Rincón.

9. Artículos 19 R y 19 V, contenido en el numeral 21) del artículo 1.

“Artículo 19 R.- Los profesionales de la educación que hayan accedido a los tramos del desarrollo profesional docente de conformidad a las disposiciones de este título, tendrán derecho a la respectiva asignación de tramo establecida en el artículo 49 de la presente ley, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 P.

Artículo 19 V.- Los establecimientos educacionales acogidos al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, deberán, para percibir la subvención respectiva, contratar a los profesionales de la educación referidos en el artículo 2° de la presente ley, de conformidad al régimen establecido en el título III de esta ley, con excepción de aquellas labores transitorias, optativas, especiales, de reemplazo, así como también los habilitados y autorizados.”.

VOTACIÓN

Sometido a votación los artículos transcritos del numeral 21), son **aprobados** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero, Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Luis Rocafull (por el señor Marcelo Schilling), y Ernesto Silva. Se abstiene de votar el diputado señor Ricardo Rincón.

10. Indicación del Ejecutivo al artículo 1, numeral 21), para eliminar el inciso quinto del artículo 19 Ñ.

VOTACIÓN

Sometida a votación la indicación transcrita, es **rechazada** por los votos negativos de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Felipe De Mussy; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero, Manuel Monsalve; Ricardo Rincón; Alejandro Santana;

Luis Rocaful (por el señor Marcelo Schilling), y Ernesto Silva. Votaron a favor los diputados señores Enrique Jaramillo y José Miguel Ortiz. Se abstiene de votar el diputado señor Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló).

11. Artículo 19 Ñ, contenido en el numeral 21) del artículo 1.

“Artículo 19 Ñ.- Deberán rendir los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento del Desarrollo Profesional Docente los profesionales de la educación que se encuentren en los tramos profesionales inicial y temprano del desarrollo profesional docente.

Con todo, aquellos que se encuentren en los tramos profesional avanzado y experto I y II podrán rendir dichos instrumentos.

Sin perjuicio de lo anterior, los docentes que se encuentren en el tramo profesional avanzado y que hayan obtenido la categoría de logro D del instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos o la categoría de logro D o E en el portafolio profesional de competencias pedagógicas, deberán rendir el instrumento en que hayan obtenido dicho resultado.

Para efectos de lo señalado en los incisos primero y segundo, los profesionales de la educación que obtengan en una oportunidad categoría de logro A, o en dos oportunidades consecutivas categoría de logro B, en el instrumento portafolio, no estarán obligados a rendir este instrumento, en el siguiente proceso de reconocimiento. Asimismo, si el último resultado obtenido por el profesional en el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos fue de nivel de logro A o B, no estarán obligados a rendirla en los procesos de reconocimiento siguientes.

Aquellos profesionales de la educación que hayan accedido al tramo avanzado, obteniendo un logro de A en ambos instrumentos de evaluación, podrán acceder al tramo experto I en el plazo de dos años.

En caso que por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto, a un docente no le corresponda rendir alguno de los instrumentos de evaluación señalados en el artículo 19 K, no podrá acceder a un nuevo tramo por el solo transcurso del tiempo, debiendo rendir, a lo menos, uno de los instrumentos de evaluación.”.

La señora **Valentina Quiroga (Subsecretaria de Educación)**, explica que el Ejecutivo solicitó el retiro del inciso quinto del artículo 19 Ñ porque fue incorporado en la Comisión de Educación mediante una indicación inadmisibles. Añade que esta disposición es la materialización de una política de desarrollo profesional docente que instala la práctica de la evaluación, como parte del mencionado desarrollo profesional y un proceso de crecimiento. Acota que los instrumentos no son un fin en sí mismos para lo cual se cuenta con el módulo de portafolio, sustentado por evidencia fuera del aula.

El señor **Monsalve**, estima que el docente que ha obtenido categoría de logro AA, debería tener la posibilidad de acceder en un plazo más breve al siguiente tramo, ante lo cual la señora Quiroga responde que podrá acceder a la categoría de experto I para lo cual debe rendir el portafolio, pero no es automático.

El señor **Bellolio**, opina que el profesor egresado que obtiene AA debe esperar cuatro años para ser experto, considera que debería poder rendir los instrumentos para ser experto transcurridos dos años.

La señora **Adriana Delpiano (Ministra de Educación)**, estima que si bien el tema es opinable, opina que la indicación que incorporó el inciso quinto era sin duda inadmisibile. Advierte que se irán adelantando recursos en la medida que los tramos se vayan poblando, con la idea de retener a los mejores y considera que el portafolio enriquecido es un elemento muy importante por cuanto permite evaluar cuan vinculado con la comunidad escolar se encuentra un docente y no ve razón para que salte ese tramo.

El señor **Rodrigo Valdés (Ministro de Hacienda)**, estima que el paso del tiempo y la experiencia que implica es importante y manifiesta su preocupación en orden a que se respete la situación de inadmisibilidat de indicaciones por cuanto implican recursos del Estado, de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

El señor **Monsalve** sostiene que el proyecto de ley no establece reparos en cuanto a que eventualmente todos puedan cumplir los requisitos y accedan al tramo de experto II y piensa que dos años más o menos son un tema de flujo de caja, no de caja.

El señor **Bellolio** manifiesta su desacuerdo en orden a que haya sido inadmisibile el mencionado inciso quinto y piensa que adelantar dos años las pruebas no es un problema por cuanto los recursos ya están.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)** sostiene que la norma del inciso quinto sí impacta el flujo de dinero porque podrán pasar a la categoría de experto personas que sin esa norma no van a estar en condiciones.

La señora **Provoste** pregunta si el portafolio se diferenciará según el tramo y lo mismo con la prueba disciplinar.

La señora **Quiroga** responde que se trata de un instrumento disciplinar y pedagógico ad hoc a disciplinar y el módulo en el portafolio tiene una especificidad que es por tramo.

VOTACIÓN

Sometido a votación el artículo 19 Ñ, contenido en el numeral 21), es **aprobado** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Felipe De Mussy; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Manuel Monsalve; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Luis Rocafull (por el señor Marcelo Schilling), y Ernesto Silva. Votaron en contra los diputados señores Enrique Jaramillo y José Miguel Ortiz. Se abstiene de votar el diputado señor Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló).

12. Artículo 19 O, contenido en el numeral 21) del artículo 1.

“Artículo 19 O.- Los profesionales que hayan rendido los instrumentos señalados en el artículo 19 K de la presente ley, según los resultados que obtengan, podrán acceder a los tramos del desarrollo profesional docente de conformidad a los incisos siguientes:

<i>Resultado Instrumento Portafolio</i>	<i>Resultado Instrumento de Evaluación de Conocimientos Específicos y Pedagógicos</i>			
	<i>A</i>	<i>B</i>	<i>C</i>	<i>D</i>
<i>A</i>	<i>Experto II</i>	<i>Experto II</i>	<i>Experto I</i>	<i>Temprano</i>
<i>B</i>	<i>Experto II</i>	<i>Experto I</i>	<i>Avanzado</i>	<i>Temprano</i>
<i>C</i>	<i>Experto I</i>	<i>Avanzado</i>	<i>Temprano</i>	<i>Inicial</i>
<i>D</i>	<i>Temprano</i>	<i>Temprano</i>	<i>Inicial</i>	<i>Inicial</i>
<i>E</i>			<i>Inicial</i>	

VOTACIÓN

Sometido a votación el artículo 19 O, contenido en el numeral 21), es **aprobado** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero, Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Luis Rocafull (por el señor Marcelo Schilling), y Ernesto Silva. Se abstuvieron de votar los diputados señores Pablo Lorenzini, Ricardo Rincón y Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló).

13. Artículo 24, letra c) contenida en el numeral 24) del artículo 1.

“24) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

c) Agrégase los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Para todos los efectos de esta ley, los profesionales señalados en el inciso anterior quedarán asimilados al tramo profesional avanzado, mientras ejerzan dicha función.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero, podrá designarse excepcionalmente en cargos docentes directivos, distintos al de director, y en cargos técnico pedagógicos, a profesionales de la educación que no cuenten con el tramo profesional avanzado, cuando no existan profesionales con dicha condición. En este caso, no tendrán derecho a percibir la asignación de responsabilidad directiva o la de responsabilidad técnico-pedagógica, según corresponda.”.

La señora **Valentina Quiroga (Subsecretaria de Educación)**, explica que esta norma entrega a los actuales directivos la categoría de avanzado. Añade que estos cargos son concursables.

La señora **Provoste** considera injusto que a los docentes de educación diferencial y de educación tecnológica sean encasillados en tramo inicial.

VOTACIÓN

Sometida a votación la letra c) del artículo 24, contenida en el numeral 24), es **aprobada** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Luis Rocafull (por el señor Marcelo Schilling), y Ernesto Silva. Se abstienen de votar los diputados señores Pablo Lorenzini y Ricardo Rincón.

14. Numeral 28) del artículo 1.

“28) Reemplázase el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- Los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones:

a) Asignación de Experiencia.

b) Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional.

c) Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios.

d) Asignación de Responsabilidad Directiva y Asignación de Responsabilidad Técnico-Pedagógica.

e) *Bonificación de Reconocimiento Profesional.*

f) *Bonificación de Excelencia Académica.”.*

VOTACIÓN

Sometido a votación el numeral 28), es **aprobado** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Belloio (por el señor Javier Macaya); Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Luis Rocafull (por el señor Marcelo Schilling), y Ernesto Silva. Se abstuvo de votar el diputado señor Ricardo Rincón.

15. Numeral 29) del artículo 1.

“29) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 48 los siguientes guarismos: “6,76%” por “3,38%”, “6,66%” por “3,33%”, y “100% por 50%”.

VOTACIÓN

Sometido a votación el numeral 29), es **aprobado** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Jaime Belloio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Luis Rocafull (por el señor Marcelo Schilling), y Ernesto Silva. Se abstuvieron de votar los diputados señores Ricardo Rincón y Pablo Lorenzini.

16. Indicación del Ejecutivo al artículo 1, numeral 30), para modificarlo en el siguiente sentido:

- a) *Sustitúyese la expresión “inciso” la primera vez que aparece por “párrafo”.*
- b) *Intercálase, antes de la expresión “Componente fijo:” la expresión “c)”.*
- c) *Sustitúyese la expresión “inciso” la segunda vez que aparece por “párrafo”.*
- d) *Sustitúyese el penúltimo inciso del artículo 49, por el siguiente:*
“Con todo, el incremento por concepto de la suma de la asignación de experiencia establecida en el artículo 48 y la asignación por tramo establecida en este artículo, por cada dos años de ejercicio profesional debidamente acreditado, no podrá ser inferior al 6,66% de la Remuneración Básica Mínima Nacional.”.

VOTACIÓN

Sometida a votación la indicación transcrita, es **aprobada** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Jaime Belloio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Luis Rocafull (por el señor Marcelo Schilling), y Ernesto Silva. Se abstuvieron de votar los diputados señores Ricardo Rincón y Pablo Lorenzini.

17. Numeral 30) del artículo 1.

“30) Reemplázase el artículo 49 por el siguiente:

Artículo 49.- El profesional de la educación tendrá derecho a percibir una Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional cuyo monto mensual se determinará en base a los siguientes componentes:

a) *Componente de Experiencia:* Se aplicará sobre la base de la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, correspondiente a un 3,38% por los primeros dos años de servicio docente y un 3,33% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 50% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.

b) *Componente de Progresión:* Su monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y los bienios de experiencia profesional que tenga, y su valor máximo corresponderá al siguiente para un contrato de 44 horas y 15 bienios:

Tramo profesional inicial	Tramo profesional temprano	Tramo profesional avanzado	Tramo experto I	Tramo experto II
\$13.076	\$43.084	\$86.714	\$325.084	\$699.593

Lo dispuesto en el **párrafo** anterior se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, y en proporción a sus correspondientes bienios para aquellos que tengan una experiencia profesional inferior a 15 bienios.

c) *Componente fijo:* Los profesionales de la educación reconocidos en los tramos profesional avanzado, experto I o experto II, tendrán derecho a percibir una suma complementaria cuyo monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y su valor máximo corresponderá a los siguientes valores para un contrato de 44 horas cronológicas semanales:

Tramo profesional avanzado	Tramo experto I	Tramo experto II
\$90.000.-	\$125.000.-	\$190.000.-

Lo dispuesto en el **párrafo** anterior, se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales.

Con todo, por concepto de la asignación de experiencia establecida en el artículo 48 y la asignación de tramo establecida en este artículo, el incremento de la remuneración de los profesionales de la educación por cada dos años de ejercicio profesional debidamente acreditado, no podrá ser inferior al 6,66% de la Remuneración Básica Mínima Nacional.

La asignación de tramo, considerado su componente fijo cuando corresponda, tendrá el carácter de imponible y tributable, sólo servirá de base de cálculo para la asignación establecida en el artículo 50, y se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público.”.

VOTACIÓN

Sometido a votación el numeral 30), es **rechazado** por no reunir el quórum reglamentario, como consecuencia de la abstención de la mayoría de los diputados presentes señores Felipe De Mussy; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Ricardo Rincón; Pablo Lorenzini; Alejandro Santana y

Ernesto Silva. Votaron a favor los diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Enrique Jaramillo; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz y Luis Rocafull (por el señor Marcelo Schilling)

18. Numeral 31) del artículo 1.

“31) Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:

Artículo 50.- *La Asignación de reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta concentración de Alumnos Prioritarios, será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y será igual al 20% de la asignación de tramo a que tenga derecho el docente más un monto fijo máximo de \$ 43.726.- para un contrato de 44 horas cronológicas semanales, el cual se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales. Tendrán derecho a percibirla los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos con alta concentración de alumnos prioritarios.*

Para estos efectos se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248.

En caso de que el beneficiario se encuentre en el tramo profesional inicial o temprano sólo podrá percibirla, por una vez, hasta por el término de cuatro años desde su primer reconocimiento en cualquiera de dichos tramos.

Los profesionales que se desempeñen en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas rurales, y tengan una concentración de alumnos prioritarios por menos de un 60% y mayor o igual a un 45%, tendrán derecho a una asignación igual al 10% de su respectiva asignación de tramo.”.

VOTACIÓN

Sometido a votación el numeral 31), es **aprobado** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón y Luis Rocafull (por el señor Marcelo Schilling). Se abstuvieron de votar los diputados señores Felipe De Mussy; Jaime Belloio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Alejandro Santana y Ernesto Silva.

19. Numeral 32) del artículo 1.

“32) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- *Los profesionales de la educación que presten sus servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, tendrán derecho a conservar el porcentaje de la Asignación de Experiencia, la Bonificación de Reconocimiento Profesional y la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional al desempeñarse en otra comuna o establecimiento.*

No obstante, las asignaciones por Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, Bonificación de Excelencia Académica y de Responsabilidad Directiva o Técnico-Pedagógica, solamente se mantendrán si el nuevo empleo da derecho a percibirlas.”.

VOTACIÓN

Sometido a votación el numeral 32), es **aprobado** por la unanimidad de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Luis Rocafull (por el señor Marcelo Schilling) y Ernesto Silva.

20. Numeral 33) del artículo 1.

“33) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

*“**Artículo 54.-** Los profesionales de la educación tendrán derecho a la Bonificación de Reconocimiento Profesional establecida en la ley N° 20.158, que corresponderá a un componente base equivalente al 75% de la asignación por concepto de título y un complemento equivalente al 25% de ésta por concepto de mención, de conformidad al monto establecido en el inciso siguiente.*

El monto máximo de esta asignación asciende a la suma de \$ 228.258.- mensual por concepto de título y \$76.086.- mensual por concepto de mención, para 30 o más horas de contrato. En los contratos inferiores a 30 horas se pagará la proporción que corresponda.

Se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que la Unidad de Subvención Educacional (USE) y será imponible, tributable y no servirá de base de cálculo para ninguna otra remuneración.”.

El señor **Rincón** consulta si la referencia a “los profesionales de la educación” que hace el artículo 54 del numeral 33), es taxativo o reconoce limitaciones.

La señora **Valentina Quiroga (Subsecretaria de Educación)**, responde que los profesionales de la educación son todos y que algunas asignaciones están en otras leyes, como la mención. Explica que la bonificación de reconocimiento profesional de la ley N° 20.158 aplica a todos sin exclusión. Reconoce que hay una diferencia en cuanto a que esa misma ley establece qué es lo que se ha de entender por mención, concepto que no aplica para todos, cual es el caso de los profesores de educación diferencial.

La señora **Jenny Stone (Asesora jurídica del Ministerio de Educación)** explica que los educadores de párvulos tienen derecho a asignación por título y mención en el caso que la tengan, tales como menciones por asignatura o nivel. Acota que la mención está definida como asignatura o nivel y, en el caso de los educadores diferenciales, su título se relaciona con un déficit específico que atienden. Precisa que la ley N° 20.158 que reguló la asignación por reconocimiento profesional, define el monto, cómo se paga y cuáles son las asignaturas que se reconocen como mención. Indica que el reglamento sólo desarrolla las menciones.

La señora **Provoste** considera que no se trata de un problema legal por cuanto es el reglamento el que dejó fuera a los educadores diferenciales, quienes tienen menciones, como en trastornos del aprendizaje, por ejemplo. Añade que la Contraloría General de la República dictaminó que no eran un nivel sino una modalidad y por ello no reciben el 100% de la asignación.

El señor **Monsalve** estima que es importante que el Ejecutivo se sincere, porque parece que se trata de un problema de reglamento.

La señora **Adriana Delpiano (Ministra de Educación)**, estima que es un tema complejo sobre el cual no puede pronunciarse en el momento por cuanto implica un estudio para ver cómo resolverlo.

El señor **Ortiz** señala que parte de la base que la norma se refiere a todos los profesionales de la educación y que se trataría de un reglamento que ha pasado a llevar a leyes.

La señora **Jenny Stone (Asesora jurídica del Ministerio de Educación)** explica que el artículo 5 de la ley N° 20.158 señala cuáles son los medios para que puedan acreditar una mención, siendo uno de éstos el título profesional, en el cual debe constar la mención, la cual debe estar vinculada a un subsector o nivel educativo. Expresa que en el caso de la educación diferencial el título está asociado a una especialidad, que consiste en un déficit, que no cabe dentro de un nivel ni de asignatura y no puede dársele a mención. Precisa, que se trata en consecuencia, de un tema legal y no reglamentario.

El señor **Rincón** sostiene que la norma no incluye a todos los profesionales de la educación y que la Contraloría General de la República sólo aplica lo establecido por la ley. Por ello opina que corresponde definir que si se quiere incluir a todos hay que incluir a la educación diferencial.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)** consulta al Ejecutivo, habida consideración de las aclaraciones legales entregadas, si éste tiene voluntad para cambiar la norma que excluye a la educación diferencial.

La señora **Vallejo** precisa que los educadores diferenciales reciben la asignación de reconocimiento profesional, pero no en el 100% razón por la cual todos reciben la asignación. No obstante, comparte que se trata de una situación que debe ser revisada. Opina que tal vez una modalidad puede implicar más recursos y por ello requiere una mirada mayor, que considere el total de ingresos y recursos destinados a la educación diferencial.

La señora **Valentina Quiroga (Subsecretaria de Educación)** sostiene que no es el artículo 54 del numeral 33) el que genera el problema por cuanto hace extensiva a los profesionales de la educación la bonificación de reconocimiento profesional. Respecto a lo conversado, manifiesta que el Ejecutivo recoge las inquietudes y se compromete a una revisión para no provocar discriminación. Agrega que se requiere modificar una ley y afirma que se hará el análisis que requiere un mayor estudio en el segundo trámite constitucional. Precisa que se necesita una revisión de la reglamentación que tiene que darse dentro del marco presupuestario y ver de dónde se puede disponer de recursos desde el proyecto de ley en trámite.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)** estima que hay que considerar como mención las especialidades de educación.

El señor **Rincón** consulta si el Ejecutivo presentará indicación sobre la materia.

La señora **Adriana Delpiano (Ministra de Educación)** señala que es necesario contar con una norma que establezca con claridad cuáles son las especialidades que los profesionales tengan, para ello es necesario ver cómo la academia da títulos a los educadores y ver cuáles son las especialidades en forma permanente. Advierte que se requiere un análisis mayor y que el compromiso se refiere al segundo trámite constitucional.

VOTACIÓN

Sometido a votación el numeral 33), es **aprobado** por la unanimidad de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión);

Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Marcelo Schilling y Ernesto Silva.

21. Indicaciones del Ejecutivo al artículo 1, numerales 39) y 45), del siguiente tenor:

a) Para modificar el numeral 39), remplazando su literal c) por el siguiente:

“c) Agréganse los siguientes incisos, nuevos:

“Un porcentaje de a lo menos el 40% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, y a la atención de estudiantes y apoderados, así como también otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean acordadas en el Consejo de Profesores.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.”.

b) Para modificar el numeral 45), remplazando su literal c) por el siguiente:

“c) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos:

“En la distribución de la jornada de trabajo se deberá procurar que las horas no lectivas sean asignadas en bloques de tiempo suficiente para que los profesionales de la educación puedan desarrollar la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza y aprendizaje dentro de aquella.

Un porcentaje de a lo menos el 40% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, y a la atención de estudiantes y apoderados, así como también otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean acordadas en el Consejo de Profesores.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.”.

VOTACIÓN

Sometidas a votación las indicaciones del ejecutivo recién transcritas, son **aprobadas** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Marcelo Schilling y Ernesto Silva. Se abstuvieron de votar los diputados señores Pablo Lorenzini y Ricardo Rincón.

El señor **Patricio Espinoza (Asesor jurídico de la Ministra de Educación)**, hace presente que el Director del establecimiento, previa consulta al Consejo, puede distribuir las horas no lectivas. Señala que la indicación evita una colisión con lo acordado por el Consejo de Profesores de tal forma que se reserva un 40% de las horas no lectivas para que sean acordadas en el Consejo de Profesores.

El señor **Bellolio**, hace presente que este tema fue discutido en la Comisión de Educación y manifiesta su acuerdo con que se protejan las horas no lectivas y que sean reales de tal forma que se destinen para los estudiantes y el establecimiento.

La señora **Provoste** señala que es el reglamento el que determina los objetivos de las horas no lectivas, las cuales se destinan a materias no propias de la docencia, por ello se asegura que el 40% de estas horas se destinen a actividades de preparación de clases y otras semejantes y el 60% restante se entreguen a una decisión compartida por el Director del establecimiento y el Consejo de Profesores.

La señora **Valentina Quiroga (Subsecretaria de Educación)**, expresa que la definición reglamentaria de hora no lectiva tiene que ver con el 100% de éstas, por ello se planteó qué porcentaje quedaría aún más restringido como un porcentaje en el cual el profesor tenga más autonomía para su uso. La indicación deja el 60% de las horas lectivas restantes para que el Director tenga un grado de manejo en el uso de tales horas.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)**, considera que las indicaciones del Ejecutivo sobre el numeral 45) complementan la indicación anterior, no eliminan ni sustituyen nada, establecen que las horas no lectivas sean destinadas en bloque y que, a la menos, el 40% de las horas no lectivas estarán destinados a la preparación de clases y otras semejantes.

La señora **Valentina Quiroga (Subsecretaria de Educación)**, expresa que podría ocurrir que todos estén de acuerdo en que con cargo al 40% de las horas no lectivas se haga una determinada actividad y un profesor esté en desacuerdo y vete al resto. Por ello en la ley señala qué actividades no se pueden cargar a este porcentaje y resuelve un posible conflicto.

22. Numerales 34) al 45) del artículo 1.

“34) Reemplázase el artículo 55 por el siguiente:

“Artículo 55.- Los profesionales de la educación que se desempeñen en un establecimiento educacional que haya sido seleccionado como de Desempeño de Excelencia Académica tendrán derecho a percibir una Bonificación de Excelencia Académica, en los términos que se establece en los artículos 15, 16 y 17 de la ley N° 19.410.”.

35) Deróganse los artículos 56, 57, 59, 60 y 61.

36) Modifícase el artículo 62 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero los guarismos “III” y “IV” por los siguientes “IV” y “V”; e intercálase en el mismo inciso, entre las expresiones “de 1992,” y “respectivamente,” la siguiente frase “o regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.”.

b) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“No obstante, no se considerarán para el cálculo de lo señalado en los dos primeros incisos de este artículo la Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, la Bonificación de Excelencia Académica, las remuneraciones por horas extraordinarias, y aquellas que no correspondan a contraprestaciones de carácter permanente, para los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal, particular subvencionado o los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.”.

c) Agrégase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“En los meses de enero de cada año, el valor de la Remuneración Total Mínima, se reajustará en la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de enero a diciembre del año inmediatamente anterior. Las nuevas Remuneraciones Totales Mínimas, resultantes de la aplicación de este inciso, se fijarán mediante decretos supremos del Ministerio de Educación, que además deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda.”.

37) Reemplázase el artículo 63 por el siguiente:

“Artículo 63.- La Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, será financiada directamente por el Ministerio de Educación.

La Bonificación de Excelencia Académica se pagará de acuerdo al artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

La Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional será de cargo del sostenedor para los docentes reconocidos en los tramos profesional inicial y profesional temprano. Para aquellos docentes que se encuentren en los tramos profesional avanzado, experto I y experto II, la asignación por tramo será de cargo del sostenedor hasta el valor correspondiente al tramo profesional temprano según el respectivo bienio, y la diferencia será financiada por el Ministerio de Educación.

La Bonificación de Reconocimiento Profesional se otorgará de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 20.158 y se financiará de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Se financiará con la subvención de escolaridad del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, el monto de \$31.238.- para los profesionales de la educación con una jornada de 30 o más horas y en proporción a sus horas de trabajo para los demás profesionales beneficiarios de esta bonificación.

b) La diferencia entre los montos establecidos en el artículo 54 y la letra anterior se financiará por el Ministerio de Educación a través de una transferencia directa.

El monto establecido en la letra a) se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que la unidad de subvención educacional (U.S.E.).”.

38) Deróganse los artículos 65, 66 y 67.

39) Modifícase el artículo 69 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “33 horas” por la frase “28 horas con 30 minutos”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “32 horas con 15 minutos” por la frase “28 horas con 30 minutos”.

c) Agréganse los siguientes incisos, nuevos:

“Un porcentaje de a lo menos el 40% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, y a la atención de estudiantes y apoderados. Las actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean acordadas en el Consejo de Profesores serán computadas dentro del 60% restante de las horas no lectivas.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.”.

40) *Elimínase en el inciso sexto del artículo 70 la siguiente frase “Además, tratándose de docentes cuyos niveles de desempeño sean destacado o competente, éstos se considerarán para rendir la prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos habilitante para acceder a la asignación variable por desempeño individual.”.*

41) *Agrégase el siguiente artículo 70 ter nuevo:*

“Artículo 70 ter.- Los profesionales de la educación que en el proceso de evaluación docente establecido en el artículo 70 de esta ley obtengan en una oportunidad un nivel de desempeño destacado o en dos oportunidades consecutivas un nivel de desempeño competente en el instrumento portafolio, no estarán obligados a rendirlo en el siguiente proceso, considerándose dichos resultados para la ponderación de este instrumento en esta nueva evaluación.”.

43) *Modifícase el artículo 73 bis en el siguiente sentido:*

a) *Introdúcese en su inciso primero, luego de la frase “la causal establecida en la letra l)”, lo siguiente: “y m)”.*

b) *Introdúcese en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:*

“Asimismo, quienes sean desvinculados de conformidad al literal m) del artículo 72, podrán optar a la indemnización por años de servicio señalada en el inciso final del artículo anterior, si procede, en el caso que fuere mayor.”.

44) *Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 74, la frase “Si un profesional de la educación que se encontrare en la situación anterior” por la frase “Sin perjuicio de lo anterior, si un profesional que haya percibido la indemnización establecida en el artículo 73”.*

45) *Modifícase el artículo 80 de la siguiente manera:*

a) *Reemplázase en el inciso primero la expresión “33 horas” por la frase “28 horas con 30 minutos”.*

b) *Reemplázase en el inciso segundo la frase “32 horas con 15 minutos” por la frase “28 horas con 30 minutos”.*

c) *Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos:*

“En la distribución de la jornada de trabajo se deberá procurar que las horas no lectivas sean asignadas en bloques de tiempo suficiente para que los profesionales de la educación puedan desarrollar la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza y aprendizaje dentro de aquella.

Un porcentaje de a lo menos el 40% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes. Las actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean acordadas en el Consejo de Profesores serán computadas dentro del 60% restante de las horas no lectivas.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.”.

d) *Modifícase el inciso séptimo que pasa a ser décimo reemplazando las expresiones “se aplicarán solamente” por “no se aplicarán” y “subvencionados” por “pagados”.*

VOTACIÓN

Sometidos a votación los numerales 34) al 45), (excluyendo el numeral 42 por no ser de competencia de esta Comisión) son **aprobados** por la unanimidad de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling y Ernesto Silva.

23. Numerales 46) y 47) del artículo 1.

“46) Reemplázase el artículo 84 por el siguiente:

“Artículo 84.- Los profesionales de la educación del sector particular subvencionado y aquellos que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, gozarán de las asignaciones establecidas en los artículos 48, 49, 50, 54 y 55 de esta ley, en las condiciones establecidas en los mismos artículos, así como lo dispuesto en el artículo 63.

El sostenedor podrá otorgar otro tipo de remuneraciones con cargo a sus propios recursos.”.

47) Derógase el artículo 86.”.

VOTACIÓN

Sometidos a votación los numerales 46) y 47), son **aprobados** por la unanimidad de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling y Ernesto Silva.

24. Numeral 48) del artículo 1.

“48) Agrégase, en el artículo 87 un inciso primero nuevo, pasando el actual inciso primero a ser segundo y el segundo a ser tercero:

“Artículo 87.- Los profesionales de la educación que sean desvinculados de conformidad a lo establecido en el artículo 19 S de esta ley, tendrán derecho a una bonificación, de cargo del empleador, en los mismos términos del artículo 73 bis de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, podrán optar a la indemnización por años de servicio establecida en el Código del Trabajo, si procediere.”.

La señora **Valentina Quiroga (Subsecretaria de Educación)**, explica que el profesional de la educación que sea desvinculado no podrá volver a un establecimiento del sistema y por ello se le da una bonificación que es lo mismo que recibe un profesional desvinculado por evaluación docente.

VOTACIÓN

Sometido a votación el numeral 48), es **aprobado** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana y Marcelo Schilling. Votaron en contra los diputados señores Felipe De Mussy; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero y Ernesto Silva.

25. Numeral 50) del artículo 1, con excepción del inciso primero del artículo 88 A.

“50) Intercálase, entre el artículo 88 y el Título Final, el siguiente Título VI nuevo:

“TITULO VI

De los establecimientos de educación parvularia financiados con aportes regulares del Estado.

Artículo 88 A.- *El presente Título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen alguna de las funciones señaladas en el artículo 5º de esta ley en establecimientos que impartan educación parvularia y que son financiados con aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento. El establecimiento donde se desempeñan deberá, además, encontrarse reconocido oficialmente por el Estado.*

Sin perjuicio de lo anterior, estos profesionales se registrarán por las normas del Código del Trabajo y sus respectivas disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente establecido en este Título.

El presente Título no se aplicará a los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos que imparten educación parvularia y que son subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, ni a los que se desempeñen en establecimientos pertenecientes a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo 88 B.- *A los profesionales de la educación regidos por este Título les serán aplicables las siguientes normas:*

- a) Las del párrafo III del Título I de la presente ley.*
- b) Las del Título II.*
- c) Las del Título III.*

Artículo 88 C.- *Establécese una asignación para los profesionales de la educación regidos por este título, que ingresen al Sistema de Desarrollo Profesional Docente de conformidad al título III de esta ley, la que se calculará y pagará de la siguiente manera:*

a) Su monto se establecerá sobre la base de la remuneración total mínima en los términos establecidos en el artículo 62 y las asignaciones establecidas en los artículos 48, 49, 50 y 54 de esta ley, calculadas de acuerdo al tramo de desarrollo profesional docente en que esté reconocido el profesional.

b) La asignación establecida en este artículo se pagará en caso que la remuneración que percibe el profesional de su empleador sea inferior a la remuneración y asignaciones señaladas en la letra a), y será equivalente a la diferencia entre ambos montos. Para estos efectos, la remuneración del profesional de la educación se determinará de acuerdo al promedio de los 12 meses inmediatamente anteriores a aquel en que ingrese al Sistema de Desarrollo Profesional Docente. Esta asignación será de carácter mensual, imponible y tributable, no será base de cálculo de ninguna otra remuneración, y se absorberá por los aumentos de remuneraciones permanentes del profesional y por cualquier otro aumento de remuneraciones permanentes que establezca la ley. Con todo, esta asignación se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que se reajusten las remuneraciones del sector público.

c) Existirá el derecho a percibir esta asignación, mientras el profesional de la educación mantenga contrato vigente, y hasta su siguiente proceso de reconocimiento profesional o hasta la fecha en que debió rendir los instrumentos de evaluación respectivos, si ésta no se produce por causas imputables a él. Si el profesional accede a un nuevo tramo, la asignación se volverá a calcular en los mismos términos señalados en las letras anteriores.”.

Artículo 88 D.- *En los convenios de transferencia de recursos que los sostenedores suscriban para recibir aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, se establecerá la obligación de pagar la asignación establecida en el presente título.*

Un reglamento del Ministerio de Educación determinará la forma y oportunidad en que los sostenedores solicitarán, ejecutarán y rendirán los recursos para el financiamiento de las asignaciones establecidas en el presente artículo. Este reglamento se entenderá parte integrante de los convenios de transferencia citados.

Artículo 88 E.- *Sin perjuicio de las causales de término de contrato establecidas en el Código del Trabajo, a los profesionales de la educación regulados por este título, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 19 S de la presente ley, y tendrán derecho a una bonificación, de cargo del empleador, en los mismos términos de la establecida en el artículo 73 bis de esta ley.*

Los profesionales de la educación a que se refiere el inciso anterior podrán optar a la indemnización por años de servicio establecida en el Código del Trabajo, si procediere”.

VOTACIÓN

Sometido a votación el numeral 50), con excepción de inciso primero del artículo 88 A, es **aprobado** por la unanimidad de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Belloio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling y Ernesto Silva.

26. Inciso primero del artículo 88 A, contenido en el numeral 50) del artículo 1.

“50) *Intercálase, entre el artículo 88 y el Título Final, el siguiente Título VI nuevo:*

“TITULO VI

De los establecimientos de educación parvularia financiados con aportes regulares del Estado.

Artículo 88 A.- *El presente Título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen alguna de las funciones señaladas en el artículo 5º de esta ley en establecimientos que impartan educación parvularia y que son financiados con aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento. El establecimiento donde se desempeñan deberá, además, encontrarse reconocido oficialmente por el Estado”.*

VOTACIÓN

Sometido a votación el inciso primero del artículo 88 A, contenido en el numeral 50), es **rechazado** por el voto en contra de la mayoría de los diputados presentes señores Felipe De Mussy; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Ricardo Rincón; Pablo Lorenzini; Alejandro Santana y Ernesto Silva. Votaron a favor los diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Enrique Jaramillo; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz y Marcelo Schilling.

27. Artículos 3 al 9.

“Artículo 3°.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación:*

1) *Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:*

a) *Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:*

“El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:

<i>Enseñanza que imparte el establecimiento</i>	<i>Valor de la subvención en U.S.E. Incluye Incrementos fijados por leyes N°19.662, N°19.808 e incremento por disminución de horas lectivas a proporción 65/35.</i>	<i>Valor de la subvención en U.S.E. Incluye factor artículo 7° ley N°19.933</i>	<i>Valor de la subvención en U.S.E.</i>
<i>Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)</i>	2,26752	0,17955	2,44707
<i>Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)</i>	2,26752	0,17955	2,44707
<i>Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)</i>	1,98327	0,17997	2,16324
<i>Educación General Básica (7° y 8°)</i>	2,13810	0,19546	2,33356
<i>Educación Especial Diferencial</i>	6,29420	0,59727	6,89147
<i>Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio</i>	5,29995	0,59727	5,89722
<i>Educación Media Humanístico Científica</i>	2,37660	0,21818	2,59478
<i>Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima</i>	3,43652	0,32402	3,76054
<i>Educación Media Técnico-Profesional Industrial</i>	2,72000	0,25252	2,97252
<i>Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica</i>	2,45803	0,22634	2,68437
<i>Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)</i>	1,46473	0,13317	1,59790
<i>Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)</i>	1,88805	0,13317	2,02122
<i>Educación Básica de Adultos con oficios</i>	2,09972	0,13317	2,23289

(Segundo Nivel y Tercer Nivel)			
Educación Media Humanístico - Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,27270	0,18363	2,45633
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,53888	0,18363	2,72251
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima Segundo Nivel y Tercer Nivel)	3,07123	0,18363	3,25486
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,31520	0,18363	2,49883
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,40021	0,18363	2,58384
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel, y Tercer Nivel)	2,27270	0,18363	2,45633

b) Sustitúyese el inciso noveno por el siguiente:

“En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye Incrementos fijados por leyes N°19.662, N°19.808 e incremento por disminución de horas lectivas a proporción 65/35.	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye factor artículo 7° ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,69376	0,24655	2,94031
Educación Media Humanístico - Científica	3,19191	0,29481	3,48672
Educación Media Técnico Profesional Agrícola y Marítima	4,24481	0,40013	4,64494
Educación Media Técnico Profesional Industrial	3,35987	0,31177	3,67164
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	3,19191	0,29481	3,48672

c) Reemplázanse, en el inciso undécimo, los guarismos “7,39674” por “7,89436”; “8,14665” por “8,64427”; “6,33267” por “6,67119”, y “7,08258” por “7,42110”.

2) *Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:*

a) *Reemplázase en el inciso cuarto los guarismos “55,32110” por “55,76914” y “60,50430” por “60,95234”.*

b) *Reemplázase en el inciso quinto los guarismos “68,49479” por “68,94283” y “74,91951” por “75,36755”.*

3) *Derógase el artículo 41.*

Artículo 4°.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.410:*

1) *Derógase el artículo 8°.*

2) *Derógase el artículo 10.*

3) *Derógase el artículo 11.*

4) *Modifícase el artículo 12, reemplazando la expresión “los artículos 7° a 11” por la expresión “los artículos 7° y 9°”.*

5) *Derógase el artículo 13.*

6) *Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:*

a) *Sustitúyese en el inciso primero: “los beneficios establecidos en los artículos 7° a 11”, por lo siguiente: “lo establecido en el artículo 7° y 9°”.*

b) *Deróganse los incisos segundo y tercero.*

Artículo 5°.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.598:*

1) *Derógase el artículo 1°.*

2) *Derógase el artículo 2°.*

3) *Reemplázase en el inciso primero del artículo 8° la frase “al pago de los siguientes beneficios: bonificación proporcional, bono extraordinario y planilla complementaria, establecido en los artículos 8°, 9° y 10 de la ley N° 19.410; en la ley N° 19.504, y en este cuerpo legal.” por la siguiente “al pago de la planilla complementaria.”.*

4) *Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:*

a) *Sustitúyese en el inciso primero la referencia a los artículos “1° al 4°” por “3° y 4°”.*

b) *Elimínase del inciso cuarto la expresión “de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y”.*

Artículo 6°.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.715:*

1) *Derógase el Título I “Aumento de la Bonificación Proporcional”.*

2) *Reemplázase el inciso primero del artículo 8° por el siguiente, nuevo:*

“Artículo 8°.- Los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados derivados de esta ley, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2001 y de la planilla complementaria, cuando corresponda.”.

3) Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la referencia a los artículos “1° al 4°” por “3° y 4°”.

b) Elimínase en el inciso final la expresión “, de la bonificación proporcional, del bono extraordinario”.

4) Reemplázase la denominación del Título IX “De la Asignación de Excelencia Pedagógica y de la Red de Maestros” por “De la Red de Maestros”.

5) Deróganse los artículos 14 y 15.

6) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el numeral 1), por el siguiente:

“1) Estar reconocido en el tramo de desarrollo profesional avanzado, experto I o experto II del Sistema de Desarrollo Profesional Docente;”.

b) Remplázase, en el numeral 2), la palabra “Participar” por “Inscribirse”.

c) Elimínase, en el numeral 2, la frase “, habiendo oído a entidades relevantes y organismos representativos directamente vinculados al quehacer educacional. En él se evaluarán las competencias, desempeño y logros profesionales de los docentes, mediante instrumentos idóneos que se desarrollarán con dicho propósito”.

Artículo 7°.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.933:*

1) Derógase el Capítulo I del Título I “Aumento de la Bonificación Proporcional”.

2) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados derivados de esta ley, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2004; así como de los incrementos del valor hora para los años 2005 y 2006 dispuestos en el artículo 10 de esta ley y, cuando corresponda, planilla complementaria.”.

b) Derógase el inciso tercero.

3) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión “1°, 2°,”.

b) Suprímese, en el inciso final, la siguiente frase “, de la bonificación proporcional, del bono extraordinario”.

4) Deróganse los artículos 17 y 17 bis.

Artículo 8°.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio de Educación:*

- 1) *Deróganse los Títulos I al VI.*
- 2) *Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:*
 - a) *Reemplázase la expresión “selección” por “inscripción”.*
 - b) *Reemplázase la frase “con los requisitos contenidos en el párrafo siguiente” por “los requisitos establecidos en el artículo siguiente.*
- 3) *Modifícase el artículo 31 de la siguiente forma:*
 - a) *Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “selección” por “inscripción”.*
 - b) *Reemplázanse, los numerales 1 y 2 del inciso segundo por los siguientes:*
 - “1.- Estar reconocido en el tramo de desarrollo profesional avanzado, experto I o experto II del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.*
 - 2.- Participar en un mecanismo voluntario de inscripción para integrarse a la Red.”.*
- 4) *Deróganse los artículos 32 y 33.*
- 5) *Sustitúyese en el artículo 34 la frase “declarar la integración de los postulantes seleccionados a” por “elaborar y publicar la nómina de los nuevos profesionales de la educación que pasan a integrar”.*
- 6) *Reemplázase en el inciso primero del artículo 35 la frase “acreditación para percibir la asignación de excelencia pedagógica” por “reconocimiento en el tramo de desarrollo profesional avanzado, experto I o experto II del Sistema de Desarrollo Profesional Docente”.*
- 7) *Sustitúyese, en la parte final del inciso segundo del artículo 38, la frase “para lo cual considerará las siguientes variables: número de docentes de aula por Región, número de docentes con derecho a percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica; y, número de horas docentes por Región” por “según el número de docentes de aula y la proporción de alumnos prioritarios, ambos por región”.*
- 8) *Sustitúyese en el numeral 1) del artículo 51 la expresión “selección” por “inscripción”.*

Artículo 9°.- *Derógase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2012, del Ministerio de Educación”.*

VOTACIÓN

Sometidos a votación los artículos 3 al 9, son **aprobados** por la unanimidad de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling y Ernesto Silva.

28. Artículo 10.

“Artículo 10.- *Se podrán acoger a la bonificación por retiro voluntario establecida para los profesionales de la educación en la ley N° 20.822, todos aquellos que cumpliendo los demás requisitos establecidos en dicha ley, cumplan sesenta años en el caso de las mujeres y sesenta y cinco años en el caso de los hombres, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016 y así sucesivamente cada año siguiente hasta el 2026.*

Dichos profesionales deberán, a más tardar al 30 de junio de cada año, formalizar su renuncia por escrito y en carácter de irrevocable, ante el sostenedor, la que se hará efectiva al término del respectivo año lectivo.”.

Indicación del Ejecutivo:

“AL ARTÍCULO 10

7) Para eliminarlo”

El señor **Sergio Granados (Director de Presupuestos)**, hace presente que los artículos 10 y 11, introducidos mediante indicaciones inadmisibles, establecen bonificaciones por retiro involuntario, respecto a lo cual acogió una presentación del diputado señor Monsalve, suscrita por otros diputados, comprometiéndose a estudiar el tema.

El señor **Melero** pregunta si el Ejecutivo contempla acoger la petición de dicha carta en algún momento del proceso legislativo.

El señor **Núñez** expresa no concordar con la práctica de salirse del marco constitucional para introducir este tipo de iniciativas, razón por la cual considera que este acuerdo es un paso importante.

El señor **Ortiz** sostiene que se trató de indicaciones totalmente inadmisibles originadas en un acuerdo circunstancial.

El señor **Rincón** considera una buena noticia lo del acuerdo y hace presente que el artículo 11 tuvo su origen en una indicación patrocinada por la oposición.

El señor **Bellolio** considera que la carrera docente debe tener una salida, de allí que se aprobaron estos artículos.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)** opina que es bueno poner en el debate el tema del incentivo al retiro en la educación pero no por la vía de hacer válidas situaciones que no lo son, aprovechándose de la ambigüedad del sistema. El señor Melero considera que hay precedentes de entrega de incentivos al retiro por gremios como en el caso de la salud.

El señor **Sergio Granados (Director de Presupuestos)**, manifiesta que se estudia extender la ley de incentivo al retiro vigente hasta el año 2018. En relación a lo señalado por el señor Melero recuerda que la práctica de los diferentes gobiernos ha sido de negociaciones por gremios y sostiene que dentro de este año se hará la propuesta respectiva.

VOTACIÓN

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo al artículo 10, es **aprobada** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Marcelo Schilling y Ernesto Silva. Se abstuvieron de votar los diputados señores Pablo Lorenzini y Ricardo Rincón. Se elimina la disposición.

29. Artículo 11.

“Artículo 11.- La bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 podrá ser percibida por todos los profesionales de la educación a quienes se les aplique el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los profesionales de la educación que quieran solicitar el beneficio, deberán haber cumplido sesenta o más años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad si son hombres, y hacer efectiva su renuncia voluntaria e irrevocable, respecto del total de horas que sirven en establecimientos educacionales municipales, particulares subvencionados y aquellos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, de la forma en que se establece en la ley N° 20.822.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, regulará las materias contenidas en este artículo.”.

Indicación del Ejecutivo:

“AL ARTÍCULO 11

8) Para eliminarlo”

VOTACIÓN

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo al artículo 11, es **aprobada** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Marcelo Schilling y Ernesto Silva. Se abstuvieron de votar los diputados señores Ricardo Rincón; Felipe De Mussy; Alejandro Santana y Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya). Se elimina la disposición.

30. Artículo 12

“Artículo 12.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público, en la Partida 09 del Ministerio de Educación.”.

Indicación Parlamentaria:

Del señor **Lorenzini**, al artículo 12, para agregar a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.) la siguiente frase “En lo que faltare se financiará con cargo al Tesoro Público.”.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)** procede a declarar inadmisibles las indicaciones de conformidad con el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

VOTACIÓN

Sometido a votación el artículo 12, es **aprobado** por la unanimidad de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling y Ernesto Silva.

31. Disposiciones transitorias. Artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo.

“Artículo segundo.- La disminución de horas lectivas de la función docente establecida en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, entrará en vigencia el año escolar de 2018. El año escolar de 2016, las horas de docencia de aula establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas, no podrá exceder de 30 horas 45 minutos, excluidos los recreos. Para el caso de los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, las horas de docencia de aula establecidas en los artículos 69 y 80, para una jornada de 44 horas, no podrán exceder de 30 horas 45 minutos, excluidos los recreos.

Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las horas lectivas de la función docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, podrá disminuirse a 27 horas y 45 minutos, siempre que se cumplan de manera copulativa los siguientes requisitos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual.

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,9 millones de U.S.E.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos a más tardar el 15 de agosto de cada año, a partir del año 2020. Para ello utilizará las estadísticas de crecimiento de Producto Interno Bruto publicadas por el Banco Central y las estadísticas de ingresos cíclicamente ajustados calculados por la Dirección de Presupuestos, y publicados anualmente en su Informe de Evaluación de la Gestión Financiera del Sector Público, expresados en Unidades de Subvención Escolar de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso primero, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su publicación.

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la ley enviada en el inciso anterior, se estudiará la implementación de una nueva disminución de horas lectivas de la función docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, a 27 horas, si se cumplen los siguientes requisitos copulativos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual.

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de

verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,6 millones de USE.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos al 15 de agosto de cada año, desde el año establecido en el inciso cuarto. Para ello utilizará las estadísticas referidas en el inciso segundo, de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso cuarto, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su publicación.

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la ley enviada en el inciso anterior, se estudiará la implementación de una nueva disminución de horas lectivas de la función docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, a 26 horas y 15 minutos, si se cumplen los siguientes requisitos copulativos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual.

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,9 millones de U.S.E.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos a más tardar el 15 de agosto de cada año, desde el año establecido en el inciso séptimo. Para ello utilizará las estadísticas referidas en el inciso segundo, de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso séptimo, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su publicación.

Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo establecido en la letra e) del artículo 6° de la ley N° 20.248, a partir del año 2019 y hasta la entrada en vigencia de la ley que se dicte en virtud de lo dispuesto en el inciso noveno del artículo anterior, en los establecimientos educacionales que tengan una concentración de alumnos prioritarios igual o superior al 80%, los sostenedores deberán disponer para los profesionales de la educación que se desempeñen en los niveles 1°, 2°, 3° o 4° año de Educación Básica, una jornada semanal docente de un máximo de 26 horas 15 minutos, excluidos los recreos, destinadas a la docencia de aula, para una designación o contrato por 44 horas, o la proporción que corresponda.

Lo dispuesto en el inciso anterior, podrá financiarse con hasta un 50% de los recursos establecidos en la ley N° 20.248 que perciba el establecimiento

educacional. En todo caso, este financiamiento no podrá superar la diferencia de horas no lectivas que se produzca entre la jornada semanal establecida en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación y la dispuesta en este artículo. Lo prevenido en el presente inciso deberá quedar establecido en los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, que suscriban los sostenedores, de acuerdo al artículo 7° de la ley N° 20.248.

La Superintendencia de Educación podrá eximir a los sostenedores de la obligación señalada en el inciso segundo, por razones fundadas, tales como tratarse de un establecimiento educacional uni, bi o tri docente u otras condiciones en que no sea factible cumplir con dicha obligación. Con todo, en estos casos, los sostenedores estarán obligados a utilizar los recursos establecidos en el inciso anterior para disminuir las horas destinadas a la docencia de aula de los profesionales de la educación indicados en el inciso primero, en la medida que dichos recursos lo permitan.

Artículo quinto.- Los profesionales de la educación que les falten diez o menos años para la edad legal de jubilación podrán optar por no regirse por las normas del Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. En este caso, mantendrán su última remuneración mensual devengada, la que se reajustará en el mismo porcentaje y en la misma oportunidad que las remuneraciones del sector público.

Para efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá por última remuneración mensual devengada la establecida en los incisos primero y segundo del artículo 172 del Código del Trabajo, y que percibió el profesional de la educación en el mes inmediatamente anterior a aquel en que los profesionales de la educación del establecimiento educacional en que se desempeña pasen a regirse por el señalado Título III.

Los sostenedores de establecimientos educacionales cuyos profesionales deban regirse por el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán contratar a los profesionales de la educación que en virtud de lo establecido en el inciso primero hayan optado por no regirse por dicho título, sin que sea aplicable respecto de ellos lo dispuesto en el artículo 19 V. Asimismo, estos profesionales tendrán derecho a seguir percibiendo la asignación de antigüedad establecida en el artículo 48 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, sin que sea aplicable lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 1° de esta ley.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, será aplicable a los profesionales del sector municipal el sistema de evaluación establecido en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Artículo séptimo.- Las derogaciones y modificaciones a las asignaciones y demás beneficios pecuniarios establecidos en los numerales 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36 b), 37, 38, 46 y 47 del artículo 1°; artículo 4°; artículo 5°; numerales 1, 2, y 3 del artículo 6°; y numerales 1, 2 y 3 del artículo 7°, todos de esta ley, no se aplicarán a aquellos profesionales de la educación que no se rijan por lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Sin perjuicio de lo anterior, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 54 y en el inciso final del artículo 63, ambos del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, introducidos por esta ley, así como lo establecido en el numeral 36 literal c) del artículo primero de esta ley, regirán desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Los profesionales de la educación que hayan accedido a algún tramo del desarrollo profesional docente y sean beneficiarios de las asignaciones señaladas en el párrafo VI del Título IV o las reguladas en el artículo 84 y 85 del Título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, no tendrán derecho a ellas en las relaciones laborales con sostenedores que no deban dar aplicación a lo señalado en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, debiendo regirse por lo señalado en el inciso primero.

Por su parte, la asignación por desempeño en condiciones difíciles será incompatible con la asignación de reconocimiento por docencia en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios. De este modo, el profesional de la educación tendrá derecho a la de mayor monto, mientras tenga derecho a percibir ambas, a menos que opte expresamente por lo contrario.”.

VOTACIÓN

Sometidas a votación las disposiciones transitorias recién transcritas, son **aprobadas** por la unanimidad de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling y Ernesto Silva.

32. Disposiciones transitorias. Artículo octavo.

“Artículo octavo.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los profesionales de la educación que sean beneficiarios de las siguientes asignaciones, las continuarán percibiendo, en los términos establecidos en las leyes que las regulan:

a) La asignación variable por desempeño individual, establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933.

b) La asignación de excelencia pedagógica, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2012, del Ministerio de Educación.

Estas asignaciones se percibirán hasta el término del respectivo plazo por el cual fueron concebidas, en conformidad a sus propias leyes, y no se considerarán para los efectos del cálculo de la planilla suplementaria o remuneración complementaria adicional, según corresponda, que se establecen en los artículos vigésimo y trigésimo quinto transitorios.

Dichas asignaciones serán incompatibles con la asignación por tramo de desarrollo profesional establecida en el artículo 49 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. De este modo, el profesional de la educación que tendrá derecho a asignación por tramo del desarrollo profesional o a la suma de las asignaciones señaladas en el inciso primero de este artículo, según lo que resulte de mayor monto, mientras tenga derecho a percibirlas, a menos que opte expresamente por lo contrario.

Tampoco serán consideradas para los efectos del cálculo de la planilla suplementaria o remuneración complementaria adicional, según corresponda, la bonificación de excelencia que le corresponda percibir, al respectivo profesional de la educación, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley N° 19.410, y la asignación por desempeño en condiciones difíciles.”.

VOTACIÓN

Sometido a votación el artículo octavo transitorio, es **aprobado** por la unanimidad de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique

Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Belloio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling y Ernesto Silva.

33. Disposiciones transitorias. Artículos noveno, décimo y undécimo.

“Artículo noveno.- Los profesionales de la educación que a la entrada en vigencia de la presente ley sean parte de dotaciones de establecimientos educacionales del sector municipal serán asignados a los tramos del desarrollo profesional docente establecidos en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de conformidad a los artículos siguientes.

Artículo décimo.- La asignación a los tramos del desarrollo profesional docente se hará de conformidad a los años de experiencia profesional y los resultados obtenidos en el instrumento portafolio del sistema de evaluación establecido en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y su reglamento o en el instrumento portafolio establecido en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2012, del Ministerio de Educación, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el profesional de la educación que haya rendido la prueba de conocimientos disciplinarios para percibir la asignación establecida en el artículo 15 de la ley N° 19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933, podrá optar por ser asignado al tramo del Sistema de Desarrollo Profesional Docente que corresponda de acuerdo a los resultados obtenidos en el instrumento portafolio, sus años de ejercicio profesional y el instrumento prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo decimocuarto transitorio.

Asimismo, el profesional de la educación que tenga resultados vigentes en la prueba de conocimientos disciplinarios para percibir la asignación establecida en el artículo 15 de la ley N° 19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933, podrá optar por utilizar estos resultados en el primer proceso de reconocimiento profesional que realice conforme al Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en reemplazo de los resultados que haya obtenido en el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, establecido en el literal b) del artículo 19 K del referido título.

Artículo undécimo.- Se considerarán los resultados obtenidos en la última aplicación, para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, desde la entrada en vigencia de esta ley, de los instrumentos de evaluación señalados en dicha disposición.

En el caso que el profesional de la educación haya rendido ambos instrumentos portafolio de los señalados en el inciso primero del artículo anterior y que, conforme al inciso anterior, ninguno de ellos pueda considerarse la última aplicación, para efectos de la asignación de tramo que tratan las disposiciones transitorias siguientes, se considerará el instrumento con el mejor resultado.

Sin perjuicio de lo anterior, los profesionales de la educación que durante el año 2015 rindan la evaluación docente establecida en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán optar por utilizar los resultados del instrumento portafolio del proceso de evaluación docente inmediatamente anterior.”.

VOTACIÓN

Sometidos a votación los artículos noveno, décimo y undécimo transitorios, son **aprobados** por la unanimidad de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling y Ernesto Silva.

34. Disposiciones transitorias. Artículos duodécimo y decimotercero.

***“Artículo duodécimo.-** Los profesionales de la educación podrán acceder a los siguientes tramos del desarrollo profesional docente, según los resultados obtenidos en el instrumento portafolio señalado en el inciso primero del artículo undécimo transitorio de la presente ley, de conformidad a lo siguiente:*

- a) Quienes hayan obtenido un resultado “A”, serán asignados al tramo profesional avanzado.*
- b) Quienes hayan obtenido un resultado “B”, “C” y “D” serán asignados al tramo profesional temprano.*
- c) Quienes hayan obtenido un resultado “E”, serán asignados al tramo profesional inicial.*

Artículo decimotercero.- El profesional de la educación que haya rendido la prueba de conocimientos disciplinarios, para percibir la asignación establecida en el artículo 15 de la ley N° 19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933, y haya optado por ser asignado a un tramo según lo establecido en el inciso final del artículo décimo transitorio, será asignado a un tramo de desarrollo profesional de conformidad al siguiente cuadro:

Resultado Instrumento Portafolio	Resultado Prueba de Conocimientos Disciplinarios ADVI o AEP			
	A	B	C	D
A	Experto II	Experto II	Experto I	Profesional avanzado
B	Experto II	Experto I	Profesional avanzado	Profesional temprano
C	Experto I	Profesional avanzado	Profesional temprano	Profesional temprano
D	Profesional avanzado	Profesional temprano	Profesional temprano	Profesional temprano
E	Profesional inicial	Profesional inicial	Profesional inicial	Profesional inicial

El señor **Bellolio** considera que siempre existe una tensión con las mayores exigencias por las consecuencias que trae reprobar.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)** observa que según los resultados obtenidos en el instrumento portafolio, el que obtiene un resultado “D” será asignado al tramo profesional “temprano”, en circunstancias que la regla general es que el que obtiene esta calificación pueda quedar en “avanzado”.

El señor **Bellolio** observa que dando otra prueba podría quedar en el tramo avanzado.

VOTACIÓN

Sometidos a votación los artículos duodécimo y decimotercero transitorios, son **aprobados** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón y Marcelo Schilling. Votaron en contra los diputados señores Felipe De Mussy; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Alejandro Santana y Ernesto Silva.

35. Disposiciones transitorias. Artículos decimocuarto al decimoséptimo.

“Artículo decimocuarto.- Con todo, para poder ser asignado a un tramo del Sistema de Reconocimiento al Desarrollo Profesional Docente, conforme los resultados obtenidos en los instrumentos de evaluación, de conformidad a lo establecido en los artículos duodécimo y decimotercero transitorios de la presente ley, se deberá contar, a lo menos, con los siguientes años de experiencia profesional:

Podrán ser asimilados al tramo de desarrollo profesional temprano o profesional avanzado aquellos profesionales de la educación que cuenten, a lo menos, con 4 años de experiencia profesional docente.

Podrán ser asimilados al tramo de desarrollo profesional experto I aquellos profesionales de la educación que cuenten, a lo menos, con 8 años de experiencia profesional docente.

Por último, podrán ser asimilados al tramo de desarrollo profesional experto II aquellos profesionales que cuenten, a lo menos, con 12 años de experiencia profesional docente.

Aquellos profesionales de la educación que, de conformidad a los artículos duodécimo y decimotercero anteriores, debiesen acceder a un tramo mayor al correspondiente por sus años experiencia profesional, serán asignados al tramo más alto que corresponda a su experiencia profesional.

No se requerirá contar el requisito de experiencia profesional previa para ser asignado al tramo profesional inicial.

Artículo decimoquinto.- *Aquellos profesionales de la educación que, de conformidad con los artículos anteriores, no puedan ser asignados a ningún tramo del desarrollo profesional docente serán asignados al tramo profesional inicial.*

Sin perjuicio de lo anterior, dichos profesionales podrán acceder al tramo que corresponda, una vez rendidos los instrumentos para el reconocimiento profesional respectivo, de conformidad a lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Artículo decimosexto.- *Los profesionales de la educación que se desempeñen como Director de establecimientos educacionales o como Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal serán asignados al tramo profesional avanzado, y, para efectos de la percepción de la asignación de tramo establecida en el artículo 49 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, se considerarán los años de ejercicio profesional que acrediten.*

Sin perjuicio de lo anterior, los Directores o Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal cuyos resultados en los instrumentos de evaluación, indicados en el artículo décimo transitorio, y experiencia profesional

les permitan ser asignados a un tramo más alto que el profesional avanzado, serán asignados al tramo que les corresponda de acuerdo a sus resultados.

Con todo, quienes se desempeñen como Director o Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal y no sean profesionales de la educación, no serán asignados o asimilados a un tramo y seguirán percibiendo su última remuneración mensual devengada, la que se reajustará en el mismo porcentaje y en la misma oportunidad que las remuneraciones del sector público. Para efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá por última remuneración mensual devengada la establecida en los incisos primero y segundo del artículo 172 del Código del Trabajo, la que se determinará a la fecha en que debiesen pasar a regirse por el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, si fuesen profesionales de la educación.

En el caso de los directivos de establecimientos educacionales y Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que cesen en el cargo, se regirán por lo dispuesto en el artículo 34 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Artículo decimoséptimo.- *Antes del 31 de julio de 2016 la Subsecretaría de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, dictará una resolución en donde señalará el tramo asignado y el bienio que corresponda a los profesionales de la educación establecidos en el artículo octavo transitorio de la presente ley, la que surtirá sus efectos, para todos los efectos legales, el mes de julio de 2017.”.*

VOTACIÓN

Sometidos a votación los artículos transitorios recién transcritos, son **aprobados** por la unanimidad de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling y Ernesto Silva.

36. Artículo decimoctavo transitorio.

“Artículo decimoctavo.- Los profesionales de la educación principiantes, conforme lo establecido en el artículo 18 B del nuevo título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán postular al proceso de inducción desde el año escolar 2017.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior y hasta el inicio del año escolar 2020 el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas administrará un sistema nacional de postulación a los cupos que se establezcan anualmente para el proceso de inducción de docentes principiantes.

El Centro, en virtud de la información que reciba, previa revisión del cumplimiento de los requisitos legales, y conforme los criterios de prioridad establecidos en el inciso cuarto, asignará los cupos de los procesos de inducción que ofrezca.

El número de cupos para docentes principiantes en proceso de inducción será fijado anualmente en la respectiva Ley de Presupuestos y serán asignados, en el orden establecido a continuación, a los docentes principiantes que cumplan con lo establecido en el artículo 18 C del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) *Concentración de alumnos prioritarios en el respectivo establecimiento, privilegiando al que se desempeñe en los de mayor concentración, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.*

b) *Nivel de rendimiento del respectivo establecimiento según el sistema de evaluación regulado en los párrafos 2° y 3° del Título II de la ley N° 20.529, priorizando a los que trabajen en los de más bajo desempeño.*

c) *Número de horas del respectivo contrato, priorizando a los de mayor número.*

Una vez finalizado el proceso de postulación, la Subsecretaría de Educación, a través del Centro, dictará una resolución en la que se indiquen los postulantes seleccionados, conjuntamente con el docente mentor que lo acompañará y apoyará en su respectivo proceso de inducción.

Los profesionales de la educación del sector municipal que cumplan con los requisitos establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 18 K, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán inscribirse, hasta el inicio del año escolar 2017, en el Registro de Mentores establecido en el artículo 18 J del mismo cuerpo legal y ser asignados para dirigir procesos de inducción.”.

VOTACIÓN

Sometido a votación el artículo decimoctavo transitorio, es **aprobado** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón y Marcelo Schilling. Votaron en contra los diputados señores Felipe De Mussy; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Alejandro Santana y Ernesto Silva.

37. Disposiciones transitorias. Artículos decimonoveno al vigésimo segundo.

“Artículo decimonoveno.- *La entrada en vigencia de la presente ley no implicará la disminución de las remuneraciones de aquellos profesionales de la educación que ingresen al desarrollo profesional docente por la aplicación de las disposiciones transitorias del presente párrafo.*

En el caso que la remuneración promedio de los seis meses inmediatamente anteriores al ingreso al desarrollo profesional docente sea mayor a la que le corresponda legalmente por dicho ingreso, la diferencia deberá ser pagada mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros aumentos de remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla será imponible y tributable, de conformidad a la ley.

Para efectos del cálculo de la remuneración promedio, se entenderá por remuneración la establecida en los incisos primero y segundo del artículo 172 del Código del Trabajo, sin perjuicio de las asignaciones excluidas de la planilla, de conformidad al artículo octavo transitorio.

Artículo vigésimo.- *En los concursos y nombramientos que se efectúen hasta el 31 de julio de 2017 para proveer vacantes de directores o funciones directivas de exclusiva confianza de éstos, según corresponda, no será aplicable el requisito de estar reconocidos a lo menos en el tramo profesional avanzado,*

establecido en el inciso tercero del artículo 24 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

A los profesionales de la educación que, al 31 de julio de 2017, se desempeñen en las funciones señaladas en el inciso anterior, no les será aplicable el requisito de estar reconocidos a lo menos en el tramo profesional avanzado, establecido en el inciso tercero del artículo 24 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, únicamente hasta el cese de sus funciones o el término del período de su nombramiento, según corresponda, sin perjuicio de lo señalado en el artículo decimosexto transitorio.

Artículo vigésimo primero.- *Lo establecido en el numeral 25) del artículo 1° de la presente ley regirá a partir del 31 de julio de 2017.*

Párrafo 3°

Transición para los profesionales que se desempeñan en el sector particular subvencionado y establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo vigésimo segundo.- *Los profesionales de la educación que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se desempeñen en establecimientos educacionales particulares subvencionados de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación o en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, seguirán rigiéndose por una relación laboral de derecho privado, sin perjuicio que les resultará aplicable el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación de conformidad a las disposiciones transitorias establecidas en el presente párrafo.”.*

VOTACIÓN

Sometidos a votación los artículos transitorios recién transcritos, son **aprobados** por la unanimidad de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling y Ernesto Silva.

38. Disposiciones transitorias. Artículo vigésimo tercero al vigésimo octavo.

“Artículo vigésimo tercero.- *La aplicación del Título III de decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, a los profesionales señalados en el artículo anterior será gradual, en un proceso dividido en dos etapas, la primera de carácter voluntaria para los sostenedores o administradores de los establecimientos en que aquellos se desempeñen, conforme los cupos de docentes que se dispongan para ello; y la segunda de carácter obligatoria para los restantes sostenedores o administradores señalados en el artículo vigésimo sexto transitorio.*

Lo dispuesto en el Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, les será aplicable una vez que comiencen a regirse por lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de conformidad a los artículos siguientes.

Artículo vigésimo cuarto.- *La primera etapa comenzará el año 2018 y finalizará el año 2025, y en ella será voluntaria la adscripción de los sostenedores o administradores al Sistema de Desarrollo Profesional Docente de sus respectivos profesionales de la educación, pudiendo optar, para estos efectos, con*

todos los docentes de su dependencia, a los cupos de docentes que anualmente disponga el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas de conformidad al artículo siguiente.

Artículo vigésimo quinto.- *Corresponderá al Ministerio de Educación disponer anualmente, durante el período señalado en el artículo anterior, el número total de cupos para profesionales de la educación que ingresarán al Sistema de Desarrollo Profesional Docente. Dichos cupos serán determinados según disponibilidad presupuestaria, por medio de una resolución que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos.*

Con todo, los cupos corresponderán a lo menos a un séptimo de los profesionales de la educación regidos por este párrafo y se establecerán mediante una resolución de la Subsecretaría de Educación, a través del Centro, que deberá publicarse antes del mes de julio del año anterior al que se dispondrán.

Artículo vigésimo sexto.- *Los sostenedores o administradores de establecimientos educacionales cuyos profesionales se rijan por el presente párrafo podrán postular a los cupos disponibles de docentes, mediante una solicitud escrita, que deberá ser presentada antes del último día hábil del mes de agosto del año anterior al que desean someter a dichos profesionales, a lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.*

Artículo vigésimo séptimo.- *En el caso que postulen sostenedores o administradores con un mayor número de profesionales de la educación que cupos disponibles, el Centro deberá asignar dichos cupos a aquellos cuyos establecimientos educacionales cuenten con un mayor porcentaje de alumnos prioritarios de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.248, hasta que, con los establecimientos asignados, se completen los cupos de docentes disponibles.*

Con todo, se entenderá, para todos los efectos legales, que postulan a los cupos del año siguiente aquellos sostenedores o administradores que, habiendo postulado oportunamente y en la forma legal, no se adjudiquen cupos para aplicar a todos sus profesionales de la educación el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y así sucesivamente.

Para estos efectos, la Subsecretaría de Educación, a través del Centro, deberá dictar una resolución antes del 31 de diciembre del año de las respectivas postulaciones, adjudicando los cupos de docentes que haya dispuesto para esa ocasión.

Artículo vigésimo octavo.- *Los profesionales de la educación dependientes de establecimientos educacionales de sostenedores adjudicatarios de los cupos señalados en el artículo anterior, serán asignados a los tramos del desarrollo profesional docente de conformidad a los artículos décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto transitorios anteriores, según corresponda.*

Para estos efectos, antes del 31 de marzo del año siguiente a la postulación, la Subsecretaría de Educación, a través del Centro, dictará una resolución en la cual señalará el tramo asignado y el bienio que corresponda a dichos profesionales de la educación, la que surtirá sus efectos, para todos los efectos legales, el mes de julio del año siguiente a la postulación.”.

VOTACIÓN

Sometidos a votación los artículos transitorios recién transcritos, son **aprobados** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón y Marcelo Schilling. Votaron en contra los diputados señores Felipe De Mussy; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Alejandro Santana y Ernesto Silva.

39. Disposiciones transitorias. Artículos vigésimo noveno y trigésimo.

***“Artículo vigésimo noveno.-** Los profesionales de la educación dependientes de sostenedores o administradores regidos por el presente párrafo que no hayan pasado a regirse por Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en virtud del mecanismo voluntario de ingreso establecido en el artículo vigésimo quinto transitorio, lo harán en forma obligatoria desde el mes de julio de 2026.*

Para la aplicación de lo establecido en el inciso anterior, se aplicará la asignación de tramos del desarrollo profesional docente establecida en el artículo vigésimo octavo transitorio.

***Artículo trigésimo.-** La Subsecretaría de Educación, a través del Centro, dictará una resolución antes del mes diciembre del año anterior en que rijan a los profesionales de la educación señalados en el artículo anterior las disposiciones del Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, informando a los sostenedores tanto de aquella circunstancia, como de la asignación de tramos que correspondan de conformidad al artículo vigésimo séptimo transitorio.”.*

VOTACIÓN

Sometidos a votación los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorios, son **aprobados** por la unanimidad de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling y Ernesto Silva.

40. Artículo trigésimo primero transitorio.

***“Artículo trigésimo primero.-** Los profesionales de la educación principiantes, conforme lo establecido en el artículo 18 B del Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán postular al proceso de inducción a partir del año escolar siguiente al que el establecimiento en que se desempeñe comience a regirse por lo establecido en el Título III, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.*

Para estos efectos el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas administrará hasta el inicio del año escolar 2020 un sistema nacional de postulación a los cupos que se establezcan anualmente para el proceso de inducción de docentes principiantes, de acuerdo al artículo décimo octavo transitorio.

Los profesionales de la educación del sector particular subvencionado y regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que cumplan con los requisitos

establecidos en los literales a) y c) del artículo 18 K, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán inscribirse, hasta el inicio del año escolar 2025, en el Registro de Mentores establecido en el artículo 18 J del mismo cuerpo legal y ser asignados para dirigir procesos de inducción.”.

VOTACIÓN

Sometido a votación el artículo trigésimo primero transitorio, es **aprobado** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón y Marcelo Schilling. Votaron en contra los diputados señores Felipe De Mussy; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Alejandro Santana y Ernesto Silva.

41. Disposiciones transitorias. Artículos trigésimo segundo, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo noveno y cuadragésimo.

“Artículo trigésimo segundo.- *El ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación no implicará la disminución de las remuneraciones de aquellos profesionales de la educación que se desempeñen en el sector regulado en el presente párrafo.*

En el caso que la remuneración promedio de los seis meses inmediatamente anteriores al ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente sea mayor a la que le corresponda legalmente por dicho ingreso, la diferencia deberá ser pagada mediante una remuneración complementaria adicional, la que se absorberá por los futuros aumentos de remuneraciones que correspondan a estos profesionales de la educación, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta remuneración complementaria adicional será imponible y tributable, de conformidad a la ley.

Para los efectos del cálculo de la remuneración a que se refieren los incisos anteriores, se estará a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 172 del Código del Trabajo, sin perjuicio de las asignaciones excluidas de esta remuneración de conformidad al artículo quinto transitorio.

En todo caso, los beneficios que se otorguen con posterioridad a la fecha en que los profesionales de la educación comiencen a regirse por el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en virtud de un instrumento colectivo o de un acuerdo individual entre el profesional y su empleador, serán de costo de este último.

Artículo trigésimo sexto.- *Los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos que, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y su reglamento, sean escuelas de educación especial, accederán al proceso de inducción y al Sistema de Desarrollo Profesional establecidos en el Título II y III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de conformidad a los párrafos 2° y 3° transitorio, según corresponda al sector en que ejerzan, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos.*

Artículo trigésimo séptimo.- *Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, hasta el término del año escolar 2019, para la habilitación a los tramos del desarrollo profesional docente se considerará únicamente un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos adecuado a las*

situaciones de discapacidad de los alumnos que atienden, que elaborará e implementará el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación.

Artículo trigésimo noveno.- El Centro señalado en el artículo anterior, certificará los conocimientos, debiendo considerar los siguientes parámetros de evaluación de la prueba de conocimientos disciplinarios, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Quienes obtengan un resultado D serán asignados al tramo inicial del desarrollo profesional docente.
- b) Quienes obtengan un resultado C, serán asignados al tramo temprano.
- c) Quienes obtengan un resultado B, serán asignados al tramo avanzado.
- d) Quienes obtengan un resultado A (2), serán asignados al tramo superior.
- e) Quienes obtengan un resultado A (1), serán asignados al tramo experto del desarrollo profesional docente.

Para estos efectos, se aplicará la siguiente tabla:

Categorías de logro	Puntaje de logro
A (1)	De 3,70 a 4,00 puntos
A (2)	De 3,38 a 3,69 puntos
B	De 2,75 a 3,37 puntos
C	De 1,88 a 2,74 puntos
D	De 1,00 a 1,87 puntos

El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas establecerá los criterios técnicos, públicos y objetivos, para la aplicación de lo establecido en el inciso anterior.

Artículo cuadragésimo.- La entrada en vigencia de la presente ley no implicará la disminución de las remuneraciones de aquellos profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos regulados en el presente párrafo. Para dichos efectos, se estará a lo establecido en los artículos decimonoveno transitorio y vigésimo tercero transitorio, según corresponda.”.

VOTACIÓN

Sometidos a votación los artículos transitorios recién transcritos, son **aprobados** por la unanimidad de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling y Ernesto Silva.

42. Indicaciones del Ejecutivo artículos transitorios cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo, nuevos.

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO, NUEVO

9) Para intercalar el siguiente artículo cuadragésimo primero transitorio, nuevo adecuándose la numeración correlativa:

“Artículo cuadragésimo primero transitorio.- Lo dispuesto en el Título VI de esta ley se aplicará a los profesionales de la educación regidos por dicho título a contar del año 2020.”.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO

10) Para intercalar el siguiente artículo cuadragésimo segundo transitorio, nuevo adecuándose la numeración correlativa:

“Artículo cuadragésimo segundo transitorio.- Los profesionales de la educación señalados en el artículo anterior, ingresarán al Sistema de Reconocimiento del Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, a partir del año 2020, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo cuadragésimo tercero transitorio, lo cual no implicará en caso alguno la disminución de sus remuneraciones.”

VOTACIÓN

Sometidas a votación las indicaciones del Ejecutivo recién transcritas, son **aprobadas** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón y Marcelo Schilling. Votaron en contra los diputados señores Felipe De Mussy; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Alejandro Santana y Ernesto Silva.

43. Artículo cuadragésimo primero transitorio.

“Artículo cuadragésimo primero.- Los profesionales de la educación principiantes, conforme lo establecido en el artículo 18 B del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán postular al proceso de inducción desde el año escolar 2020, para iniciarlo el año escolar 2021.

Hasta el inicio del año escolar 2025 podrán inscribirse en el Registro de Mentores establecido en el artículo 18 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y ser asignados para dirigir procesos de inducción, los profesionales de la educación regidos por el Título VI del mismo cuerpo legal precitado, que cumplan con los requisitos establecidos en los literales a) y c) del artículo 18 J del mismo cuerpo legal.”.

VOTACIÓN

Sometido a votación el artículo cuadragésimo primero transitorio (**que pasa a ser artículo cuadragésimo tercero**), es **aprobado** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón y Marcelo Schilling. Votaron en contra los diputados señores Felipe De Mussy; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Alejandro Santana y Ernesto Silva.

44. Artículo cuadragésimo tercero transitorio

“Artículo cuadragésimo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro de un año, contado desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Educación y suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:

1. Adecuar, para los profesionales de planta y a contrata de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que cumplan funciones de dirección de establecimientos de educación parvularia o pedagógicas en dichos establecimientos, los procesos de inducción y mentoría contemplados en el título II, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, pudiendo establecer para tal efecto, especialmente: su duración; requisitos que

deberán reunir los profesionales para optar a dicho proceso; el sistema de postulación a los cupos del proceso y la forma en que serán asignados; derechos y obligaciones de los participantes; determinar los requisitos para la inscripción en el registro público de mentores que refiere el inciso siguiente; derechos y obligaciones del mentor y causales de término de la mentoría; evaluación de los participantes y mentores del proceso, y todas las demás normas necesarias para el adecuado funcionamiento del referido proceso.

2. Adecuar para los profesionales de planta y a contrata de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que cumplan funciones de dirección de establecimientos de educación parvularia o pedagógicas en dichos establecimientos, la aplicación del sistema de reconocimiento de competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios contemplado en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. En el ejercicio de esta facultad podrá establecer, especialmente: las oportunidades del proceso de reconocimiento y sus efectos; los casos en que el reconocimiento será obligatorio y voluntario; los profesionales que estarán exceptuados de la aplicación del sistema; y todas las demás normas necesarias para el adecuado funcionamiento del referido sistema.

3. Regular la forma en que se aplicará lo establecido en el artículo 19 S del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, para los profesionales que desempeñen funciones pedagógicas referidos en el numeral anterior.

4. Establecer una asignación asociada al desarrollo profesional docente para profesionales, de planta y a contrata, de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que cumplan funciones de dirección de establecimientos de educación parvularia o pedagógicas en dichos establecimientos, fijando las condiciones para su otorgamiento, entre las cuales se considerará certificaciones de competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios; mecanismo para determinar el monto de la asignación, como asimismo su percepción y pago, y cualquier otra disposición necesaria para la adecuada aplicación de la misma. Con todo, cuando esta asignación más las remuneraciones a que tengan derecho los profesionales de planta y contrata antes señalados sea superior a aquella que corresponda a un profesional regido por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de acuerdo al tramo que le corresponda, del sistema de desarrollo profesional docente, la asignación se ajustará de manera tal que no exceda el límite antes indicado.

5. Modificar los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de la planta de personal de profesionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, pudiéndolos establecer según tipo de función profesional.

6. Establecer las fechas de entrada en vigencia de lo dispuesto en los numerales anteriores, pudiendo fijar gradualidades para su implementación.

Corresponderá al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas administrar el proceso de inducción y mentoría para los profesionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en los mismos términos que establece el Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. El Centro llevará un registro público de mentores para los efectos antes señalados. También le corresponderá administrar el sistema de reconocimiento de las competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios de dichos profesionales, debiendo coordinar la implementación de este sistema en los mismos términos establecidos en el artículo cuadragésimo segundo transitorio de esta ley.”.

El señor **Lorenzini** hace presente que la sesión especial se había fijado hasta las 12.00 horas y que el proyecto en tabla tiene suma urgencia por lo que solicita, haciendo uso del Reglamento, el cierre del debate.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)** resuelve de conformidad con el artículo 188 inciso final del Reglamento, cerrar el debate y continuar con la votación hasta total despacho del proyecto.

VOTACIÓN

Sometido a votación el artículo cuadragésimo tercero **(que pasa a ser cuadragésimo quinto)**, es **aprobado** por la mayoría de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón y Marcelo Schilling. Votaron en contra los diputados señores Felipe De Mussy; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Alejandro Santana y Ernesto Silva.

45. Disposiciones transitorias. Artículos cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo, quincuagésimo primero y quincuagésimo tercero.

***“Artículo cuadragésimo cuarto.-** El uso de la facultad delegada por el artículo anterior quedará sujeto a las siguientes restricciones:*

- 1. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de la relación laboral, cese de funciones, o término de servicios.*
- 2. No podrá significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales. Así, tampoco podrá modificar la calidad jurídica del nombramiento ni la asignación por antigüedad del funcionario.*

Párrafo 7°

Otras disposiciones transitorias

Artículo cuadragésimo quinto.- Lo dispuesto en el artículo 19 V del decreto fuerza de la ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, le será aplicable a los sostenedores, una vez que rijan para sus profesionales de la educación lo establecido en el Título III del mismo decreto con fuerza de la ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III de las presentes disposiciones transitorias.

Artículo cuadragésimo sexto.- Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 3° de esta ley comenzará a regir a partir del inicio del año escolar 2018.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, para el año escolar 2016 y 2017 el valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), que establece el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación corresponderá al siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye Incrementos fijados por leyes N° 19.662, N° 19.808 e incremento por disminución de horas lectivas a proporción 70/30.	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye factor artículo 7° ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
--	--	--	----------------------------------

Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	2,20803	0,17955	2,38758
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	2,20803	0,17955	2,38758
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,92378	0,17997	2,10375
Educación General Básica (7° y 8°)	2,07861	0,19546	2,27407
Educación Especial Diferencial	6,11929	0,59727	6,71656
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	5,18096	0,59727	5,77823
Educación Media Humanístico Científica	2,31400	0,21818	2,53218
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,37392	0,32402	3,69794
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,65740	0,25252	2,90992
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,39543	0,22634	2,62177
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,40524	0,13317	1,53841
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,82856	0,13317	1,96173
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,04023	0,13317	2,17340
Educación Media Humanístico – Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,21010	0,18363	2,39373
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,47628	0,18363	2,65991
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima Segundo Nivel y Tercer Nivel)	3,00863	0,18363	3,19226
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,25260	0,18363	2,43623
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,33761	0,18363	2,52124
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel,	2,21010	0,18363	2,39373

y Tercer Nivel)			
-----------------	--	--	--

En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para el año escolar 2016 y 2017 para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye Incrementos fijados por leyes N°19.662, N°19.808 e incremento por disminución de horas lectivas a proporción 70/30.	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye factor artículo 7° ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,63427	0,24655	2,88082
Educación Media Humanístico - Científica	3,12931	0,29481	3,42412
Educación Media Técnico Profesional Agrícola y Marítima	4,18221	0,40013	4,58234
Educación Media Técnico Profesional Industrial	3,29727	0,31177	3,60904
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	3,12931	0,29481	3,42412

Del mismo modo, para estos efectos, el año escolar 2016 y 2017 se reemplazarán, en el inciso undécimo del artículo 9°, los siguientes guarismos “7,39674” por “7,71945”; “8,14665” por “8,46936”; “6,33267” por “6,55220”, y “7,08258” por “7,30211”.

Asimismo, para el año escolar 2016 y 2017 se reemplazarán en el inciso cuarto del artículo 12 los guarismos “55,32110” por “55,61166” y “60,50430” por “60,79486” y en el inciso quinto los guarismos “68,49479” por “68,78535” y “74,91951” por “75,21007”.

Lo establecido en el numeral 3) del artículo 3° de esta ley entrará en vigencia el 31 de julio de 2017 para los sostenedores del sector municipal. En el caso de los sostenedores de los establecimientos del sector particular subvencionado el señalado numeral 3) comenzará a regir cuando se empiece a aplicar a los profesionales de la educación de su dependencia el Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Artículo cuadragésimo séptimo.- El aporte establecido en el artículo 4° del decreto ley N° 3.166, de 1980, se aumentará en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aumente la subvención de escolaridad conforme al artículo anterior. Este aumento se otorgará mediante resolución del Ministerio de Educación visada por el Ministerio de Hacienda.

Para estos efectos, el Ministerio de Educación modificará los respectivos convenios suscritos con las instituciones administradoras, estableciendo el nuevo monto del aporte.

Artículo quincuagésimo primero.- *El Ministerio de Educación implementará un programa de fortalecimiento del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, para el adecuado cumplimiento de las funciones que se le entregan en esta ley. Para este efecto se dispondrán recursos en la Ley de Presupuestos del Sector Público.*

Artículo quincuagésimo tercero.- *Lo dispuesto en los artículos 6°, numeral 6), y 8°, numerales 2) al 8), de esta ley entrará en vigencia el 31 de julio de 2017 para los docentes que se desempeñen en el sector municipal.*

Los numerales señalados en el inciso primero comenzarán a regir para los docentes que se desempeñen en el sector particular subvencionado y el regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, con la gradualidad establecida en el párrafo tercero de las disposiciones transitorias de la presente ley para el ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, en la forma que determine un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda.”.

VOTACIÓN

Sometidos a votación los artículos transitorios recién transcritos, son **aprobados** por la unanimidad de los diputados presentes señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Jaime Bellolio (por el señor Javier Macaya); Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling y Ernesto Silva.

Se designa como Diputado Informante al señor **Patricio Melero.**

Tratado y acordado en sesiones de fechas 15 y 16 de septiembre de 2015, con la asistencia de los Diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Aguiló); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Ricardo Rincón; Alejandro Santana; Marcelo Schilling; Ernesto Silva. Asimismo asistieron los Diputados (as) Yasna Provoste; Camila Vallejo; Cristina Girardi; Juan Enrique Morano; Romilio Gutiérrez; Jaime Bellolio (por el señor Macaya); Mario Venegas; Giorgio Jackson; Luis Rocafull (por el señor Schilling), y Osvaldo Andrade.

SALA DE LA COMISIÓN, a 28 de septiembre de 2015.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión